



**Maestría en
Derecho**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

**“Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia de los Pueblos
Originarios Región Costa - Montaña del Estado de Guerrero:
2005- 2011”**

TESIS

**Que para Obtener el Grado de Maestría en Derecho Opción Terminal Derecho
Constitucional**

Presenta:

Lic. Lucelia González Hernández

Director de Tesis:

Dr. Medardo Reyes Salinas

Codirectores:

Dr. José Gilberto Garza Grimaldo

Dr. José Enrique González Ruíz

Dra. Rocío González Pereyra

Chilpancingo, Guerrero, México, septiembre, 2024.

Índice

Agradecimientos	4
Introducción	6
Capítulo I. Antecedentes Históricos del Derecho Indígena	8
1.1 Situación de los Pueblos indígenas en la época colonial.....	8
1.2 Participación de los Pueblos Indígenas en el México Independiente... ..	16
1.3 Indigenismo en América Latina.....	36
1.4 Indigenismo en México.....	42
1.5 Movimiento Ejército Zapatista de Liberación Nacional de 1994 y los Acuerdos de San Andrés	46
Capítulo II. Normatividad Internacional y Nacional en materia de reconocimiento de los Derechos Colectivos de los Pueblos	
Originarios	53
2.1 Convenio número 107 sobre pueblos indígenas y tribales de 1957.....	53
2.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo 1989.....	59
2.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	65
2.4 Declaración Americana de los Derechos Indígenas.....	72
2.5 Reformas Constitucionales Mexicanas en materia Indígena: 1992, 2001, 2011.....	85
2.6 Acuerdos de San Andrés Larráinzar (16 de febrero de 1996)	98
2.7 Iniciativa de la Cocopa (propuesta por la Comisión de Concordia y	

Pacificación)	102
Capítulo III. Jurisprudencia Internacional y Nacional en materia	
indígena	105
3.1 Corte constitucional de Colombia.....	108
3.2 Corte constitucional Ecuador.....	113
3.3 Corte constitucional Guatemala.....	117
3.4 Corte constitucional Bolivia.....	121
3.5 Corte constitucional Perú.....	125
3.6 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de defensa del territorio indígena.....	133
3.7 Suprema Corte de Justicia en materia de derechos colectivos de los pueblos originarios en nuestro país.....	140
3.8 Jurisprudencia a nivel Estado de Guerrero.....	152
Capítulo IV. Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia en la	
Costa –Montaña de Guerrero	163
4.1 Antecedentes históricos de la Policía Comunitaria CRAP-PC.....	165
4.2 Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero.....	176
4.3 Reglamento Interno por el que se rige el Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia en la Costa –Montaña.....	184
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	196
BIBLIOGRAFÍA	207

Agradecimientos

Ante todo, quiero expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a Dios Todopoderoso y a mi Señor Jesucristo por iluminar mi camino, darme fuerzas y permitirme llegar hasta este punto de mi vida, agradezco a mi padre en la Fe ADJ NJG ha sido mi guía, su oración santa ha sido mi refugio en mis momentos de duda, sus consejos han sido un impulso en mi crecimiento personal y profesional a lo largo de este viaje académico.

Agradezco profundamente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el apoyo brindado durante el desarrollo de mi maestría, lo cual ha sido fundamental para la culminación exitosa de este proyecto. Este apoyo no solo ha representado una ayuda económica, sino también un voto de confianza en mi capacidad y potencial como investigador.

Mi gratitud hacia mi director de Tesis Dr. Medardo Reyes Salinas, cuya paciencia y orientación han sido esenciales en cada fase de esta investigación. Su dedicación y compromiso no solo han enriquecido este trabajo, sino que han dejado una huella imborrable en mi formación académica y personal.

Extiendo mi agradecimiento a los miembros del jurado, Dr. José Gilberto Garza Grimaldo, la Dra. Roció González Pereyra y al Dr. José Enrique González Ruiz, por sus valiosos comentarios y sugerencias, los cuales han contribuido significativamente a enriquecer este estudio.

A Tlachinollan, expreso mi más sincera gratitud y reconocimiento, por el compromiso y la dedicación mostrada, que no solo han enriquecido significativamente nuestra investigación, sino que también han facilitado un mayor entendimiento del tema, promoviendo así el avance del conocimiento en nuestra área de estudio.

Un especial reconocimiento a mi hijo y a mi esposo quienes me han acompañado en este viaje académico, ofreciendo su apoyo incondicional, consejos y momentos de alivio ante los desafíos enfrentados. Su compañía ha sido una fuente constante de motivación y alegría.

A mi madre, a mis hermanos por su amor, comprensión y paciencia infinita. Su apoyo inquebrantable ha sido el pilar sobre el cual he podido apoyarme en los momentos más difíciles. Esta tesis es también el resultado de su incondicional aliento.

Finalmente, a todos aquellos que de una manera u otra han contribuido a la realización de este trabajo, mi más sincero agradecimiento. Cada uno de ustedes ha sido parte esencial de este importante capítulo de mi vida.

Introducción

El presente proyecto, aborda un tema que es importante analizar, sobre los derechos colectivos de los pueblos tales como: el derecho a sus territorios, a la autonomía, lenguas, culturas y a sus propios sistemas normativos, que a lo largo de la historia han sido negados e ignorados.

Específicamente nos enfocamos en la aplicación de sus sistemas normativos tal es el caso del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia de los Pueblos Originarios Región Costa-Montaña del Estado de Guerrero, el cual ha demostrado ser muy eficiente para la resolución de sus conflictos internos y ha logrado permanecer actualmente a pesar de los diversos intentos por desarticularlo.

En el capítulo primero del presente trabajo abordamos el contexto histórico que han vivido los pueblos originarios desde la época colonial hasta el surgimiento del movimiento indígena bajo la denominación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, con la finalidad de comprender la situación en que viven estos pueblos en México. Estos momentos históricos se dividen en cinco subtemas los cuales son fundamentales para comprender su lucha y sus principales demandas.

El capítulo segundo, se denomina normatividad internacional y nacional en materia de reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos originarios, en este apartado analizamos las características, principios y finalidad con la que fueron establecidos dichos instrumentos jurídicos, que nos permite identificar la visión que el mundo tienen respecto a los pueblos originarios.

Una vez que examinamos los instrumentos jurídicos en el capítulo tercero, hacemos un análisis de la jurisprudencia emitida en materia indígena,

teniendo como punto de referencia el derecho al territorio siendo este el lugar donde se desarrollan y aplican sus sistemas normativos.

En este sentido, resulta necesario conocer la jurisprudencia de las Cortes Constitucionales de algunos países de América Latina, los pronunciamientos de la Corte Interamericana, siendo estas un referente para la defensa de los territorios de los pueblos originarios, así como los casos emblemáticos suscitados en México.

En el capítulo cuarto analizaremos Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Costa – Montaña de Guerrero, para ello nos detenemos en los antecedentes de la policía comunitaria CRAP-PC, con la finalidad de conocer las causas de le dieron origen a esta institución indígena, asimismo, examinamos el reglamento interno por el que se rigen este Sistema Comunitario; sus instituciones, operatividad y sanciones establecidas.

Capítulo I

Antecedentes Históricos del Derecho Indígena

1.1 Situación de los Pueblos Indígenas en la Época Colonial

Con la llegada de los españoles a nuestro territorio, hoy llamado México, después de 500 años se apropiaron de la mayor parte de Mesoamérica, por lo que la vida de las poblaciones indígenas cambió totalmente, le impusieron sus propias reglas y una forma de vida ajena a su cosmovisión.

Ahora bien, el sometimiento de cada uno de estos pueblos fue distinto, en el centro de México la colonización española fue muy rápida, de tal manera que algunas de las poblaciones indígenas se unieron a sus dominantes para derrocar a los aztecas o mexicas quienes controlaban estos territorios, considerándolos como sus enemigos, por consiguiente, de esta dominación donde *para los vencidos fueron traumas, en este drama de conquista, las palabras de vencidos y vencederos.*¹

Derivado de lo anterior, del sometimiento del que fueron objeto estos pueblos una gran cantidad fueron asesinados, y los que sobrevivieron fueron obligados a trabajar en las minas y en la agricultura, olvidar su cultura perseguidos y aniquilados.

La corona española sometió económicamente, militar y espiritual a los pueblos indígenas, ya que eran considerados como salvajes, que no tenían alma y por lo tanto se justificaba el evangelizarlos.

¹ . Navarrete L. Federico, *Los pueblos indígenas de México*, (México, 2022), http://ru.ffyl.unam.mx/bitstream/10391/353/1/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf

Ante las jornadas en que fue sometida la población nativa dio como resultado su extinción, por lo que los españoles se vieron obligados a importar esclavos negros traídos de África y las Antillas, ya que se consideraba que a estos más aptos para las jornadas de trabajo extenuantes.

Décadas más tarde, se produce una rebelión de la población negra en contra del orden imperante, en consecuencia, una matanza indiscriminada de negros y como resultado la corona española a través de una cedula decide que ya no se trajeran más africanos a la Nueva España.

Al respecto, Luis Villoro en su obra, “...*El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia...*”, establece lo siguiente:

“... Los indios y castas cultivan la tierra, sirven a la gente acomodada y sólo viven del trabajo de sus brazos. De ello resulta entre los indios y los blancos esta oposición de intereses, este odio recíproco que tan fácilmente nace entre los que lo poseen todo y los que nada tienen, entre los dueños y los esclavos...”².

De lo anterior, inferimos que tanto la población negra como la indígena significo una fuente de riqueza para la clase dominante, por lo que eran considerados como simples objetos, que únicamente debían servir a sus señores por lo tanto no tenían derecho a decidir sobre sus vidas.

² . Villoro, Luis, *El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, (México,1997), 15-16.

En relación a la suerte de estos pueblos, el filósofo Luis Villoro señala que *era deplorable la situación de los indios a quienes todos explotan*³ habitaban en un espacio muy reducido, no tenían propiedad individual y eran obligados a cultivar y trabajar las tierras comunales. Por consiguiente, los indios no podían firmar escrituras, ni tampoco podían vender de manera libre su trabajo, por el contrario, eran obligados pagar tributos a los representantes de la corona.

En base a lo antes expuesto podemos advertir, que el ser indígena implicaba sometimiento a la Corona Española, a la cual debían rendir tributo, evidentemente el régimen colonial significó explotación de trabajo para las comunidades indígenas, a tal grado que estos eran considerados como seres incapaces por lo tanto debían servir al poder colonial, siendo la violencia física la característica principal de este sometimiento.

Para el régimen colonial los indígenas eran considerados seres inferiores, solamente contemplados como fuente de riqueza a tal grado que se buscó exterminarlos en su totalidad, pero tampoco integrarlos a los grupos existentes en aquella época tal y como lo manifiesta el antropólogo Guillermo Bonfil Batalla, en su libro, “... *México profundo Una civilización negada...*”, en el cual expresa:

“...El primer objeto de explotación es el indio, el colonizado. La definición de su papel en la sociedad novohispana, más allá del interminable discurso jurídico, fue la de los “súbditos miserables”

³. Villoro, Luis, *El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, (México,1997), 15-16.

de su majestad obligados a crear la riqueza que disfrutarían los colonizadores...”⁴.

Por lo que podemos afirmar, que, para los pueblos indígenas en el régimen colonial, su situación fue miserable, no tenían derecho a decidir sobre su vida mucho menos sobre sus territorios, al ser considerados como objetos, fueron obligados a renunciar a su identidad y adoptar valores ajenos a su cosmovisión.

En este orden de ideas, tal y como se planteó en el Foro Permanente de las Naciones Unidas, sobre asuntos indígenas realizado el 13 de mayo de 2002.

“...Los pueblos indígenas han sido diezmados, torturados y esclavizados. Han sido privados de sus derechos políticos, como el derecho de voto. Sus tierras les han sido arrebatadas por la conquista y la colonización, o han sido declaradas terra nullius y reclamadas para el desarrollo —nacional...”⁵.

En relación a lo antes expuesto, podemos darnos cuenta que los naturales fueron diezmados de forma radical por un lado la esclavitud a la que fueron sometidos y las condiciones de trabajo que les fueron impuestas por los colonizadores y por el otro, las enfermedades que trajeron los

⁴ . Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo Una civilización negada*, (México: Editorial Grigalfo ,1989), 136.

⁵. Vicesecretaria General de Naciones Unidas. Nueva York, 13 de mayo de 2002, consultado en <http://www.un.org/spanish/indigenas/2002/dsgindig.htm>.

españoles provocando epidemias en la población nativa causándoles la muerte.

En la opinión Rodolfo Stavenhagen, quien afirma que la explotación de clase y la discriminación de los pueblos indígenas, han sido parte de un abanico de violaciones de los derechos humanos, a tal grado de ser asesinados y ser objetos de las múltiples masacres, consideradas como genocidio.

Desde la llegada de los colonizadores españoles a tierras del Anáhuac y Aridoamérica, es bien sabido que fueron ellos los que clasificaron a los pueblos que encontraron en estas tierras a su llegada, es así que López Bárcenas señala que la categoría de indio no se refiere a ningún contenido específico de los pueblos a los que se refiere, sino a una relación colonial.⁶

La invasión fue un proceso violento, para someter a los pueblos del Anáhuac; los cholultecas exterminados por la tropa de invasores, la matanza de Cholula y la destrucción del templo mayor son ejemplos claros de este sometimiento impuesto a estos pueblos de forma violenta y sangrienta.

“...El saldo trágico para los pueblos originarios del Anáhuac y Aridoamérica fue la desaparición de decenas de ellos, y los que sobrevivieron quedaron sometidos a los propósitos de los invasores...”⁷.

⁶. López Bárcenas Francisco, “Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos”, *El Cotidiano*, núm. 200, (2016): 62, <https://www.redalyc.org/pdf/325/32548630006.pdf>

⁷. Francisco López Bárcenas, *Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos*, 2016, p.63

Como resultado de estas irrupciones violentas a las poblaciones nativas, se aniquilo a muchos de ellos, y los que sobrevivieron fueron obligados a adoptar formas de vida propias de los invasores europeos.

El régimen colonial genero la opresión contra los pueblos indígenas, lo que se tradujo en la formación de instituciones que permitieron el saqueo de recursos naturales de estas poblaciones.

La dominación española se ve reflejada en nuestro país:

“...Mexico durante la colonia tuvo un régimen basado en el racismo y en el sistema de castas que desde la Independencia mantiene el racismo de los ladinos y de los potentes y de aquel sistema de castas como sustrato oculto y base cultural de las relaciones sociales y de dominación, es en realidad un país de dos pisos más un sótano...”⁸.

Sin duda alguna, durante esta época la Corona española impuso en los territorios indígenas una nueva forma de organización social, económica y cultural, por un lado, los representantes de la colonia y por el otro la gran masa de indígenas subordinados al poder colonial, sustentado en el racismo argumentándose la superioridad del europeo sobre la población nativa.

De acuerdo con, Francisco López Bárcenas, en su obra “... *Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos ...*”, divide la historia de los pueblos indígenas en nuestro país, en cuatro periodos:

⁸ . Almeyra Guillermo, “La legitimidad y la legalidad: a propósito, de la policía comunitaria en la Montaña y la Costa chica de Guerrero” en “*Sistema de Seguridad e impartición de justicia comunitaria.*” (Coordinadores Reyes Salinas, Medardo y Castro Guzmán, Homero), Eds. Plaza y Valdez_secretaria de Asuntos Indígenas_ (UAGro: Mexico, 2008), 176.

“... La primera etapa y con mayor duración comenzó con la invasión europea y concluyó con las luchas independentistas donde los pueblos tuvieron una amplia participación, aunque al final fueron subordinados a los intereses de los criollos que se hicieron del poder...”,⁹ por lo que el racismo persistió.

“... El segundo inició con la formación de los Estados latinoamericanos y la imposición de las ideas liberales, promoviendo la propiedad privada y los derechos políticos individuales, atentando contra los territorios de los pueblos y sus formas de gobierno...”¹⁰.

“... La tercera etapa se desarrolló desde principios del siglo XX hasta los años setenta, se destacó por las políticas asimilacionistas que buscaban desaparecer a los pueblos indígenas, “incorporándolos” a la cultura nacional...”¹¹.

“... La cuarta etapa de la colonización indígena se gestó con las políticas neoliberales que se mantiene hasta nuestros días, cuyo objetivo principal es despojar a los pueblos indígenas de sus territorios y por supuesto la explotación de recursos naturales...”¹².

⁹. López Bárcenas Francisco, “Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos”, *El Cotidiano*, núm. .200 (2016): 62, <https://www.redalyc.org/pdf/325/32548630006.pdf>

¹⁰ . Bárcenas, “Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos”, 62.

¹¹ . Bárcenas, “Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos”, 62.

¹² . López Bárcenas, “Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos”, 62.

De los periodos antes mencionados, podemos afirmar que a lo largo de la historia en la creación de nuestro estado-nación, la población indígena ha sido la menos beneficiada, iniciando con la colonización europea que se tradujo en la imposición de otra lengua, cultura y organización social y política.

Posteriormente, con la formación de los Estados-nación y la aplicación de políticas neoliberales en las últimas décadas, que, sin duda, favorecen a la propiedad privada sobre la comunal dejando sin el sustento principal a los aborígenes, que además de constituir, una fuente de sobrevivencia, significa el saqueo de sus territorios obligándolos a desplazarse.

Por lo que se puede deducir, que en cada una de estos periodos por los cuales han transitado las poblaciones indígenas, han sido considerados inferiores, tal y como lo señala Rodolfo Stavenhagen, le imponen al otro las características que ellos desean, que ellos quieren.¹³

En efecto, el mal denominado “descubrimiento del otro” en el fondo fue el avasallamiento del indígena, la negación de su identidad, considerándolos objetos de su propiedad, y que por lo tanto no tenían derechos.

La corona española no solamente se apropió y explotó territorios ajenos, sino que además impuso su cultura, costumbres, lengua, religión y normatividad, es así que, los indígenas han sido tratados con desprecio, y subyugados a los intereses de quienes consideraban que eran de su propiedad.

Tal y como lo plantea, Rodolfo Stavenhagen, en su obra, “... *Los pueblos originarios, el debate necesario...*”, quien sostiene, “...*han sido tan violados, tan*

¹³. Stavenhagen, Rodolfo, 2010. “*Los pueblos originarios: el debate es necesario*”, compilado por Norma Fernández. - 1a ed. -, (Buenos Aires: Clacson Instituto de Estudios y Formación de la CTA), 14, <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/08/Los-Pueblos-Originarios-El-Debate-Necesario.pdf>

*vulnerados durante tantos siglos en nuestro continente y también en otras partes del mundo...*¹⁴.

En este contexto, los pueblos indígenas han sido discriminados, explotados, se aniquilo su cultura, perdieron su autonomía y organización social, así como también sus territorios, en otras palabras, esto significó un completo genocidio.

Concluimos que, durante el periodo de la colonización europea, los indígenas fueron objeto de sometimiento y explotación, se han enfrentado a diversas formas de subordinación, sin embargo, han logrado resistir hasta la actualidad planteando al Estado-nación el respeto a sus territorios, a su autonomía y a su cultura.

1.2 Participación de los Pueblos Indígenas en el México Independiente

En la historia oficial de nuestro país, se ha autoría a los héroes tales como; Morelos, Miguel Hidalgo y Costilla, Vicente Guerrero y otros, el proceso de la independencia la cual inicio el 16 de septiembre de 1810 con el propósito de aniquilar los más de tres siglos de dominación del régimen español. En este movimiento insurgente tomaron parte activa millones de indígenas cuya participación fue fundamental para liberarse del pago de tributos y el sometimiento del que fueron objeto.

Esta situación de esclavitud fue experimentada por diversos pueblos, por un lado, la población negra que propicio las condiciones para sacudirse del régimen de esclavitud, los mestizos que planteaban ser tratados igual que los blancos; sin embargo, fueron los criollos que, imponiéndose a esta lucha

¹⁴. Stavenhagen, Rodolfo, *“Los pueblos originarios, el debate necesario”*, 1a ed, Ediciones CLACSO, (Buenos Aires: Ediciones CLACSO,2010) 62.

del resto de la población, lograron la creación del estado-nación a semejanza de los estados europeos.

El propósito de la denominada guerra de independencia, fue la fundación de la nación mexicana, creándose el Estado-nación que dio fin a toda la política colonial impuesta durante tres siglos.

Como podemos darnos cuenta, la participación de los pueblos indios fue vital para la guerra de Independencia, sin embargo, a pesar de haber dado su vida, al movimiento independentista, fueron los menos favorecidos, ya que en la redacción de las cartas magnas no figuraron, al contrario, en materia de propiedad agraria sus territorios fueron arrebatados.

Stavenhagen señala que, en Argentina y Chile a los pueblos mapuches se les privo de sus territorios, por lo que estos sostienen hasta nuestros días la defensa de sus bienes naturales como una herencia ancestral sosteniendo un largo conflicto etno territorial esencialmente en las regiones chilenas del Bío, la Araucanía y los Lagos, en el sur de Chile.

Durante los últimos treinta y cinco años estos territorios han sufrido una explotación voraz debido a procesos de expansionismo agro territorial, así como el proceso de despojo del llamado Wallmapu, es decir, del territorio mapuche histórico, constituido por el Puelmapu y el Gulumapu¹⁵ que forman parte de los territorios donde se sitúan Chile y Argentina. Citado por Pineda Cesar Enrique en la *Revista de estudios Latinoamericano datso pasi fecah*:

“...una gigantesca acción de despojo, de acaparamiento, apropiación y monopolización de la riqueza social [...un proceso de] violencia de los grandes estados por abrir sociedades y territorios a la inversión y valorización del capital y continuar así el proceso multiseccular de cercamiento (despojo, desposesión) y de conversión en mercancía de las

dos fuentes de la riqueza: la naturaleza y el trabajo humano...”¹⁵

La conformación del capitalismo, ha causado el despojo de los territorios originales, de las estructuras étnicas de la memoria colectiva e historia del pueblo mapuche, así como un proceso de integración forzada a través de la deslegitimación de lengua y costumbres originaria, creando numerosos dispositivos de integración a la nación chilena y anteponiendo una política de desconocimiento y por tanto debilitamiento y desarticulación de las formas de organización social mapuche.

Esta conformación “moderna” de Estado-nación que niega las formas tradicionales de organización social de los pueblos originarios, la cual impone una forma única de gestión gubernamental, una estructura social con un enérgico rechazo de la pluralidad sociocultural, esta caracterización la podemos conceptualizar como “colonialismo interno”.

Además, el despojo de tierras al pueblo mapuche causó el fin de su riqueza territorial y bonanza económica, y la fragmentación de su sociedad, obligándolos a cambiar sus hábitos alimenticios y productivos, ya que históricamente la agricultura había sido su fuente principal económica.

Los mapuches han sido excluidos de la sociedad chilena, y su tratamiento histórico como “objetos” en lugar de sujetos de derecho ha permitido que sus reclamaciones sean poco escuchadas.

Este sometimiento ha continuado hasta la actualidad, disfrazando la postura tradicional racista o colonial hacia estos pueblos, independientemente de esta exclusión de que son objetos por parte de los

¹⁵ . Enrique Pineda, César, Mapuche resistiendo al capital y al Estado, El caso de la Coordinadora Arauco Malleco en Chile”, [La Revista de estudios Latinoamericano](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742014000200005), https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742014000200005

gobiernos que se han turnado el poder en Chile, sus reclamos de autonomía y respeto a sus territorios persisten.

En relación a lo anterior, el tratadista de derecho indígena Bartolomé Clavero, señala que en la Constitución de 1812 *“se aniquilo la figura de la propiedad comunal y como consecuencia la pobreza de los indígenas aumento”*¹⁶ siendo la tierra el principal sustento de sobrevivencia”.

Como podemos apreciar, los territorios indígenas han sido invadidos, sometidos y saqueados ya que después del proceso independentista fue privilegiada la propiedad privada sobre la tierra, dando lugar a los latifundios en detrimento de la propiedad comunal. De ahí que, han planteado la restitución de sus territorios que les han sido arrebatados a lo largo de la historia.

Tal y como lo señala Díaz Polanco, sobre la conformación del Estado-nación en Argentina, el gobierno aplicó políticas de radicación de los indígenas clasificados como: la propiedad individual, la ocupación precaria de tierras fiscales y la creación de colonias colectivas.

*“...El proceso argentino de construcción de la nación se basó en la idea de extinción de los indios argentinos y las demandas indígenas de las décadas de 1980 y 1990 implicaron una disputa política con esta forma particular de construcción de alteridad...”*¹⁷

Esta política implementada que se basó en la extinción y en la negación de la presencia indígena, con el proyecto de Estado-nación que se

¹⁷ . Pablo Dávalos, *et al.*, Pueblos Indígenas, Estado y democracia comp. Pablo Dávalos, (Buenos Aires: CLACSO, 2005) 108, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101026123521/davalos.pdf>

fundamentó en la doctrina sarmientan de “civilización” o barbarie, fomentaba la inmigración europea para “mejorar la sangre” de los criollos.

Años después el Congreso de Apatzingán en octubre de 1814 se aprobó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que significó la separación de nuestro país de España.

Sin embargo, fue hasta agosto de 1822, en el poder legislativo de nuestro país, que se abordó el régimen de la tierra, como resultado del proyecto de Ley de Colonización; en ese momento se plantearon dos opciones, por un lado, si se debería conservarla como propiedad común y por la otra, si era viable la privatización de la misma.

En los años treinta del siglo pasado durante la administración de Porfirio Díaz, se reformó la legislación en materia agraria con la finalidad de “beneficiar” a los campesinos, sin embargo, en años posteriores, nuestro país como parte del sistema capitalista, en aras de “modernizar” nuestra economía, se plantea una nueva reforma al marco jurídico agrario lo que significó un nuevo despojo de la propiedad comunal indígena, favoreciendo los intereses de la inversión capitalista.

El capitalismo como sistema en la década de los treinta del siglo veinte, el gobierno de Díaz con las reformas liberales que implementó, creó las condiciones favorables para la inversión capitalista nacional y extranjera mientras que los pueblos indígenas fueron nuevamente ignorados en materia de políticas públicas.

Dos años más tarde, mediante un decreto ley se dio paso al dominio del territorio nacional, si bien es cierto se excluyó a la propiedad individual y la perteneciente a los pueblos, sin embargo, no se distribuyeron las tierras a los indígenas. Aunado a esto, en la Constitución de 1857 con la incorporación de reformas liberales se propició a despojar a la iglesia de una gran cantidad de

propiedades que estaban bajo su dominio, así como también facilitó el despojo de territorios de las comunidades indígenas.

Con la consumación de la independencia y la proclamación de la república se procedió a construir una nueva constitución de acuerdo a la nueva nación, donde la libertad se entendía en el sentido de “obrar” dentro de la ley que a todos rige por igual, como la paridad de todos ante la ley, incluyendo a indígenas, castas y negros, sin tomar en cuenta las desigualdades económicas y sociales.

Sin embargo, Iturbide se opuso a las ideas liberales y republicanas, por considerarlas abstractas, lejanas a la realidad e inconvenientes a los mexicanos, él se consideraba asimismo como representante de la “voluntad general”, aceptaba la “soberanía del pueblo”, el “contrato social” y otras ideas, como la que esgrimió contra el congreso para disolverlo, pretendiendo justificarla en la idea de Rousseau de que la voluntad general no puede ser representada y por lo tanto ninguna asamblea podía arrogarse el ejercicio pleno de la soberanía.

“...Los iturbidistas quieren continuar con las condiciones sociales esenciales, y que se fueran dando los cambios en forma paulatina, en cambio, los liberales niegan el orden imperante y proponen iniciar un nuevo orden que basado en los valores humanos que no había podido lograr el orden anterior. El congreso propone una república democrática representativa, en la que los ciudadanos fueran iguales ante la ley, que respetara los derechos fundamentales del individuo, que promoviera la prosperidad y la

ilustración y asegurara la libertad económica y de expresión...”¹⁸.

Esta idea de esa sociedad nueva, debía ser planeada y construida siguiendo sus proyectos, el liberal se opone a un pasado irracional y esclavizante, propone un futuro racional y liberador, así el primer instrumento de esa transformación se colocó en una institución planeada según sus normas ideales de gobierno, la asamblea de representantes.

Para lo cual se consideraba que la transformación de las instituciones políticas y jurídicas y, sobre todo, la educación, serían los motores de ese progreso. Se trató de una concepción predominante intelectualista, que llegó a pensar que el lastre del pasado podría disolverse por la discusión, el conocimiento y la organización.

Ahora bien, como resultado de la independencia de México nace el Estado-nación, y con ello el discurso de los precursores del movimiento independentista, que hicieron suyas las ideas de “igualdad” ante la ley, por lo tanto, los indios serían los más beneficiados ya que dejarían de ser considerados como inferiores tal como eran tratados en la época colonial.

En la Constitución promulga la igualdad, pero no se trata de una nivelación de ideas políticas y religiosas de la clase media, en ella se contempla que la paridad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad consiste en obrar dentro de la ley que a todos rige por igual, y las castas y negros deberán participar en esa igualdad que les niega el nuevo código.

El esquema que siguieron es la del liberalismo burgués europeo, en la Constitución no consagra ninguna de las medidas agrarias decretadas por Hidalgo y Morelos, ni sienta las bases para ninguna reforma ulterior en el régimen de tenencia de la tierra. Señala que nadie podrá ser privado de la

¹⁸ . “Discurso de Iturbide en el acto de instalación de la Junta Nacional Instituyente”, en *Gaceta Imperial de México*, núm. 132. Citado en Luis Villoro, “Las coarentes...”, *op. Cit.*, p. 237

menor porción de su propiedad “sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación”.

Esta influencia de las ideas francesas y de la concepción liberal burguesa va imponiéndose cada vez con mayor fuerza. Al aceptar que los individuos deben ceder una parte de sus derechos para adquirir en sociedad la garantía de los demás; para ello tienen que sujetarse a una autoridad elegida por ellos mismos: el Congreso, “órgano nato de la voluntad general”.

De aquí se distinguen dos periodos de pensamiento: uno puramente “criollo”, fincado sobre una concepción hispánica tradicional, otro abierto a las innovaciones europeas, más audaz y radical. Donde, la influencia de las doctrinas europeas es más patente en el terreno político que en el religioso.

De tal manera que, la legislación del Estado; tiene como base la igualdad, por lo que enseguida eliminaron las distinciones entre grupos establecidos por el régimen colonial, pero a pesar de lo establecido en dicha legislación en la práctica los gobernantes, que eran las elites criollas; posteriormente mestizas.

Tal y como lo afirma Rodolfo Stavenhagen, en su libro...” la Identidad indígena y multiculturalidad en América Latina...”, sostiene que “utilizaron la igualdad para atar elementos fundamentales de la vida y la seguridad de las comunidades indígenas, lo que puso en serio peligro su supervivencia como tales”.¹⁹

A tal grado, que los gobiernos mexicanos que se turnaron el poder después de la independencia diseñaron políticas públicas con el argumento de “integrar” a la población indígena, consideraron que debían adoptar el

¹⁹ . Stavenhagen, Rodolfo, “Identidad indígena y multiculturalidad en América Latina, Araucaria”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (Sevilla España: Vol. 4, núm. 7, 2002), 3, <https://www.redalyc.org/pdf/282/28240702.pdf>

español, y obligándolos a renunciar a sus lenguas nativas, de igual manera cuestionaron que debían cultivar otros productos diferentes al Maíz, según ellos este cultivo no contribuían al “desarrollo” económico de nuestro país, en consecuencia, numerosas comunidades indígenas perdieron sus tierras y fueron forzadas a trabajar en las grandes propiedades latifundistas.

El movimiento independentista, al estar integrado por intelectuales que adoptaron una postura liberal influida por ideas y constituciones europeas, plasmadas en las primeras constituciones de nuestro país, tales como; los Ayuntamientos que redactaron los primeros reglamentos de la nación, el síndico procurador y el personero del común, así como el Congreso que “representa” al pueblo.

En la constitución de Apatzingán, se expresa la voluntad política liberal, bajo el argumento de que la soberanía reside en el pueblo y que su ejercicio es representado únicamente a través del congreso, sin embargo, el congreso estaba integrado por criollos, abogados, la clase media y letrados eclesiásticos que actuaban alejados de las necesidades del pueblo.

Además, es importante destacar, que en la redacción se menciona el término “ciudadanos”, imponiendo la igualdad en la sociedad, se crearon instituciones liberales que no beneficiaban a la propiedad de la tierra y tampoco a la economía.

La idea central que planteaban los precursores liberales era una sociedad diseñada con figuras e instituciones ya establecidas en la ideología europea, teniendo como base el proyecto Estado-nación europeo enfatizando en la educación, que sería el punto esencial para el progreso según los criollos.

En opinión de Rodolfo Stavenhagen, en su obra, *Identidad indígena y multiculturalidad*, define que *“Esa relación desigual es descrita a menudo*

*como un "sistema de castas", en el cual los indígenas ocupan los escalones más bajos de la pirámide social"*²⁰.

Esta desigualdad social se mantuvo hasta mediados del siglo XX, como podemos apreciar, desde el surgimiento de la nación los pueblos aborígenes lucharon para defender sus derechos, es por eso que en respuesta iniciaron una resistencia en el territorio nacional ante la imposición de la ideología liberal del Estado, que, en su afán de "integrarlos", los obligó a negar su identidad.

Al respecto Rodolfo Stavenhagen en su obra, "... *El Derecho Indígena y derechos humanos en América Latina...*", manifiesta que "*los obligaron a dejar sus comunidades para vivir con personas no indígenas, para que dejaran de estar aislados*"²¹.

Si bien es cierto, se formó un Estado independiente, sin embargo, no se logró consolidar una nación incluyente a pesar de que nuestro país este compuesto por una diversidad de culturas.

En opinión de López Bárcenas los derechos culturales son reconocidos en nuestra Carta Magna como derechos humanos, situación que coincide con lo dispuesto por el artículo 2º constitucional:

Artículo 2o. *"La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus*

²⁰. Stavenhagen, Rodolfo, "*Identidad indígena y multiculturalidad en América Latina*", Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, (Sevilla España: Vol. 4, núm. 7, 2002), <https://www.redalyc.org/pdf/282/28240702.pdf>

²¹. Rodolfo Stavenhagen, *Derecho Indígena y derechos humanos en América Latina*, (Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018) , <https://www.corteidh.or.cr/tablas/13089.pdf>

pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.*²²

²² . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º, Apartado A, Fracción I Y II.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que, en nuestra Carta Magna, primero se reconoce; que es una Nación que está compuesta por una diversidad cultural, son poblaciones que habitan el territorio mexicano mucho antes de la colonización, que tienen su propio sistema normativo, económico, cultural y político, por lo tanto, no son ignorantes ni personas incapaces de tomar decisiones propias.

Segundo, la constitución le reconoce y garantiza los derechos a la libre autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas, en consecuencia, el Estado y sus instituciones se obligan a respetar su territorio, ya que es ahí donde ejercitan todos sus derechos tanto colectivos como individuales.

En las últimas décadas, gracias a las múltiples concesiones hechas se ha favorecido a la explotación y saqueo de los recursos naturales, principalmente a la extracción de minerales, que además de causar daños al medio ambiente y salud, miles de poblaciones indígenas son despojados de sus territorios obligándolos a desplazarse, vulnerando múltiples derechos; tales como el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y el derecho a la salud.

La iniciativa de Vicente Fox en materia de derechos indígenas en 2001 fue duramente mutilada a tal grado que los derechos fundamentales como la autonomía y la libre autodeterminación es limitada con la finalidad de preservar la unidad nacional, pero además se relega a los poderes locales de las entidades federativas la facultad para determinar cómo ejercer su autonomía.

Por último, el Estado es quien limita los derechos antes mencionados, al facultar a las entidades federativas, para determinar cómo se debe ejercer su autonomía, a tal grado que considera a estos pueblos como entes de “interés público” y no como sujetos de derecho, con capacidad de decisión a los pueblos indígenas, por el contrario, los sujeta a la Constitución Federal, argumentando “preservar” la unidad nacional.

En base a lo anterior, podemos afirmar que nuestro país, ha mostrado su falta de voluntad para garantizar el ejercicio de los derechos a la libre autodeterminación y la autonomía que les reconoce, ya que no existe ninguna ley secundaria que regule, permita y obligue a las autoridades e instituciones el garantizar verdaderamente el acceso de estos derechos a las poblaciones indígenas, así como existe una ley secundaria en materia agraria y minera.

Sin embargo, en las siguientes décadas la desigualdad ha persistido, ya que las políticas neoliberales han sido diferentes y por ende los beneficios han sido apropiados por las elites de poder tanto económico como político, en relación a los pueblos indígenas su situación no ha mejorado al contrario la mayoría de ellos encuentran en pobreza y en extrema pobreza.

De acuerdo a Armando Bartra, Otero Gerardo, en su obra, “...Movimientos indígenas

campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia...”, manifiestan:

“...Durante las décadas siguientes satisficieron sus voraces apetitos cercando grandes porciones de tierras comunales indígenas, al tiempo que también ataban a los campesinos indígenas desposeídos de tierras a través de deudas en las que ellos habrían incurrido como trabajadores con los terratenientes...”²³.

Durante la administración de Carlos Salinas de Gortari, en su afán de “incorporar” a nuestro país a la economía global modifica el artículo 27 constitucional, dicha reforma permitió que las tierras colectivas pudieran ser puestas a la venta incorporando las condiciones a las figuras de compra-venta, y arrendamiento, permitiendo a las empresas el despojo de estos territorios mediante contratos particulares, que posibilitan la explotación de sus recursos naturales.

Esta reforma significo una transgresión a la propiedad comunal de estos pueblos convirtiéndola en propiedad privada, además de la denominada expropiación por causa de “utilidad” pública que, favoreciendo al ingreso del capital nacional e internacional, y se continúe con el despojo del territorio indígena.

Como resultado de la incorporación de la economía mexicana a las políticas neoliberales que se convirtieron en privatizaciones, nuestro país

²³ . Bartra, Armando y Otero, Gerardo,” Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia”, (Buenos Aires: CLACSO,2008), 404, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20100713084250/18BarOt.pdf>

vivió una “fiebre de concesiones” iniciando con la de Carlos Salinas de Gortari como los dos sexenios panistas, así como la más reciente de Enrique Peña Nieto.

Con la construcción del aeropuerto de Texcoco favoreció a la sobreexplotación de acuíferos, pero sobre todo permitió la incorporación de aguas residuales y la extracción de minas a cielo abierto ocasionando, la vulneración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tales como; territorio, autonomía, libre autodeterminación, lengua, cultura y organización social.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que en su afán de vincular a la economía mexicana a la globalización quienes se han turnado el poder han generado las condiciones para que las grandes inversiones extranjeras y poner en marcha megaproyectos extractivos, turísticos, inmobiliarios y de agricultura afectando a las poblaciones y territorios indígenas.

A tal grado que los pueblos son obligados a desplazarse de su territorio, siendo criminalizados y violentados sus derechos colectivos tales como, derecho a sus territorios, autonomía, libre autodeterminación, lenguas, cultura y a la consulta por mencionar algunos.

En la realidad los derechos colectivos que nuestra Carta Magna les ha reconocido son vulnerados a tal grado que el despojo de sus territorios, el desplazamiento forzado de estos pueblos no ha cambiado, al contrario, su situación ha empeorado a causa de la gran cantidad de concesiones mineras otorgadas por los gobiernos mexicanos han dejado a su paso pobreza y muerte.

Tal y como lo señala Gasparello, Giovanna:

“... La minería, además de ser una de las más agresivas formas de saqueo territorial, representa una expresión paradigmática del mismo: “probablemente más que cualquier otra actividad, la evolución histórica de la minería moderna se halla intrínsecamente ligada a la emergencia, constitución y los avances políticos del colonialismo/colonialidad...”²⁴

Esta situación de desplazamiento de sus territorios entra en contradicción a lo dispuesto en nuestra Constitución Mexicana en su artículo 2, párrafo cuarto, que hace referencia al reconocimiento de la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, pueden decidir sobre sus territorios, así como también, en el Convenio 169 de la OIT, en los artículos 6 y 7 señalan que estos pueblos deben ser consultados en relación a alguna medida legislativa que les afecte directamente como es el caso de las concesiones mineras, siendo las autoridades las encargadas de promover y proteger el medio ambiente de los territorios que habitan.

En los instrumentos jurídicos antes mencionados, podemos apreciar que se reconoce el derecho a la autodeterminación de la población indígena, así como el derecho a la consulta, la cual representa un mecanismo a favor de la defensa de los derechos colectivos indígenas, sin embargo, ambos derechos han sido vulnerados, bajo el argumento de que se impulsa al “desarrollo” económico de la nación y de la sociedad.

²⁴. Gasparello, Giovanna, “Entre la Montaña y Wirikuta. Defensa del territorio y del patrimonio cultural y natural de los pueblos indígenas, *Argumentos. Estudios Críticos de la sociedad*, vol. 29, núm. 81, (2017) 223.

En la actual administración uno de los proyectos emblemáticos es el tren maya, que ha provocado el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y la violencia a la que se enfrentan estos pueblos para defender su territorio dentro de la situación de pobreza y desigualdad en la que viven.

El impacto ocasionado por el turismo corporativo, en realidad causa el desplazamiento forzado, la especulación de las tierras y destrucción de la vida comunitaria, así como la vulneración de su modo de vida, sus costumbres, su cosmovisión, sus sistemas de producción y de subsistencia del pueblo maya.

En la opinión de Gilberto López y Rivas, afirma que se trata de un “proyecto agresivo contra los pueblos, el ambiente, contra todo lo que es vida. No ve el interés de los pueblos, ni siquiera se les ha ocurrido hacer una consulta como las que se deben de hacer”.²⁵

Derivado de lo antes expuesto, podemos afirmar que la falta de voluntad de nuestro gobierno se refleja en las nulas consultas a los pueblos indígenas, de lo contrario se darían cuenta que de ninguna manera estos proyectos benefician a ningún pueblo indígena, en realidad todo está bajo el mando de los inversionistas extranjeros y las transnacionales.

En este contexto, la concesión del megaproyecto del Istmo de Tehuantepec que es una de las concesiones autorizadas y ratificadas por el presidente en turno, Andrés Manuel López Obrador, que busca vincular el

²⁵ . López y Rivas, Gilberto, *Pueblos indígenas en tiempos de la Cuarta Transformación*, 1a, ed., (México: Bajo Tierra, 2020), 94, <https://bajotierraediciones.com/wp-content/uploads/2021/07/pueblos-indi%CC%81genas-4t-VF-impresio%CC%81n-digital.pdf>

comercio, con el traslado de mercancías y productos en gran cantidad y con mayor rapidez entre el océano Atlántico y el océano Pacífico, que beneficia el comercio corporativo global.

Como resultado de este megaproyecto se declara de manera formal al Istmo, como una zona libre a la intervención de empresas transnacionales, para la extracción de petróleo y de gas natural, así como a la construcción de hoteles para el turismo de elite, exonerándolos del pago de impuestos, los únicos beneficiados los inversionistas nacionales y extranjeros.

Sin tomar en cuenta las afectaciones a los pueblos indígenas, quienes son sometidos a intereses económicos y políticos, que se traducen en el despojo de sus territorios y la privatización de sus recursos naturales, aniquilando sus sistemas de producción tradicionales, tal es el caso de la minería a cielo abierto que con tal de apropiarse del mineral no les importa destruir la naturaleza provocando el desplazamiento de miles de poblaciones indígenas.

Todas estas concesiones autorizadas por los gobernantes en turno, son producto de las consultas simuladas, que sirven a los intereses de las elites del poder económico y político, no importando el incremento del calentamiento global ni el daño que causan al medio ambiente.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que tanto el proyecto del Istmo de Tehuantepec y los diez parques industriales constituyen la continuidad del sistema capitalista y las políticas neoliberales que son el resultado de las modificaciones legislativas en materia agraria, minera y agua.

El proyecto del Istmo no es un simple canal para facilitar el traslado de mercancías de un país a otro si no la “modernización” de una red de autopistas, de 10 parques o corredores agroindustriales e industriales para la química, petroquímica, petrolíferos, refinerías, eólicos, represas hidroeléctricas, armadoras automotrices, de maquinaria, maquila de otros productos, gasoducto y oleoductos, plantaciones forestales, tendido eléctrico de alta tensión, así como la infraestructura hotelera, de servicios y comunicaciones por que beneficia únicamente al turismo de élite , libre de impuestos y garantizando buenas condiciones a los inversionistas .

Ernesto Zedillo (1994-2000) concedió de 9 mil 990 títulos de concesión, lo que significó poco más de un millón de hectáreas cedidas. Al iniciarse los gobiernos de la alternancia política con Vicente Fox (2000-2006), fueron otorgadas más de 30 millones de hectáreas a través de 17 mil 774 títulos. Felipe Calderón (2006-2012) dio 12 mil 274 títulos que abarcaron 34 millones 379 mil hectáreas. Durante el sexenio de Enrique Peña Nieto (2012-2018), la Secretaría de Economía otorgó más de 3 mil concesiones mineras que implican alrededor de 15 millones de hectáreas.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que las distintas administraciones de quienes se han turnado el poder, empezando por Salinas de Gortari hasta la administración actual se han alcanzado niveles altos de grandes concesiones de territorios a empresas extranjeras para la extracción de minerales y explotación de recursos naturales.

Los contratos de concesiones autorizados a empresas trasnacionales que son protegidos principalmente por quienes están en el poder, dan como resultado las reformas hechas a la legislación minera, que se sujetan a la ley de inversiones extranjeras, en favor de las empresas.

En este contexto, las empresas depredadoras han sido las únicas beneficiadas, se ha privilegiado a las inversiones extranjeras sobre las nacionales, bajo el argumento de que nuestro país se beneficia respecto a su desarrollo económico, al contrario, las concesiones representan un obsequio para los inversionistas.

El resultado del saqueamiento de los recursos naturales en nuestro país que principalmente se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas, se traduce en el desplazamiento de millones de indígenas, así como también la causa de muerte de estas poblaciones, a causa de las sustancias tóxicas que contaminan el aire y los acuíferos subterráneos producto de la minería a cielo abierto.

Ahora bien, ninguna concesión minera ha pasado por un proceso de consulta a los pueblos indígenas, por lo tanto, se han violado los derechos humanos estipulados en nuestra Carta Magna y la legislación internacional vinculante para nuestro país.

Han pasado tres décadas desde que nuestro país firmo y ratifico el Convenio 169 de la OIT, hasta la actualidad no hay una ley que regule la aplicación de la consulta, que de acuerdo con los parámetros internacionales debe ser libre, informada y de buena fe, por lo tanto, no se garantiza ese derecho fundamental reconocido a los territorios indígenas por la gran relación cultural que estos establecen con la naturaleza.

En un informe del Banco Mundial publicado en 1994 se lee que las condiciones de vida de los indígenas son desastrosas y su pobreza,

persistente y severa.²⁶ A causa de los despojos de las tierras, las comunidades indígenas pierden su sustento principal, ya que es la posesión de la tierra la que les permite sobrevivir.

Para concluir este apartado, podemos que desde la época colonial a la vida independiente de nuestro país, la situación de los pueblos indígenas no ha cambiado, al contrario siguen siendo despojados de sus territorios, a pesar de haber participado en la insurrección independentista y en la revolución de 1910, que suponía la creación de mejores condiciones de vida para estos, la realidad es otra, siguen siendo ignorados, es el mismo Estado quien a través de esa cantidad de concesiones dadas a los corporativos mineros, agroindustriales, forestales, inmobiliarios, se les siguen negando sus derechos colectivos .

1.3 Indigenismo en América Latina

En la conformación de los Estados nacionales latinoamericanos, los pueblos indígenas no figuraron en la redacción de las Cartas Magnas, independientemente de la participación activa que tuvieron en la lucha independentista.

Al ser considerados por quienes se turnaron el poder, después de la independencia de la Corona Española, los gobiernos de los Estados se han empeñado en homogenizar a nuestra sociedad, con el objetivo de desarrollar una nación “auténtica” y así alcanzar el modelo de los Estados Nación de Europa Occidental.

²⁶ . López y Rivas, Gilberto, *Pueblos indígenas en tiempos de la Cuarta Transformación*, 1a ed., (México: Bajo Tierra, 2020), 94, <https://bajotierraediciones.com/wp-content/uploads/2021/07/pueblos-indi%CC%81genas-4t-VF-impresio%CC%81n-digital.pdf>

En la opinión de Figueroa Vargas, Soril y Carolina en su obra, "Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica..." señala:

"...Los pueblos indígenas latinoamericanos se encontraron inmersos en sucesivas etapas históricas: primero la conquista, luego la colonización, y finalmente tuvieron que tolerar que en sus tierras ancestrales se asentaran sujetos extraños a sus culturas, quienes se proclamaron gobernantes de los nuevos Estados, fue así que se doblegaron y perdieron la soberanía de la cual gozaban milenariamente..."²⁷.

Con la llegada de los colonizadores europeos a tierras latinoamericanas, su presencia se tradujo en el sometimiento y despojo de territorios de las poblaciones indígenas, a través de la imposición de una visión integracionista que se tradujeron en políticas públicas que para la creación de una cultura nacional en la que predominó la clase que detentaba el poder.

De acuerdo con Héctor Díaz Polanco argumenta:

"...Los gobiernos latinoamericanos han aplicado sistemáticamente un indigenismo llamado "integracionista" que busca disolver a las etnias en favor de un estrecho criterio de unidad..."²⁸.

²⁷ . Figueroa Vargas, Soril y Carolina, *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica*, (Colombia: editorial Universidad del Norte, Grupo editorial Ibáñez,2015), 2.

²⁸. Díaz Héctor, *El Jardín de las identidades. La comunidad y el poder*, (Mexico: Editor orfila valentini,2015), 117.

En este contexto, las ideologías “integracionistas”, que son traducidas en políticas públicas, buscan la creación de una cultura “nacional”, es decir, la unificación de las culturas, en la que predomina la clase que se han turnado en el poder.

Derivado de lo anterior, surge la idea de “integrar” a los indígenas a la nación, por lo tanto, ya no sería llamados indios sino ciudadanos, se buscó a toda costa aniquilar toda diversidad cultural, ya que esta constituía un impedimento para su gran anhelo al “progreso” y a la “modernización” según las clases dominantes de nuestros países.

Ante un gobierno en “desarrollo” los indígenas eran considerados como el rastro de las culturas que existieron en el pasado, por lo tanto, la “civilización” traería beneficios en el ámbito material e ideológico.

Los gobiernos “modernizadores” argumentan que los proyectos que implementan tienen como objetivo principal mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, sin embargo, para los aborígenes se traduce en la negación de su cultura y su cosmovisión así como el sometimiento a los modelos de integración jurídica y política indigenista.

En la opinión de Díaz Polanco afirma:

“...El indigenismo ha dejado a su paso una trágica estela de disolución cultural, destrucción de identidades, opresión y conflictos étnico-nacionales cada vez más agudos en numerosos países del continente...”²⁹.

²⁹. Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI editores vol.3, núm. 90, (1991): 92, <https://www.probdes.iiec.unam.mx/index.php/pde/article/view/33278>

Por lo anterior, podemos afirmar que las políticas asimilacionistas de los gobiernos en turno, han buscado el aniquilamiento de su identidad, la negación sus derechos y principalmente el derecho a su autonomía.

En consecuencia, las políticas públicas reflejaron una doble intención, por un lado, en el aspecto educativo, estas acciones gubernamentales plantean, el respeto a su lengua y cultura y por el otro, buscan su eliminación mediante la imposición del español como lengua dominante, mismas que encontramos en los libros de texto, así como también ha sido reproducida esta visión por los grandes medios de comunicación.

En las últimas décadas, los gobiernos de los estados latinoamericanos han promovido reformas como resultado de las exigencias de los pueblos indígenas, se han realizado en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.³⁰

Ahora bien, los resultados de estas reformas reflejan pocos e incluso nulos beneficios en la realidad de la población indígena, al contrario, la situación de pobreza y marginación en la que viven estos pueblos ha empeorado, a tal grado que se les ha negado el acceso a derechos tales como; lengua, territorio, cultura, autonomía y libre autodeterminación.

“...A partir de la década de los ochenta se produjo un despertar de la lucha de los pueblos indígenas en America Latina planteando, sus derechos respecto a sus territorios, tal es el caso de Guatemala, Nicaragua, México, Colombia,

³⁰. Díaz Polanco, Héctor, *El jardín de las identidades. La comunidad y el poder*, (México: Orfilia Valentini, 2015), 120.

*Ecuador, Brasil y Chile, exigiendo sus demandas respecto al territorio y su cultura...*³¹

Años más tarde, en Ecuador surge el primer levantamiento de los pueblos indígenas, alzando la voz y exigiendo sus derechos al gobierno en turno, demostrando su unidad y dejando sobre la mesa sus necesidades que habían sido ignoradas por años.

Al respecto, Héctor Díaz Polanco, manifiesta:

*“...Los movimientos indígenas contemporáneos en América Latina, varían según las situaciones e historias concretas de las que emanan, detectado tres tipos básicos de organizaciones, de acuerdo con la orientación de sus actividades...”*³².

Los indígenas han logrado resistir a pesar de los diversos obstáculos para el ejercicio de sus derechos, han planteado propuestas de organización y trabajo en conjunto, con las instituciones gubernamentales, con el objetivo de establecer una relación entre ellos y los gobiernos en turno.

En este sentido, los pueblos originarios exigen el respeto y ejercicio de sus derechos colectivos, proponiendo en primer lugar el derecho a poseer sus territorios ancestrales, ante los despojos de los empresarios nacionales y extranjeros.

Tal y como lo afirma Reyes Medardo:

³¹. Díaz Polanco, “Derecho indígena y autonomía”, *Instituto de investigaciones jurídicas*, 1992, 47, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/download/3052/2853>

³². Stavenhagen Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, (México: El colegio de México, 2012), 148.

“...El Estado en su mayoría de los casos, ha sido de complicidad con los intereses de las oligarquías nacionales y las empresas transnacionales pues con la aprobación de leyes en materia agraria, forestal, minera y de aguas han privilegiado al agente privado en detrimento de los derechos de comunidades campesinas y pueblos originarios...”³³ .

Respecto a lo anterior podemos afirmar, que son quienes están en el poder, los que han creado las condiciones necesarias para la intervención capitalista extranjera, permitiendo la implementación de megaproyectos agroindustriales, mineros, eólicos, forestales, turísticos e inmobiliarios, despojando a los pueblos indígenas y obligándolos a desplazarse de su lugar de origen.

En la opinión de Francisco López Bárcenas afirma:

“...Los movimientos indígenas no sólo cuestionaban el autoritarismo y la antidemocracia como rasgos distintivos de los Estados nacionales latinoamericanos, sino también ciertas formas de organización popular que seguían la lógica de los dominadores y cuando triunfaban terminaban realizando prácticas que antes combatieron...”³⁴ .

³³ . Reyes Medardo, *Cosmovisión de los pueblos originarios en relación a sus territorios*, UAG, 2022, p.13

³⁴ . López Bárcenas, Francisco, *Autonomías indígenas en América: de la demanda de reconocimiento a su construcción*, Universidad de Deusto Bilbao, Serie derechos humanos, Vol. 14, (2008), <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/935/1/Autonom%C3%ADas%20ind%C3%ADgenas%20en%20Am%C3%A9rica.pdf>

De acuerdo a lo antes citado, en diversos casos en los que cuales los indígenas fueron sometidos comparten una característica particular, son “integrados” de manera secundaria y con poca relevancia al denominado “proyecto nacional” mediante instituciones y programas agrarios y caciquismos.

De modo que los indígenas impulsaron movimientos para la lucha de su derecho a la autodeterminación como pueblos, por lo que debemos reconocer su resistencia a nivel local, nacional e internacional, así como el haber logrado el establecimiento de sus derechos en las normas constitucionales, en las Cortes, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.

Para concluir, podemos afirmar que los países latinoamericanos, han reformado sus legislaciones, diseñado políticas indigenistas que han sido implementadas por los que sean turnado en el poder, obligando a los pueblos indígenas a renunciar a su cultura, lengua, organización social y forma de concebir el mundo dando como resultado una imposición de otra identidad dando paso al etnocidio de estos pueblos.

1.4 Indigenismo en México

El concepto de Indigenismo es un término que hace referencia a las políticas o estrategias que los estados diseñan, con la finalidad de “integrar” “a los pueblos indígenas, a la sociedad de nuestro país, en otras palabras, son las políticas que plantean la homogeneidad nacional.

Ahora bien, partiendo de la idea de que el indigenismo es el aniquilamiento de las poblaciones indígenas, el Estado ha reflejado su

postura ante la diversidad cultural, ya que las políticas públicas que diseñan son encaminadas a la “igualdad “en nuestras sociedades sin tomar en cuenta que estos pueblos tienen necesidades diferentes.

Gonzalo Aguirre Beltrán, quien señala que,
*“...El indigenismo no es una política formulada por indios para la solución de sus problemas, sino la de los no indios respecto a los grupos étnicos heterogéneos que reciben la general designación de indígenas...”*³⁵

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que las políticas indigenistas son el resultado de los intereses de los grupos dominantes, que buscan desaparecer a la población que consideran inferiores, ya que su manera de ver el mundo estos consideran que la presencia de estos pueblos obstaculiza el “desarrollo” de nuestra sociedad.

Las políticas indigenistas que se han implementado, bajo el argumento de que se busca generar condiciones de “igualdad” en la sociedad, no contemplan las necesidades de los indígenas, al contrario, niegan sus derechos, obligándolos a “integrarse” de forma arbitraria para que adopten una cultura ajena a su cosmovisión.

El indigenismo formalmente surge a partir del año de 1933, se realizó la Primera Conferencia Panamericana de Educación, en la que se acordó la

³⁵ . Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Un postulado de política indigenista, en Obra polémica*, (México: SEPINAH, 1976), 24.

organización de un Congreso Continental para tratar el asunto de los indios en América Latina.

En nuestro país, en abril de 1940 teniendo como sede a Pátzcuaro Michoacán, se realizó el primer Congreso Indigenista Interamericano, el resultado de dicho encuentro, fue el establecimiento de lineamientos base para la creación de políticas públicas encaminadas a mejorar las condiciones de vida de los indígenas y la creación de un Instituto Nacional Indigenista.

En diciembre de 1948 se creó el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas, que posteriormente se denominó Instituto Nacional Indigenista, inicialmente se encargaba de coordinar las acciones entre el gobierno y los pueblos indígenas, dado que se buscó su “integración” social a la cultura nacional, posteriormente creó lazos de comunicación con las entidades federativas.

A consecuencia de la denominada “aculturación” y “modernización” a la que incorporaron a los pueblos aborígenes, permitieron el acceso de inversión tanto nacional como internacional, que trajo consigo nuevamente el saqueo y despojo de sus territorios.

Años más tarde, se plantearon políticas para la “participación” de estos pueblos, sin embargo, en la realidad no se toman en cuenta ni la opinión ni la participación de estos pueblos, al contrario, tienen que enfrentarse a la intervención capitalista, reflejada en Mega proyectos que buscan arrebatárles su patrimonio. Díaz Polanco afirma:

“...Las identidades étnicas han resultado más resistentes de lo previsto, a pesar de los brutales esfuerzos planeados (genocidio, etnocidio)”

*y de las sutiles fuerzas disolventes (etnofagia) que se han puesto en juego en Latinoamérica durante cinco siglos con el objeto de esfumar a los grupos étnicos del horizonte social, el hecho es que ya entrado el siglo XXI, los pueblos indígenas siguen siendo una porción importante de la población en un buen número de países...*³⁶.

Los pueblos indígenas siguen siendo objeto de sometimiento tal y como en el régimen colonial. *En opinión de Rodolfo Stavenhagen, sostiene que el indigenismo fue la corriente fundadora de la antropología en México y se estableció los mecanismos del colonialismo interno.*³⁷

En relación a lo antes mencionado, de acuerdo a las siete tesis el autor antes mencionado, el colonialismo interno concibe que es la misma relación que se estableció durante el régimen colonial y actualmente se expresa, por un lado, la sociedad en la que “gracias” al capitalismo se ha logrado dar paso al “desarrollo” y la “modernización”, caracterizándose por cimentarse en valores encaminados al “progreso” económico, social y cultural.

Por otra parte, según la visión de los que se han turnado en el poder a considerado a este sector de la población, como una sociedad “atrasada” y “aislada”, cuyos principios están cimentados en las relaciones en grupo o en colectividad, siendo esta población la que cuenta con mano de obra “barata”,

³⁶ . Díaz Planco, Héctor, *El jardín de las Identidades*, (Mexico: Grupo Editor Orfila Valentini, 2015), 25.

³⁷ . Díaz Planco, Héctor, *El jardín de las Identidades*, (Mexico: Grupo Editor Orfila Valentini, 2015), 26.

pero que además sus territorios son principal fuente de materia prima misma que permite el “desarrollo” de la sociedad “moderna”.

De lo anterior, podemos afirmar que, a pesar de haber culminado la época colonial, sigue persistiendo la desigualdad y la división entre la población, sin embargo, existe entre ambas sociedades que si bien es cierto tienen distintas estructuras y organización social, están interrelacionadas ya que comparten el mismo espacio.

En conclusión, en nuestro país, los pueblos indígenas conforman una porción importante, si bien es cierto ya existe un reconocimiento de estos pueblos en nuestra Carta Magna, sin embargo, al momento de ejercitar sus derechos se encuentran con muchos obstáculos que les impide materializar, sigue persistiendo la negación de sus culturas, ya que según estiman quienes están en el poder, son “minoría”.

Por lo tanto, pareciera que son ellos quienes deben ajustarse a la sociedad “moderna”, argumentando que lo que se busca es “integrarlos”, no importando que esa integración sea costa de su identidad, esto no es más que la evidencia de que siguen siendo sometidos a los ideales de los que se consideran “civilizados” y que por supuesto se refleja el racismo que aún existe en nuestra sociedad.

1.5 Movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y los

Acuerdos de San Andrés

A finales de los noventa, durante la administración de Carlos Salinas de Gortari supedito la economía de nuestro país a la economía global, con la implementación de políticas neoliberales, en las cuales los pueblos indígenas son los menos favorecidos.

El neoliberalismo se reflejó en las reformas a nuestro marco jurídico en materia agraria, que se tradujo en la apertura al libre mercado de las tierras, creando las condiciones a la inversión extranjera para apropiarse de la propiedad comunal de estos pueblos.

Durante la administración del salinismo dio a un proceso de reformas a la Constitución Política Mexicana, al artículo cuarto, para incluir por primera vez a los Pueblos Indígenas.

*“[...] ARTICULO 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. [...]”.*³⁸.

La reforma al artículo antes citado reconoce el carácter pluricultural de nuestro país y la protección de solo algunos de sus derechos tales como; autonomía y libre autodeterminación, sin embargo, al momento de ejercitarlos se encuentran con diversos obstáculos que les impide ejercerlos.

En opinión de María Magdalena Gómez Rivera, esta reforma relega y delega en la "ley" la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas,

³⁸ . De decreto que adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Ejecutivo federal en la sesión del jueves 13 de diciembre de 1990, consultado en <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/54/206.html>

*culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social.*³⁹

En enero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, aparece de manera pública e inicia su lucha armada haciendo presencia ante el gobierno federal y el mundo, manifestando su resistencia y unidad como movimiento social, no obstante, su origen se sustenta en dos movimientos guerrilleros; el Ejército Insurgente Mexicano y las Fuerzas de Liberación Nacional surgidos en los años sesenta del siglo pasado.

Este surge como una respuesta a estas políticas el respecto a sus territorios, cultura, lengua y otros derechos colectivos tales como la autonomía y la libre autodeterminación de estos pueblos, planteando un rediseño del Estado - nación que se tiene donde ellos como pueblos tengan cabida tanto en el sur, centro y norte de nuestro país.

Cabe destacar que antes del apareamiento del EZLN, no existía norma alguna respecto a los pueblos indígenas en nuestra Carta Magna, ni tampoco el reconocimiento de manera explícita de la diversidad cultural que existe de nuestro Nación.

*Al respecto, Oscar Correas, en su obra,
“...Derecho indígena mexicano I...”, señala:*

“...Los zapatistas no intentan destruir el sistema de Estado Mexicano, sino al contrario, quieren quedar incluidos dentro del mismo, lo más que han reivindicado es la autonomía, que

³⁹. Gómez Rivera, María Magdalena. *“El derecho indígena en el marco de la negociación del ejército zapatista de liberación nacional y el gobierno federal mexicano en Estudios básicos de derechos humanos”*, (San José Costa Rica: IIDH, 1996), 442, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/47243>

esperaron le diera el Congreso en una reforma constitucional...”⁴⁰ .

En este contexto, el levantamiento del EZLN significa un conjunto de demandas que implica principalmente el derecho a tener derechos, que se traducen al mundo jurídico con la finalidad de que se reconozca su existencia, su autonomía y su libre autodeterminación, planteando ser sujetos autónomos.

“...La autonomía no implica que el Estado dejará de tener responsabilidades con los nuevos niveles de organización, que tendrán el derecho a fondos de compensación públicos y otros que se debe a los pueblos indígenas...”⁴¹ .

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que la autonomía que busca el EZLN, es el respeto de su territorio, sus lenguas, su organización social, política y económica, lo cual no implica que quieran quitar responsabilidades que le corresponden al Estado, al contrario, lo que buscan es su verdadera inclusión, no la integración entendida como la imposición de otra cultura.

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) desde su surgimiento exigió negociaciones con el gobierno federal, que estaba presidido por Ernesto Zedillo Ponce de León, con el fin de que se reconozcan los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

⁴⁰. Correas Oscar, “*Derecho indígena mexicano I*”, (México: UNAM, 2009), 237.

⁴¹. Almeyra Guillermo, “*Sistema de Seguridad e impartición de justicia comunitaria*.” (Coordinadores Reyes Salinas, Medardo y Castro Guzmán, Homero), (México: Ed. Plaza y Vázquez secretaria de Asuntos Indígenas_ UAGro, 2008), 176.

Como resultado de estas negociaciones, se firman los Acuerdos de San Andrés Larrainzar el 16 de octubre de 1996, que establecen las bases, de la relación entre la población indígena y el gobierno mexicano, estos fueron el resultado del consenso logrado entre el EZLN y el gobierno federal de tal manera que los acuerdos significaron un gran avance para la lucha de estos pueblos.

Caba destacara que por primera vez se colocó a la autonomía indígena en el debate nacional, se cuestionó la exclusión y negación en la que han estado los indígenas frente a los espacios e instituciones, además de la colonización y el despojo al indígena de su posibilidad para ser constituido como sujeto de derecho.

El movimiento zapatista se proyectó como un referente a nivel nacional e internacional para la lucha por el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, planteando la posibilidad de un Estado pluriétnico, que de ninguna manera significa la fragmentación de nuestra sociedad.

A partir del surgimiento del EZLN por primera vez los pueblos indígenas aparecen en la agenda nacional, debido a que en los acuerdos de San Andrés se reconocieron los derechos colectivos tales como; respeto a sus territorios, autonomía, libre autodeterminación, lenguas, y su derecho consuetudinario.

La autonomía que exigen los pueblos indígenas es un derecho que la misma legislación nacional e internacional han reconocido, sin embargo, con el reconocimiento constitucional en la década de los noventa, y la ratificación del convenio 169 de la OIT, hasta el momento nuestro país no ha cumplido con las obligaciones a nivel nacional e internacional.

De lo anterior podemos deducir, que en materia de derecho internacional es el Convenio 169 de la OIT, de acuerdo a nuestra legislación mexicana, les da rango constitucional a los convenios internacionales ratificados por nuestro país.

El EZLN tiene importancia política e histórica, ya que constituyen un referente para el mundo, tanto nacional como internacional, que si bien es cierto no dicen de manera literal que se basan en ellos, sin embargo, se han levantado diversos movimientos indígenas, luchando por la existencia de una región autónoma, como muestra de ellos se ha creado municipios autónomos, con sistema normativos propios, así como en materia de salud, educación, producción y figuras novedosas en los pueblos indígenas.

La trascendencia del surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, radica en que, por primera vez en la agenda nacional de nuestro país, figuraron los pueblos indígenas, cuando el gobierno incumplió los acuerdos de San Andrés y se negó a reconocer los derechos de los pueblos indígenas, faltando así a sus compromisos, los zapatistas no llamaron las armas. Se pusieron a construir la autonomía en los “territorios rebeldes”, según comunicado del 19 de julio de 2003.

Las comunidades zapatistas decidieron construir municipios autónomos, nombrando a sus autoridades locales y a sus delegados para que cumplieran sus mandatos en los distintos niveles teniendo como principio central la revocación de este.

Paralelamente impulsaron medidas prácticas del mandar obedeciendo, fortalecieron los vínculos de solidaridad entre las comunidades locales de distintas etnias. Además, articularon unidades mayores que comprenden

varios municipios y que son conocidos como los *Aguascalientes*, hoy sustituidos por los *caracoles*.

Ante el incumplimiento de la administración Zedillista de los Acuerdos de San Andrés el EZLN decide crear los caracoles como municipios autónomos, inicialmente se crearon cinco para el 2019 se constituyeron un total de 43 caracoles de autogobierno a partir del principio del *mandar obedeciendo*.

Con la creación de estos entes autónomos y sus juntas de buen gobierno, teniendo como figura central los autogobiernos de las poblaciones indígenas, representados por los municipios autónomos, ya que cuentan con sus propios sistemas políticos, económicos, sociales, culturales, educativos, de justicia y salud, con sus correspondientes infraestructuras, en una red multicultural y multilingüe que no sólo ha logrado una regionalización democrática participativa de las comunidades y pueblos integrantes del EZLN sino que también ha resistido a las políticas paramilitarista del Estado Mexicano.

Esta nueva estructura organización, para materializar la reestructuración del poder desde abajo y por los de abajo que ha significado enfrentarse a dificultades por la diversidad de culturas, ya que tienen visiones diferentes de ver el mundo.

El proyecto de los *Caracoles* se propone acrecentar la presencia de los pueblos indígenas considerando que esta es solo una pequeña parte del movimiento a nivel internacional, el zapatismo exige poner fin a la guerra de contrainsurgencia traducida en acoso y fragmentación de estos pueblos.

Capítulo II

Normatividad Internacional y Nacional en materia de reconocimiento de los Derechos Colectivos de los Pueblos Originarios

La OIT fue creada en el año de 1919, su integración está conformada por los Estados soberanos, representantes de trabajadores y empleadores, de tal manera que tienen el mismo nivel jerárquico que los sujetos de derecho internacional público, cabe señalar que la OIT funciona como un organismo especializado de las organizaciones de las naciones unidas, se encarga de asuntos tales como; establecer las normas que regulan el trabajo, enunciar políticas y crear programas para garantizar un trabajo digno para hombres y mujeres.

En el año de 1921, la Organización Internacional del Trabajo realizó una serie de estudios de las condiciones laborales de los trabajadores indígenas en los territorios coloniales, como resultado de estos estudios se evidenciaron las condiciones inhumanas en las que se desempeñaban estas poblaciones, así como, el trabajo forzado al que eran sometidas.

En este contexto, se aprueba el Convenio N° 107, cuyo objetivo era “mejorar” las condiciones laborales de las poblaciones indígenas, y resarcir la situación en la que vivía esta población, sin embargo, la estrategia en la que se fundamentó este Convenio fue la asimilación o integración de estos pueblos.

2.1 Convenio número 107 sobre pueblos indígenas y tribales de 1957

Durante la década de los cincuenta del siglo pasado, los pueblos indígenas eran considerados como sociedades “atrasadas” y “transitorias”,

de tal manera que para su existencia era necesario su integración y sobre todo su asimilación a la sociedad “moderna”.

“...La teoría de la modernización planteaba la necesidad de profundos cambios en los valores culturales de las poblaciones "atrasadas" y "tradicionales...".⁴²

La denominada “modernización” a la que pretenden “integrar” a los pueblos indígenas, se traduce en la imposición de una nueva cultura, lo que significa la eliminación total de su identidad indígena, ya que eran considerados como un lastre del pasado y por lo tanto obstaculiza el desarrollo de la sociedad “moderna” y “progresista” de un verdadero Estado-Nación.

“...Las poblaciones indígenas fueron efectivamente incorporadas al sector "moderno" de la economía a través de los mecanismos del mercado, las migraciones de trabajadores, la ampliación de la infraestructura de comunicaciones y transportes, pero vieron cómo los beneficios del crecimiento iban a dar, como siempre, a las elites...”.⁴³

⁴² Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos originarios: el debate es necesario*, compilado por Norma Fernández, 1a ed., Buenos Aires: CTA Ediciones, CLACSO: Instituto de Estudios y Formación de la CTA, 2010, 58, <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>.

⁴³ Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos originarios: el debate es necesario*, 53, <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>.

Respecto a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que los proyectos de “desarrollo” económico a las que pretenden “integrar” a los pueblos indígenas, solo benefician a las inversiones extranjeras, a las grandes corporaciones de las elites dominantes, en las que estos pueblos es la fuerza, sin embargo, bajo el argumento de que se fortalece la economía local y a su vez se generan empleos.

El Convenio antes mencionado de la OIT fue aprobado en 1957, es importante destacar que por primera vez a nivel internacional se reconoce a la población indígena sus derechos colectivos tales como; el derecho al territorio, a la tierra, a su lengua y sus sistemas normativos para la solución de sus conflictos.

Si bien es cierto, en dicho convenio se abordó el asunto de los pueblos indígenas, también se caracterizó por la forma en la que se refirió a estos pueblos, ya que, principalmente muestra una postura asimilacionista e integracionista lo que perseguía era la desaparición de estas poblaciones indígenas al convertirlos en ciudadanos “iguales”.

Los gobiernos de los Estados-Nacionales consideran que los pueblos indígenas, deben “incorporarse” a los proyectos económicos, sociales y políticos, con el argumento de que son sociedades que se quedaron estancadas en el pasado, por lo que tarde o temprano van a desaparecer, debido al contexto social de la globalización de mercados.

Si bien es cierto, dicho documento visibilizó en el ámbito internacional a los pueblos indígenas y tribales, también provocó que los gobiernos de los Estados, en su afán de ser parte del denominado “desarrollo” económico global, no tomaran en cuenta a estos pueblos ignorando su cultura y

cosmovisión, en su lugar, promovieron la “asimilación” y lograr una la homogeneidad nacional, es decir, la existencia de una sociedad única.

En el año de 1986, la OIT convocó a una reunión en la que asistieron representantes de los pueblos indígenas, como resultado de dicha reunión se acordó la revisión del contenido del Convenio N° 107, ya que, promovía una visión asimilacionista, que significó la eliminación de toda cultura y forma de vida distinta de la sociedad imperante.

Como resultado de la presión de los pueblos indígenas, la Organización Internacional Trabajo adoptó un Convenio que aborda o contempla todo lo relacionado a las necesidades, así como, los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, y no solamente cuestiones laborales que predominaban en su agenda anterior.

La caracterización para hacer referencia a las poblaciones indígenas en el ámbito internacional y nacional, especialmente en los tratados y convenios, se refleja una visión racista, siendo este el principal problema en la redacción de los instrumentos internacionales, este Convenio significó el primer documento en el cual se plasman las obligaciones a nivel internacional de los Estados respecto los pueblos indígenas y tribales.

Este documento reconoce su derecho consuetudinario, es decir, las formas de resolver los conflictos de las poblaciones indígenas, sin embargo, también reflejó una visión asimilacionista y paternalista, que se tradujo en la eliminación de estos pueblos, para dejar de ser “indígenas” y convertirse en “ciudadanos”, basándose en la visión integracionista y de “igualdad”.

Los movimientos indígenas, plantean la materialización de la autonomía y la libre determinación que la misma legislación les reconoce, cuyo resultado se traduce en el reconocimiento de ser sujeto derecho y, en consecuencia, el respeto de sus derechos colectivos, tales como; territorio, tierras, lengua, cultura, a la consulta, autónoma y libre determinación.

Fue evidente que en el Convenio núm. 107 se destacó principalmente la concepción que tenían los gobiernos parte de este Convenio sobre los pueblos indígenas, de ahí que se consideró que estos pueblos eran sociedades que tendían a desaparecer con la modernidad y, por lo tanto, se planteó la asimilación de los pueblos.

“...La visión que equipara la modernización, el progreso, el desarrollo y la construcción nacional con la asimilación e integración de los pueblos indígenas al modelo de nación propuesto por las clases dominantes, y ejecutado con ahínco por el Estado...”⁴⁴

El proceso de aculturación, mediante la implementación de políticas de los Estados, en busca de la asimilación, ya que los pueblos indígenas no “encajan” a la cultura nacional, es así que su “integración” era la única forma de lograr el “desarrollo” y “modernización” de la Nación, a pesar de que signifique su desaparición como tal.

⁴⁴ . Stavenhagen, Rodolfo, *Los Pueblos Originarios: el debate necesario*, 103, <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>.

En la redacción del este Convenio se empleó el termino de poblaciones, y que estas son diferentes al resto de sociedad nacional, por lo tanto, al ser distintos no gozan de los mismos derechos que la demás población, es así que para tener acceso a ellos debían ser “iguales “a la cultura dominante.

Derivado de la concepción anterior, se afirmaba que, a los pueblos indígenas, debían aplicarse políticas que “beneficiaran” a estas poblaciones, y permitieran su integración al “progreso” y a la colectividad nacional, para mejorar sus condiciones de vida y así formen parte de la sociedad.

Estas recomendaciones y políticas públicas en las normas internacionales, fueron establecidas por la comunidad internacional disque para garantizar que esas poblaciones diferentes a la colectividad nacional, se integren al “progreso”, mejoren su nivel de vida, y formen parte de la sociedad dominante, es por ello que plasmó en su redacción que se debería debe promover su” integración” mediante programas sociales que propiciaran las condiciones para su “desarrollo”.

El derecho a la propiedad colectiva e individual es otro de los aspectos que contemplo este Convenio, sin embargo, la trasmisión de los derechos y el goce de las tierras serian reguladas por la legislación nacional, es decir, su derecho consuetudinario sería aplicable siempre y cuando no obstaculizara el “desarrollo “económico de la nación.

Una de las características que destaco el citado Convenio, es que estableció la integración de estas poblaciones y en consecuencia promovió la homogeneidad nacional, violentando el derecho a la diferencia de estos pueblos y provocando que los pueblos indígenas exigieran el reconocimiento de sus derechos colectivos e individuales.

Otra de las características de este Convenio tiene una visión colonialista ya que afirma que las poblaciones que son diferentes a la colectividad nacional están en su etapa menos avanzada, por lo que es urgente que pasen a la nueva etapa la del “progreso” y “modernidad”

“...Por primera vez en la Organización de Naciones Unidas, personas interesadas en el tema fueron escuchadas, y no únicamente los delegados de los gobiernos. Esto gracias a que el primer presidente del Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas dijo que no conocía a los indígenas y debían escucharlos, y así se abrieron las puertas de la ONU...”⁴⁵

Después de la revisión del convenio núm. 107, a pesar de que participaron los pueblos indígenas no tenían derecho para votar, finalmente se concluyó con la adopción de un nuevo convenio internacional, el cual se denomina Convenio 169 de la OIT, dejando sin aplicación al Convenio anterior.

2.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo 1989

Después de la revisión y análisis crítico de lo establecido en el Convenio Núm. 107, se determinó que tenía una visión integracionista y asimilacionista de las poblaciones indígenas a la colectividad nacional, evidencio que no admite la diversidad cultural y seguía considerando que existían sociedades menos avanzadas que impedían el desarrollo nacional.

⁴⁵. Stavenhagen Rodolfo, *Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R: IIDH: 2011, 17.

En el año de 1989 la Organización Internacional del Trabajo (OIT), propuso el Convenio N°169 que en esencia “busca” o plantea el reconocimiento y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales. Este documento parte del principio del respeto a sus derechos colectivamente, respetando sus instituciones, sus formas de resolver sus conflictos y su cosmovisión.

En este tratado internacional se considera como el instrumento más completo respecto a los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas, ya que, produjo un importante cambio que se traduce en obligar a los Estados que ratificaron el mismo obligándolos a garantizar esos derechos.

Dentro de las características que distingue al convenio N° 169, se destaca en primer lugar, que utiliza el término de Pueblos Indígenas, reconoce que su existencia es permanente y, por lo tanto, deben gozar de sus derechos tales como; lengua, territorio, libre determinación, autonomía y el derecho a la consulta, en lugar de considerarlos como una sociedad “atrasada” que debe ser “modernizada”.

En segundo lugar, pone de relieve el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, en lugar de buscar la asimilación, promueve el respeto a cada uno de los pueblos indígenas, así como el establecimiento de sus instituciones, su cultura y sus formas de resolver sus conflictos.

Tal y como se afirma en sus artículos: 4° y 5° de este documento:

Artículo 4. *“Dispone que los Estados que lo ratifiquen adoptarán medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los*

*bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas y tribales”.*⁴⁶

Artículo 5. *“Establece que, al aplicar el Convenio, los Estados que lo ratifiquen deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas y tribales y se respetará la integridad de sus valores, prácticas e instituciones”.*⁴⁷

En tercer lugar, obliga a los gobiernos a que consulten a los pueblos indígenas cuando se determine la creación de alguna ley que les afecte de manera directa, por lo que se otorga el derecho a la consulta a estos pueblos.

Artículo 6. *“Los Estados que lo ratifiquen consultarán a los pueblos indígenas y tribales, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y se dispone que los Estados establecerán”.*⁴⁸

Sin embargo, en la realidad este derecho a la consulta de los pueblos indígenas no se respeta, al contrario, se otorgan concesiones sin tomar en cuenta los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

⁴⁶ . Convenio Número 169 de la OIT, Artículo 4

⁴⁷ . Convenio Número 169 de la OIT, Artículo 5

⁴⁸ . Convenio Número 169 de la OIT, Artículo 6

“...El extractivismo y desarrollismo, se ha planteado la construcción de refinerías o la ampliación de las existentes en estados con población indígena, sin importar lo que significan semejantes planes para la vida comunitaria y el medio ambiente...”.⁴⁹

La denominada “modernización” y “desarrollo” de la economía, para los pueblos indígenas se traduce en el saqueo de sus recursos naturales, el despojo de sus territorios, la devastación de sus sistemas de producción tradicional y la destrucción de su tejido social que los obliga al desplazamiento forzado y migración de estos pueblos.

Artículo 7.” *Reafirma, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural y se establece la obligación para los Estados que lo ratifiquen de tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios habitados por dichos pueblos”*.⁵⁰

Artículo 8. *“Dispone que los Estados tomarán debidamente en consideración las costumbres y el derecho consuetudinario de los*

⁴⁹. López y Rivas Gilberto, *Pueblos indígenas en tiempos de la Cuarta Transformación La cuarta transformación*, México, Bajo Tierra, 2020, 94. <https://bajotierraediciones.com/wp-content/uploads/2021/07/pueblos-indi%CC%81genas-4t-VF-impresio%CC%81n-digital.pdf>

⁵⁰ Convenio Número 169 de la OIT, Artículo 7.

*pueblos indígenas y tribales al aplicar las leyes y los reglamentos nacionales a los pueblos interesados”.*⁵¹

Derivado de lo anterior, María Magdalena Gómez Rivera, afirma:

*“...Los Estados deberán tomarse en consideración las costumbres o que deberán preferirse los mecanismos de sanción propios de las comunidades entre otras consideraciones, pero no asume que un Estado de derecho moderno debería incluir a toda implicación la posibilidad de otorgar jurisdicción a los pueblos indígenas desde la base, desde el nivel comunitario...”.*⁵²

En la realidad los gobiernos de los Estados, el ejercicio de sus derechos tales como la libre determinación y su autonomía son obstaculizados, es el Estado quien ponen candados para su ejercicio, bajo el argumento de preservación de la unidad nacional, sin embargo, la autonomía que estos pueblos exigen es la libertad de decidir su organización y resolver sus conflictos interno, respetando lo pactado por el Estado.

Artículo 13. *“Los gobiernos respetarán la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan”.*

Artículo 14. *“Los Estados que ratifiquen el Convenio reconocerán a los pueblos interesados el*

⁵¹. Convenio Número 169 de la OIT, Artículo 8.

⁵². Gómez Rivera Magdalena, “El derecho indígena frente al espejo de América Latina”, *Revista IIDH*, 26, (1997), 65. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06841-2.pdf>

derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los Estados instituirán procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para resolver las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos indígenas y tribales”.

Ahora bien, en la realidad no se lleva a cabo el derecho que tienen los pueblos indígenas respecto a sus tierras y territorios, ya que el modelo capitalista y neoliberal, no permite que se reconozcan los derechos de estos pueblos, al contrario, se otorgan concesiones de proyectos extranjeros que perjudican principalmente a los pueblos indígenas y sus territorios.

De acuerdo a la redacción del Convenio N°169 concede una amplia protección a los pueblos indígenas y es contundente cuando afirma que todos los Estados que ratifiquen dicho convenio se obligan a cumplir lo dispuesto en el, sin embargo, algunas de sus disposiciones dejan ciertas excepciones al no cumplimiento de ellas, ocasionando que los Estados adoptantes pueda decidir si lo hacen o no.

“...Las disposiciones del Convenio 169 contienen expresiones que matizan lo dispuesto, por ejemplo, “en los casos apropiados”, siempre que sea necesario”, “siempre que haya lugar” o “en la medida de lo posible...”.⁵³

⁵³. “Folleto N° 8: La OIT y los pueblos indígenas y tribales”, *INDISCO*,3. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>

Es cierto que el Convenio 169 de la OIT dentro de su alcance establece que si un Estado lo ratifica produce efectos jurídicos respecto a su orden interno, por lo que se existe un gran avance en materia de reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas, tomando en cuenta el anterior Convenio N° 107, sin embargo, tampoco ha sido suficiente para que estos pueblos puedan ejercer libremente sus derechos, ya que existen vacíos jurídicos en los que los gobiernos se sustentan para limitar sus las obligaciones de los gobiernos que lo ratifican.

2.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Durante la conformación del estado-nación, varios Estados adoptaron reformas legales a sus Constituciones para incorporar a los pueblos indígenas, especialmente sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos.

Los pueblos indígenas históricamente han sido objeto de injusticias desde el periodo colonial, y de haber sido despojados de sus territorios, discriminados culturalmente, marginados y explotados socialmente.

En la década de los noventa del siglo pasado, el grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas, en un principio en las sesiones no se tomó en cuenta a los representantes de los pueblos indígenas, por lo que se propuso que estos pueblos debían ser escuchados, es así que por primera vez la ONU abrió sus puertas para que se tomaran en cuenta sus demandas históricas.

Los resultados de lo que sería la Declaración conto con el trabajo de expertos, sociedad civil, gobierno y representantes de pueblos indígenas,

finalmente en el año 2007 se consensó cambios en su preámbulo, la Asamblea General aprobó la Declaración donde se reconocen los derechos de los pueblos indígenas por la comunidad internacional.

Este Documento aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2007, en esencia establece un abanico de orientaciones para fomentar y garantizar el goce de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas.

La Declaración en sus apartados expresa que los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute tanto de sus derechos colectivos como individuales, así como los derechos humanos que son reconocidos en diversos instrumentos internacionales, como resultado, los Estados tiene la obligación de fomentar, respetar y hacer cumplir el acceso a esos derechos dentro de sus territorios.

En sus artículos 25° y 26 ° de esta Declaración establece el reconocimiento de sus derechos colectivos tales como; territorios y tierras:

Artículo 25.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.⁵⁴

⁵⁴ . Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 25,11. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

De acuerdo a lo anterior, la Declaración reconoce y establece que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual respecto a sus territorios ancestrales, en el entendido que no solo es un espacio geográfico.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.⁵⁵

Sin duda alguna, para los pueblos indígenas sus tierras y territorios ancestrales, representa el lugar donde se desarrollan y ejercitan sus demás derechos colectivos tales como; cultura, lengua, formas de organización social, económica, política y jurídica, por lo tanto, el Estado tiene la obligación

⁵⁵ . Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 26, 11.

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

de reconocerlos en su normatividad, pero también de garantizar su efectividad.

El objetivo central de esta Declaración es el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, considerándolos como indispensables para su existencia, tales como; el derecho a su territorio, tierras y recursos naturales, siendo el territorio un espacio donde se desarrollan y ejercen los demás derechos.

Si bien es cierto, la Declaración de Naciones Unidas es un instrumento jurídico internacional que señala las medidas que los gobiernos deben implementar para mejorar las condiciones de estos pueblos, la Declaración en si no es vinculante, sin embargo, en la práctica tiene influencia porque existen jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se basa para emitir sus sentencias en materia indígena.

En la Declaración se reafirman el derecho de libre autodeterminación, el cual se traduce en la libertad que tienen los pueblos indígenas para establecer su propia estructura política, económica, y resolución de conflictos internos.

El derecho de libre autodeterminación de acuerdo a la Declaración, se establece en los artículos 3° y 4° que establece:

Artículo 3. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición*

política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”⁵⁶

Artículo 4. *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”⁵⁷*

Sin embargo, hay que destacar que este derecho reconocido en la Declaración ha sido condicionado, afirmando que será posible siempre y cuando no atente contra la unidad territorial del Estado.

De lo anterior, podemos afirmar que el derecho a la libre autodeterminación está limitado, bajo el argumento que al ejercer a este derecho se provoca la división del territorio nacional, por lo tanto, los pueblos indígenas podrán ejercer su autonomía siempre y cuando este dentro de lo establecido por el marco jurídico del Estado al cual pertenece.

En opinión de Rodolfo Stavenhagen afirma:

“...La libre autodeterminación, es la libertad fundamental de escoger su propio desarrollo mediante las propias instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, comprendiendo

⁵⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 3,5. https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf

⁵⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 4, 5. https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf

aspectos como autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas...”⁵⁸

En este contexto, la libre autodeterminación es entendida como la libertad para decidir su organización, económica, social, política y jurídica, sin embargo, los gobiernos de los Estados argumentan que en el momento de negar o condicionar este derecho a los pueblos indígenas lo hacen para evitar la separación o fragmentación del territorio nacional.

Las exigencias históricas de los pueblos indígenas a los gobiernos en turno, han sido el respeto a sus territorios, la autonomía, libre autodeterminación, lengua, cultura y a la consulta.

La Declaración reconoce a los pueblos indígenas el derecho a sus territorios y sus recursos que históricamente han poseído, y en caso de posible afectación a estos, los pueblos deben ser consultados, esta consulta debe ser libre, previa e informada y de buena fe.

En los artículos, 15° y su párrafo segundo, así como el 19° y 38° de la Declaración señala:

Artículo 15. (...) *“Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.”⁵⁹*

⁵⁸. Rodríguez, J, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007, 54.

⁵⁹. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Artículo 15, 7. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Artículo 19.” Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.⁶⁰

Artículo 38.” Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”.⁶¹

El reconocimiento de la consulta que debe ser implementada de forma libre, previa e informada y de buena fe, es de vital importancia para estos pueblos, por la existencia de las políticas de entrega de territorio de los gobiernos, en los cuales los pueblos indígenas son los más afectados.

Las empresas transnacionales y el sector privado, provocando desplazamientos y traslados forzosos y violentando todo lo establecido en el Convenio 169, esta Declaración y demás instrumentos nacionales e internacionales en materia indígena.

“...Los mencionados megaproyectos en marcha, el llamado Tren Maya, el canal seco del istmo de Tehuantepec, el Proyecto Integral

⁶⁰ . Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 19, 8. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁶¹ . Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 38, 14. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

*Morelos, el nuevo aeropuerto metropolitano, en manos castrenses, la permanencia de concesiones mineras que cubren por lo menos un tercio del territorio nacional no sólo representan una línea de continuidad con las políticas neoliberales de los pasados sexenios, sino que incluso van más allá de lo que estos gobiernos impusieron como gerentes al servicio de las corporaciones capitalistas...”*⁶²

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituye un instrumento jurídico de gran importancia, ya que contempla las exigencias de los pueblos indígenas, que independientemente de que no es vinculante, en las exigencias que hacen estos pueblos lo toman como referente en sus demandas ante tribunales para la defensa de su derecho en el ámbito local, nacional e internacional.

2.4 Declaración Americana de los Derechos Indígenas

En la década de los cuarenta del siglo pasado, se llevó a cabo el Primer Congreso Indigenista Interamericano en Pátzcuaro, Michoacán, en dicha reunión se aprobó de manera oficial el indigenismo, mediante políticas que permitieran la “integración” de estos pueblos a las naciones latinoamericanas, tomando en cuenta de la existencia de poblaciones indígenas en el continente, como resultado de este congreso se creó años después el Instituto Indigenista Interamericano.

⁶². López y Rivas Gilberto, *Pueblos indígenas en tiempos de la Cuarta Transformación La cuarta transformación*, México, Bajo Tierra, 2020, 132. <https://bajotierraediciones.com/wp-content/uploads/2021/07/pueblos-indi%CC%81genas-4t-VF-impresio%CC%81n-digital.pdf>

Años después se aprobaron las tres Declaraciones de Barbados en los años setenta, la esencia de dichos documentos consiste en una serie de demandas por el reconocimiento de los pueblos indígenas, en consecuencia, se demostró la necesidad de reconstruir la política de la región latinoamericana en materia indígena.

La Declaración de Barbados contiene tres apartados, el primero de ellos evidencio el sometimiento y dominio colonial del que han sido objeto los pueblos indígenas, en el segundo; se hace un llamado a estos pueblos a mantener la unidad interior en contra de la cultura dominante, en el último; plantearon a los gobiernos de los Estados de América Latina el cumplimiento de sus demandas que por décadas han sido postergadas.

La primera Declaración, resalta la responsabilidad que el Estado tiene respecto al genocidio y etnocidio de sus poblaciones indígenas, mediante la aplicación de políticas indigenistas diseñadas por gobiernos con visión colonizadora.

Otro de los elementos que puso la Declaración es la importancia del reconocimiento del derecho al autogobierno, a decidir su organización social, económica y aplicación de sus sistemas normativos.

La segunda Declaración, resalta la dominación tanto física como cultural a la que están sometidos los pueblos indígenas, la primera de ellas, se traduce en el despojo de sus territorios, recursos naturales, la explotación laboral y la violencia física que ha persistido hasta la actualidad.

La visión colonialista de los gobiernos de los Estados, se refleja en la “integración” y “asimilación” de estos pueblos, afirmando que son poblaciones

“atrasadas”, por lo tanto, es necesario eliminar su cultura propia y adoptar la cultura del dominador, solo así se dará paso al “desarrollo “, que se traduce en dominación cultural hacia estos pueblos.

La tercera Declaración, destaca la resistencia de los pueblos indígenas ante el fenómeno de globalización, lo que ha significado la privatización de los recursos naturales, despojo de territorios y en consecuencia el desplazamiento de los pueblos indígenas, lo que representa una nueva forma de sometimiento y dominación.

Respeto a lo antes mencionado, podemos afirmar que la situación de sometimiento y dominación de los pueblos indígenas ha persistido desde hace décadas, es así, que la Declaración de Barbados evidencia que existen nuevas formas de colonización, y evidencia la ausencia de voluntad política para cumplir con las deudas históricas que el Estado tiene con estos pueblos.

La trascendencia de la Declaración de Barbados, se centró en las exigencias que fueron planteadas por los pueblos indígenas y que fueron retomadas en el Convenio Núm. 169 de la OIT, tales como; el reconocimiento de la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas para decidir su organización social, política, económica y formas de resolver sus conflictos internos.

Con motivo de la celebración del “quinto centenario” de la invasión europea al continente americano, los gobiernos latinoamericanos en turno, propusieron conmemorar el denominado “encuentro de dos mundos”, que en realidad fue el sometimiento de los pueblos indígenas y la dominación de sus territorios.

El “descubrimiento” de América o el “encuentro de dos mundos”, es decir el mundo indígena y el hispano, fue eso el choque entre dos culturas con visones diferentes, en la que es evidente que la violencia física y cultural del mundo hispano que se consideró como “superior” y “civilizado” predominó sobre las poblaciones indígenas en nuestro continente, *“no fue un descubrimiento, sino al contrario, un encubrimiento de la realidad del otro para justificar la imposición del propio modelo cultural”*.⁶³

Es evidente, que no hay nada que celebrar, porque al hacerlo significa pasar por alto, las muertes de miles de indígenas, el despojo de territorios, la imposición de otra cultura y el sometimiento violento del que fueron objeto estas poblaciones en todo el continente americano.

Durante los años ochenta del siglo pasado, Latinoamérica vivió una etapa en la cual los pueblos que han sido sometidos y marginados, realizaron insurrecciones para su liberación del yugo de los gobiernos en turno, con visión colonialista.

Como consecuencia de las anteriores sublimaciones indígenas, en varios países de nuestra América Latina modificaron sus legislaciones en materia indígena, modificaciones que implicaron el reconocimiento de sus tierras y territorios de estos pueblos, afirmando que es en estos espacios donde se desarrolla la cultura, organización y aplicación del derecho consuetudinario de estos pueblos, Incluso algunos países como Bolivia Y Colombia incorporan en sus legislaciones el concepto de pueblo.

⁶³ . Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos originarios: el debate es necesario*, compilado por Norma Fernández, 1a ed., Buenos Aires: CTA Ediciones, CLACSO: Instituto de Estudios y Formación de la CTA, 2010, 14.
<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>.

En el año de 1994 en Miami, Florida, se llevó a cabo la Primera Cumbre de las Américas en la cual los representantes de nuestro país fueron convocados por Estados Unidos, en el seno de la Cumbre se planteó un modelo económico donde el predominio fue el sector privado como punto central para al “desarrollo” de nuestras sociedades, en otras palabras, un modelo privatizador en detrimento del sector estatal económico de nuestros países el neoliberalismo.

La posición que adoptaron los representantes de la Cumbre, fue el modelo neoliberal, como única opción para lograr el “progreso” lo que se plasmó en políticas públicas privatizadoras, así como también le abrió las puertas a la inversión extranjera, eliminando todo obstáculo que impidiera “el desarrollo económico” de los países de la región.

Un año después, la Asamblea General de la OEA, realizada Montreal, Canadá, en su Declaración final se comprometieron los participantes a promover el “desarrollo” económico y social de los pueblos indígenas para mejorar sus condiciones de vida en materia educativa, salud, y su diversidad cultural a través de políticas públicas.

A tres décadas de esta Declaración el despojo, discriminación a los pueblos indígenas, se han otorgado miles de concesiones bajo el argumento del “desarrollo” para “beneficio” de estos pueblos, lo que se traduce en la violación a sus territorios, explotación de sus recursos naturales y la imposición de proyectos que afectan gravemente su desarrollo.

“...En la diversidad étnica y cultural radica una de las mayores potencialidades del hemisferio y que es deber de la OEA valorar e incorporar dicha

realidad en la búsqueda del desarrollo de los pueblos de América...⁶⁴".

La Comisión Interamericana de protección de Derechos Humanos como parte del sistema de protección de derechos humanos en la región, realizó consultas a los gobiernos de los Estados y a las organizaciones indígenas de América Latina, proponiendo un Proyecto de Declaración, sobre los derechos de estos pueblos fue aprobada esta declaración.

Un año después, el Proyecto de Declaración fue discutido por los representantes de los Estados Americanos, que independientemente de que no llegaron a un consenso, la mayoría de estos realizaron modificaciones a sus Cartas Magnas, reconociendo los derechos de estos pueblos tales como; territorio, cultura, lengua, libre autodeterminación, autonomía, entre otros.

Sin restarle importancia a este reconocimiento, significo una limitante para el ejercicio de este derecho al señalar que el termino pueblo no tendría la connotación que tiene el derecho internacional, esta situación muchos gobiernos la han aprovechado, argumentando que atenta a la unidad territorial.

Es de hacer notar que los gobiernos en turno de nuestros países han utilizado esta norma para no reconocer el derecho de a libre autodeterminación de los pueblos indígenas, abajo el argumento que al reconocer este derecho alentara desintegración territorial de nuestras naciones.

⁶⁴. Gómez Rivera Magdalena, "El derecho indígena frente al espejo de América Latina", Revista IIDH, 26, (1997), 56. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06841-2.pdf>

En el 2001 el Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de las Poblaciones Indígenas, predominó la concepción de no reconocer el término de pueblo sino poblaciones indígenas, porque lo que el concepto de pueblo indígena significa ser titulares de derechos colectivos, tales como; la libre autodeterminación, autonomía, respeto a sus territorios, lengua y aplicación de sus sistemas jurídicos etcétera.

En junio de 2016 la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada, por los países miembros de la OEA, cabe señalar que esto no fue una concesión de los gobiernos en turno si no es el resultado de la lucha de los pueblos indígenas que dio pie a este reconocimiento de sus derechos colectivos.

Hay que destacar, que este Documento a pesar de no ser vinculante, la Corte Interamericana asume esta Declaración, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconociendo los derechos colectivos de estos pueblos en los países de nuestra América Latina y lo ha reafirmado al emitir sus sentencias.

Tal es el caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias ha reafirmado que derechos colectivos tales como; el territorio, tierras, el uso y goce de los recursos naturales son derechos fundamentales para el desarrollo de la vida de los pueblos indígenas, es así que establece:

“...La vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y

*los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad... “.*⁶⁵

Respecto a lo anteriormente expuesto, la Corte reafirma que la vinculación que los pueblos indígenas tienen con su territorio, significa el lugar donde desarrollan su identidad, cultura, lengua, formas de organización social, económica, jurídica y política, así como, la toma de decisiones y aplicación de su derecho consuetudinario.

Otro de los criterios que ha sido determinante para la Corte al emitir su sentencia a favor de estos pueblos, es el hecho de que privarles de sus territorios ancestrales, los pone en peligro a estos, ya que al no tener acceso a sus recursos naturales que constituyen sus medios de subsistencia impiden sus saberes tradicionales poniendo en peligro su existencia.

La controversia suscitada entre Ecuador vs Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, la Corte declara que Ecuador fue responsable por la violación de los derechos colectivos, tales como; la consulta, la propiedad comunal indígena, la identidad cultural, el derecho a la vida y la integridad personal de quienes integran este pueblo indígena.

⁶⁵. Cfr. CIDH, *Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos y reparaciones del 27 de junio de 2012, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206

De acuerdo a uno de los criterios utilizados por la Corte fue el derecho a sus territorios ancestrales, así como también, el derecho a la consulta tal y como lo plantea el Convenio N° 169 de la OIT que establece:

“...Los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras...”⁶⁶.

De lo anteriormente expuesto, quienes están al frente del gobierno de los Estados tienen la obligación de realizar consultas, que no solo representa un derecho si o también una forma de participación directa de estos pueblos, que se traduce en expresar su opinión, en tal sentido, *Alan Daniel López afirma que la consulta debe ser, previa, libre e informada, de buena fe, flexible y transparente.*⁶⁷

En el contenido de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se destacan un elemento importante es el derecho a ser diferentes en el seno de nuestras sociedades, siendo esta una de las demandas de los pueblos originarios pero que resulta contradictorio al ejercer ese derecho esto pueblos se tropiezan con argumentos tales como; la ley es

⁶⁶ . Naciones Unidas, " Observatorio del principio 10 en América Latina y el Caribe", Ley que aprueba y ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley No. 1.257 de 1991), Artículo 15, <http://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/ley-que-aprueba-ratifica-convenio-169-la-organizacion-internacional-trabajo-pueblos>

⁶⁷ . Alan Daniel López García, *El derecho a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, a la luz de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y las decisiones de los tribunales constitucionales*, Editorial Porrúa, 2017, México ,225- 240.

aplicable para la sociedad general, por lo tanto, no pueden ejercer ese derecho a la diferencia.

De lo anterior, podemos afirmar que ese reconocimiento de la pluriculturalidad solo es un discurso vacío, ya que en la realidad no se materializa, al contrario, se siguen implementando políticas integracionistas teniendo como objetivo, la homogeneidad de nuestros pueblos, sin importar las diferencias étnicas.

Este Documento refleja los “buenos deseos” de los representantes de los gobiernos en turno hacia estos pueblos, sin embargo, la Corte Interamericana, encargada de conocer violaciones a los derechos humanos del continente, ha reconocido la importancia de este documento, ya que lo incorpora como parte su sistema, tan es así que para dictar sus sentencias toman en cuenta lo establecido en la Convención y figuras jurídicas de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Esta Declaración, ha reconocido algunos derechos fundamentales a estos pueblos, es cierto que muchos otros tienen una redacción muy ambigua que difícilmente les permite ejercitarlos, no obstante, también reafirma la visión asimilacionista e integracionista que ha caracterizado a la normatividad nacional en materia indígena que han demostrado el racismo de los gobiernos en turno respecto a estos pueblos, mediante políticas públicas.

En materia de territorios, la Declaración Americana, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener o conservar la relación tanto espiritual como material con sus tierras y territorios, es así, que el artículo 25° establece:

Artículo 25°. *“Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos.”*

1. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras. “*

“De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que, si bien acepta y respeta la estrecha relación que existe entre estos pueblos y sus territorios, sin embargo, no lo reconoce como un derecho colectivo cuya titularidad les corresponda a los pueblos indígenas.”

2. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. “*

“Los pueblos indígenas, tienen derecho “a utilizar” y “controlar” las tierras y territorios, que históricamente han poseído, independientemente de que sea una propiedad tradicional u otro tipo.”

3. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. “*⁶⁸

⁶⁸ . Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 25, 10.

La Declaración reconoce que existen la propiedad colectiva, no obstante, también reconoce otro tipo de propiedad sobre la tierra, dando paso al libre mercado de tierras, ocasionando que los territorios indígenas estén a la venta y renta del sector privado.

En la actualidad, los Estados otorgan miles de concesiones sobre estos territorios a las grandes corporaciones mineras debido a que a los gobiernos en turno han favorecido al gran capital, mediante reformas a su legislación interna que favorecen esta inversión, provocando el desplazamiento de estas poblaciones.

En relación al derecho a la consulta de estos pueblos, este Documento señala que los pueblos indígenas tienen derecho a participar y ser tomados en cuenta, respecto a cuestiones que afecte sus derechos, principalmente a la propiedad intelectual y patrimonio cultural, por lo que, antes de adoptar medidas legislativas se debe consultar a estos pueblos, su opinión debe ser libre, previa e informado.

Tal y como lo establece el artículo 28°, fracción tercera, de esta Declaración que señala:

“...Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el

consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas...”.⁶⁹

Es evidente, que la realidad dista mucho de lo establecido en la normatividad, si bien es cierto, la consulta es un derecho colectivo establecido en instrumentos internacionales, tales como el Convenio núm.169 de la OIT, el cual la mayoría de los países aprobaron y ratificaron, dicho instrumento internacional, por lo tanto, se obligan a consultar a los pueblos indígenas, cumpliendo con los estándares internacionales.

En la práctica, los gobiernos de los Estados de nuestra América Latina, a pesar de haber contraído esta obligación internacional, han demostrado su falta de voluntad para respetar y hacer efectivo este derecho colectivo fundamental para los pueblos indígenas.

Respecto a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, la Declaración Americana, señala en el preámbulo que los pueblos indígenas han sido desposeídos de sus tierras y territorios, particularmente su derecho al libre desarrollo, lo cual significa que al no ser titulares de sus territorios tampoco pueden ser autónomos.

Respecto a este derecho, la Declaración Americana en su artículo 21°, fracción primera, establece:

“...Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así

⁶⁹. Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 28, Fracción tercera, 13

como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas...”.⁷⁰

Es importante destacar, que nada de lo establecido en este Documento, se entenderá o será motivo para alentar a la división de los Estados soberanos, en otras palabras, los derechos colectivos como; el derecho a la autonomía y libre autodeterminación, no podrán ser ejercitados cuando atenten con la unidad territorial.

2.5 Reformas Constitucionales Mexicanas en materia Indígena: 1992, 2001, 2011

2.5.1 Reforma Constitucional de 1992

En la década de los noventa, nuestro país, fue uno de los primeros que firmó y ratificó el Convenio 169 de la OIT, cuyo objetivo fundamental fue el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas establecidos a nivel internacional.

Tuvieron que pasar dos años, para que este Convenio, se reflejara en la redacción de nuestra Carta Magna, a partir de ahí se da paso a una serie de reformas constitucionales en materia indígena, para cumplir con la obligación internacional contraída.

Durante la administración del entonces mandatario Carlos Salinas de Gortari, se llevaron a cabo una serie de reformas constitucionales, dentro de ellas la reforma indígena, en la que se reconoció la existencia de estos pueblos, esta reforma se realizó en enero de 1992, adicionando un párrafo al artículo 4º de nuestra Carta fundamental que establece:

⁷⁰. Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 21,21.

“...La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley...”⁷¹.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se afirma el reconocimiento de que nuestro país es pluricultural, lo que constituye un avance importante a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta que una buena parte de nuestra población es de origen indígena.

Este reconocimiento, tiene dos vertientes; por un lado, se reafirma la obligación contraída al ratificar el Convenio 169 de la OIT, lo que se traduce en la visibilización de la existencia de los pueblos indígenas en el ámbito nacional, siendo este el resultado de la lucha de estos pueblos desde la época colonial hasta la actualidad que han planteado la ejercitación de sus derechos tanto individuales como colectivos.

Por otro lado, dicho reconocimiento en nuestra Carta Fundamental, también refleja la lucha de estos pueblos a nivel regional y mundial, sin embargo, a nivel nacional se traduce en la visión colonial de los legisladores

⁷¹ . *Diario Oficial de la Federación (1992) DECRETO por el cual se reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

en turno, que no aceptan la diversidad cultural, a pesar de que nuestra sociedad es multiétnica, en consecuencia, dicho reconocimiento a los pueblos indígenas solo es declarativo ya que en la realidad no pueden ejercer estos derechos.

Tal y como lo señala Magdalena Gómez, en su artículo denominado los pueblos indígenas y la razón de Estado en México, *“el gran candado de los Estados es: “se reconocen derechos a los pueblos indígenas, siempre y cuando no se ejerzan””*⁷².

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este “reconocimiento” solo es declarativo, ya que al momento de ejercitar sus derechos colectivos tales como; cultura, lengua, territorio, tierras, consulta, formas de organización social y jurídica, existen múltiples candados que limitan e impiden que pueda ser llevados a su materialización.

Aunado a lo anterior, la “protección” y el “desarrollo” de los derechos colectivos de estos pueblos, será de acuerdo a lo establecido en la “Ley”, esto significa que serán las entidades federativas las que determinarán su alcance o restricción.

Esta facultad de legislar sobre el reconocimiento de los derechos colectivos de estos pueblos, fue delegada a las legislaturas de las entidades federativas, esto significa otro candado más, ya que las constituciones locales deben estar de acuerdo con a lo establecido en la Constitución Federal, teniendo como resultado que este reconocimiento solo es declarativo.

⁷². Gómez, R, Magdalena, 2013, *Artículo Los pueblos indígenas y la razón del Estado en México: elementos para un balance, México, Nueva Antropología, Vol. 26, N° 78.*

En materia de territorios indígenas, se implementa un candado más en la legislación para la aplicación de los derechos de estos pueblos a sus territorios, tanto los procedimientos como las resoluciones en materia agraria, son reducidos a “usos y costumbres”, lo que significa el desconocimiento de estos derechos supeditándolos a lo que establece la Ley y esta no reconoce los derechos colectivos.

Este sería el inicio de una fiebre de reformas para limitar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ya que, también se reformo el artículo 27 constitucional, dicha modificación fue con el objetivo de promover la inversión extranjera en estos territorios provocando el desplazamiento forzado de estos pueblos.

Como resultado de la reforma al 27 constitucional, se establece la figura de expropiación por causa de “utilidad “publica, esto significa que los pueblos indígenas pueden ser despojados de sus territorios y recursos naturales, siempre que se considere que es necesario para lograr el “desarrollo” económico de la nación, dejando en evidencia que este es el único titular de este derecho, ignorando el marco jurídico nacional e internacional donde se reconoce el derecho de esto pueblos.

Sin duda alguna, hasta la actualidad no existe ninguna Ley reglamentaria que regule lo establecido a la adicción al artículo 4° constitucional, que materialice los derechos colectivos de los pueblos indígenas, al contrario, se demuestra la ausencia de voluntad política para su realización, por lo que, estos pueblos aun no son parte del interés de los Gobiernos en turno.

A finales de la administración de Carlos Salinas de Gortari, surge el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el sureste de nuestro país (Chiapas), exigiendo una nueva relación de estos pueblos y el gobierno federal, poniendo sobre la mesa sus demandas históricas, tales como; el reconocimiento de sus derechos a sus territorios, autonomía, libre autodeterminación, cultura, lengua entre otros.

La negociación entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno federal, tuvo como objetivo principal el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tales como; autonomía, libre autodeterminación, territorio, lengua y cultura etcétera.

Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, significaron el diálogo y la negociación entre el EZLN y el Gobierno Federal, en el cual las organizaciones civiles, académicos, movimientos indígenas fueron parte de lo pactado, se plantearon las demandas de los pueblos indígenas.

El Gobierno Federal representado por el entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, quien se retractó de lo pactado, demostraron el poco interés que tienen por atender las demandas planteadas y reivindicar la relación histórica entre estos pueblos y el Estado mexicano.

Posteriormente los acuerdos pactados no se llevaron a cabo, dando muestra de que las clases políticas han demostrado su racismo respecto a los pueblos indígenas, señalando que deben ser “integrados” a la cultura nacional y que necesitan llevar el “desarrollo” a sus comunidades.

Los compromisos pactados como resultado del dialogo entre los pueblos indígenas y los representantes del Gobierno federal, se plasmaron en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en 1996, dicho Documento representó la oportunidad de establecer un vínculo de comunicación entre ambos, así como, la posibilidad de convertirse en un sujeto autónomo, representado a los pueblos de la región sur del país.

De lo anterior, podemos afirmar que a pesar de que se reconocen sus derechos colectivos, pero en la realidad solo es letra muerta, ya que son los gobiernos que sean turnado el poder en nuestro país han servido a los intereses del gran capital desconociendo lo pactado a nivel internacional y el marco jurídico nacional, donde se reconocen los derechos de estos pueblos.

2.5.2 Reforma Constitucional de la administración de Vicente Fox 2001

Al inicio de la administración del presidente Vicente Fox Quesada (2000), envía a la cámara de San Lázaro una iniciativa de Ley en materia indígena, cabe señalar que dicha iniciativa de Ley fue duramente mutilada, los legisladores hicieron caso omiso a las demandas que anteriormente ya habían sido pactadas en los Acuerdos de San Andrés.

Nuevamente en el seno del legislativo federal fueron duramente cuestionadas las propuestas de la iniciativa de Ley demostrando de esa manera los legisladores su racismo y la poca voluntad política ser realidad sus demandas de los pueblos indígenas.

Sin duda alguna, se reflejó la poca voluntad política de quienes legislan y de quien gobierna, para reconocer de hecho y de derecho a la población indígena en nuestro país, sin tomar en cuenta que estos derechos

ya fueron reconocidos con anterioridad al ratificar el Convenio 169 de la OIT, así como, también al modificar el artículo 4° constitucional.

Meses después (2001) se promulga la reforma al artículo 2° de nuestra Carta Magna, en esencia se reafirma que nuestra nación es pluricultural, establece quienes son los pueblos indígenas, a su vez, afirma que estos pueblos tienen derecho a su la libre autodeterminación.

Artículo 2°. *“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*⁷³.

*II.- “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”*⁷⁴.

⁷³. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2°.

⁷⁴ . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2°.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta reforma es el resultado de la ausencia de voluntad política y del temor que el Estado tiene de que se fragmente el territorio nacional, por lo que, condiciona la autonomía de estos pueblos, sujetando este derecho al marco jurídico nacional.

Como podemos apreciar se delega la obligación de reglamentar el derecho de la libre autodeterminación y autonomía a las legislaturas de las entidades federativas, no obstante, el acceso a ese derecho será siempre y cuando no atente contra la unidad nacional, reflejando de nuevo el pánico del legislador disque a la desintegración de nuestro estado nacional.

“...La autonomía de los pueblos indígenas es otro de los derechos que está condicionado en esta reforma, de ahí que Magdalena Gómez, señale que la reforma constitucional en materia indígena 2001 desnaturaliza el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas...”⁷⁵

La reforma antes mencionada establece que el reconocimiento de la libre determinación y de la autonomía de los pueblos indígenas, tienen varios candados que impiden su ejercicio, ya que se evitó a toda costa establecer que tienen derecho al disfrute de sus recursos naturales en sus territorios, limitando esto derechos en los “lugares que habitan”.

De lo anterior se deduce, que resulta contradictorio que por un lado la Constitución Federal eleve a rango constitucional el reconocimiento de los

⁷⁵ . Cfr. Medardo Reyes Salinas, “Marco Jurídico del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria de la Costa- Montaña de Guerrero” en “*Sistema de Seguridad e impartición de justicia comunitaria.*” (Coordinadores Reyes Salinas, Medardo y Castro Guzmán, Homero), Eds. Plaza y Valdez secretaria de Asuntos Indígenas_ UAGro, México, 2008, 78.

derechos colectivos de estos pueblos, y por el otro, limita cada uno de ellos, provocando que no se puedan ejercitar.

Otro de los candados que tiene esta reforma es la caracterización de estos los pueblos, afirmando que son entidades de interés público, en lugar de ser reconocidos como sujetos de derecho, es evidente, que esta concepción hacia estos pueblos está, los subordina a las instituciones de asistencia social de nuestro país, al negarles el estatus de sujetos de derecho.

Sin duda alguna, se refleja la visión que los gobiernos en turno tienen respecto a los pueblos indígenas, considerando que son “entidades de interés público”, lo que significa que no son sujetos de derecho, por lo tanto, el Estado se encargará de diseñar políticas públicas que “garanticen” su “desarrollo” y acceso a sus derechos colectivos.

Coincidimos con la opinión, de Magdalena Gómez Rivera quien *afirma que esta reforma representaba la llave de acceso para el proceso de paz, pero, lamentablemente, nuestros legisladores optaron por ser porteros antes que parteros*⁷⁶.

Respecto a lo anterior, podemos afirmar que los legisladores en turno en lugar de hacer su trabajo, impulsando la creación de iniciativas que beneficien a los pueblos indígenas, optaron por simular, y obstaculizaron la aprobación de reformas para cambiar la situación de estos pueblos, con su actuación demostraron su apego a los intereses de las grandes transnacionales

⁷⁶. Magdalena Gómez, “La reforma mutilada” *La Jornada*, 26 de abril de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/04/26/006a1pol.html>.

y los intereses de la clase política del país, ignorando una vez más los intereses de los pueblos originarios.

Tal parece que nuestro Estado mexicano ocupa los primeros lugares al aprobar tratados internacionales en materia de derechos humanos, en particular en materia indígena, sin embargo, en la práctica ha demostrado que el cumplimiento de estos instrumentos internacionales, estarán condicionados siempre y cuando no afecte sus intereses, *neocolonialismo puro: “Apruébese, pero no se cumpla”*⁷⁷.

A casi 27 años de la firma de los Acuerdos de San Andrés, aun se refleja la falta de voluntad política de los gobiernos en turno para su cumplimiento, un ejemplo de lo anterior fue la reforma de 2001, mejor conocida como la reforma mutilada, la cual ha sido incorporada en las legislaciones locales de nuestro Estado, algunas incorporan el texto jurídico tal cual, y otras le dan una redacción diferente, sin embargo, la esencia es la misma: colonialismo puro.

Finalmente, se reafirma la visión que tienen los que detentan el poder, cuyas iniciativas son convertidas en reformas que contienen infinidad de “candados” que impiden su ejercicio, independientemente de que nuestro país ha ratificado diversos instrumentos jurídicos internacionales en los que se obliga como Estado no solo a reconocer sino a promover y crear las condiciones para garantizar el acceso de estos pueblos a estos derechos.

2.5.3 Reforma al artículo 1° Constitucional (2011) en materia de derechos humanos

⁷⁷. Magdalena Gómez, “La reforma mutilada” *La Jornada*, 26 de abril de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/04/26/006a1pol.html>

En junio de 2011, nuestra Carta Magna se reformo una de estas reformas fue la modificación del artículo 1° Constitucional, párrafo primero y quinto, este último se le adiciono dos párrafos (segundo y tercero), que señala:

Artículo 1°.” *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que

entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁷⁸

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que al reformarse el artículo antes mencionado, se establece, por un lado, el reconocimiento y disfrute de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Fundamental y los Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte.

Por otro lado, se establece el reconocimiento y el derecho para ejecutar las garantías constitucionales para la protección de sus derechos humanos en todo momento, con la finalidad de brindar la más amplia protección a las personas, evitando la vulneración de sus derechos.

Aunado a lo anterior, en el párrafo segundo del artículo antes citado, se instituye el principio *pro-persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia de los derechos y garantías de las personas, lo que significa que los poderes tanto federales como locales, al momento de interpretar y aplicar la Ley a los gobernados, están obligados a respetar sus derechos humanos.

⁷⁸. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1.

En el párrafo tercero, se afirma la obligación que tienen las autoridades desde su esfera de competencia de promover, respetar, proteger y garantizar a todas las personas el acceso a sus derechos humanos, lo que se traduce no solo en dar a conocer cuáles son esos derechos sino de propiciar los medios y las condiciones que permitan el ejercicio de estas prerrogativas sustentadas en la dignidad humana que son inherentes para el desarrollo integral de las personas.

Como resultado de lo anterior, los pueblos originarios deben gozar de sus derechos colectivos, así como de sus derechos individuales, ya que, también son parte de nuestra sociedad, aunque la clase gobernante de nuestro país, los consideren como “entidades de interés público”, lo que se traduce en el desconocimiento de sus derechos colectivos como la autonomía, territorios, y libre autodeterminación entre otros.

Nuestro país, es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que aprobó y ratificó la Convención a través de la cual fue creado este sistema, de tal manera que cualquier violación en materia de derechos humanos que en las instancias de impartición de justicia nacional no de respuesta favorable, las víctimas tiene el derecho de acudir a esta instancia externa.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en nuestro país, aun cuando se trate de decisiones en las que México no sea parte, a pesar que nuestra Ley Fundamental establezca alguna restricción al ejercicio de un derecho, dicha sentencia surtirá efecto en nuestro territorio.

Un referente en materia de defensa de derechos humanos de los pueblos indígenas en nuestro país, es el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, creado en 1993, cuyo objetivo es la defensa de los derechos de los pueblos de estas regiones de nuestro estado que desde que su creación ha dado acompañamiento a las víctimas cuando las instituciones estatales se niegan a hacer justicia.

Sin duda alguna, los pueblos originarios son discriminados en la actualidad y sus derechos son vulnerados, a pesar de estar reconocidos a nivel internacional, nacional y estatal, el respeto a su autonomía, libre autodeterminación, territorios, tierras y derecho a la consulta, deben ser garantizados para estos pueblos siendo estos fundamentales para su desarrollo.

Como podemos apreciar, el alcance de esta reforma constitucional en materia de derechos humanos, es un avance muy importante, para los pueblos originarios, ya que representa la legitimación de sus derechos individuales como colectivos, sin embargo, en la práctica es todo lo contrario, ya que siguen siendo despojados de sus territorios, no se reconoce ni se pueden ejercer su derecho consuetudinario, su autonomía y sus órganos propio de justicia.

2.6 Acuerdos de San Andrés Larráinzar (16 de febrero de 1996)

En el contenido de los Acuerdos de San Andrés, se establecen las bases de la relación entre los pueblos indígenas y el gobierno mexicano, se pone sobre la mesa por primera vez el reconocimiento de sus derechos, entre ellos; la libre autodeterminación, autonomía y el respeto a sus sistemas normativos propios, etcétera.

Una de las exigencias que planteo de la parte indígena, fue que se revisara la contrarreforma agraria al artículo 27 constitucional, dicho artículo establece en su contenido que las tierras están sujetas al libre mercado, por lo tanto, vulnera la demanda de los pueblos indígenas por sus tierras y territorios.⁷⁹

Considerando que el territorio de los pueblos indígenas, es el espacio donde se desarrollan, representa su identidad, cultura, costumbres y tradiciones, por lo tanto, si este derecho no es garantizado los demás derechos no pueden ser ejercitados.

En opinión de López y Rivas existen cuatro causas por las que el gobierno federal no haya aprobado los acuerdos de San Andrés;

La primera es que la ideología dominante en el gobierno no acepta marcos jurídicos que rebasen los derechos de los ciudadanos, por el argumento de que todos son iguales ante la ley;

Segundo, que las autonomías rompen con el corporativismo del partido de Estado que permitía el control de los pueblos indios;

Tercero, que los Acuerdos de San Andrés atentan contra la libre explotación de los recursos naturales y estratégicos al concederle a los pueblos indígenas tierras y territorios junto con sus autonomías;

⁷⁹. Gómez Magdalena, *Los pueblos indígenas y la razón de estado en México: elementos para un balance*, 46, <https://www.scielo.org.mx/pdf/na/v26n78/v26n78a3.pdf>.

Cuarto, que el gobierno no quiere reconocer como un triunfo del EZLN y los pueblos indígenas las modificaciones a la Constitución.⁸⁰

Los Acuerdos de San Andrés fueron el resultado de un doble consenso, por un lado, al interior del movimiento indígena presente en el diálogo y por el otro, entre éste y gobierno federal, de tal manera que los acuerdos significaron un gran avance para la lucha de los movimientos indígenas en nuestro país y en el mundo.

Por primera vez la autonomía indígena se planteó en un debate nacional, se habló de la exclusión y negación en la que han estado los indígenas frente a los espacios e instituciones, además, de la colonización y despojo al indígena de su posibilidad para ser constituido como sujeto de derecho.

El EZLN, en sus demandas exigían y exigen que la autonomía de los pueblos indígenas, para decidir sobre organización política, económica y jurídica, ya que por años han sido sometidos a la voluntad de la cultura dominante. Así mismo, demandan que la justicia fuese administrada por los propios pueblos conforme a su derecho consuetudinario, sin intervenciones de los gobiernos.

Lo cierto es que, a pesar de la lucha del EZLN, los pueblos indígenas y los estudiosos que estaban a favor de esta negociación, el cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés no fue posible, ya que la administración de

⁸⁰ . Miguel Ángel Sámano R, Carlos Durand Alcántara, Gerardo Gómez González, "Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en el contexto de la declaración de los derechos de los pueblos americanos", *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2001, 109, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>

Ernesto Zedillo Ponce de León, se retractó de lo pactado en dichos Acuerdos, plegándose de esa forma a los intereses del gran capital.

En opinión de Magdalena Gómez Rivera, señala que los derechos indígenas en México pasaron de ser demandas de estos pueblos a normas a medida que se reconocieron estas en los Acuerdos de San Andrés.

Después de la firma de los Acuerdos, los gobiernos en turno aprobaron con una serie de iniciativas que, ya convertidas en leyes, modificaron la nuestra Carta Magna y las constituciones de las entidades federativas de nuestro país, en las que evidentemente se simula la consagración de los derechos de los pueblos indígenas, ya que en la realidad persiste la desigualdad y discriminación.

De acuerdo con López y Rivas afirma que, *“todas estas reformas por la gran cantidad, y urgencia con que se habían producido, calificándolas de auténticas “fiebre legislativa”⁸¹.*

Aun cuando en nuestro país se reconozca la importancia de las reformas a nuestra Carta Magna en 1992, lo cierto es que su reconocimiento de los pueblos colectivos de los pueblos originarios fue formal, mientras que en la realidad ese reconocimiento es letra muerta.

Respecto a lo anterior, podemos afirmar que primero no existe ninguna ley secundaria que regule este derecho, segundo no consultan a los pueblos

⁸¹ Cit. en Vicente Cabedo Mallo: *Constitucionalismo y Derecho indígena...*, cit, p. 191. Estos estados fueron Chiapas, Querétaro, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Nayarit, Jalisco, Edo. De México, Durango, Guerrero, Oaxaca y Chihuahua; Estados que en su mayoría se ciñeron a las reformas del art. 4 de la Constitución Federal.

originarios respecto a los megaproyectos y tercero cuando se ha realizado consultas se ha ignorado a los pueblos afectados y otros han hablado por ellos sin tomar en cuenta lo establecido en la normatividad internacional.

Ni esta reforma de nuestra carta magna ni en los locales, los pueblos indígenas aseguran el real alcance de estos derechos, pues esta etapa inicia a partir de los incumplidos acuerdos de San Andrés siguiendo la estrategia del Gobierno Federal.

2. 7 Iniciativa de la Cocopa (propuesta de la Comisión de Concordia y Pacificación)

El EZLN en su levantamiento en 1994, en el sureste de nuestro, planteo la reivindicación de la propiedad comunal de los territorios arrebatados a las comunidades indígenas, un mejor reparto de la riqueza y la participación de las diferentes etnias tanto en la organización del estado como del país, la reacción del gobierno federal fue el envío de tropas a Chiapas para sofocar la rebelión.

Para finales de ese año, como resultado de la campaña denominada “Paz con Justicia y Dignidad para los Pueblos Indígenas”, y con apoyo de la población local, el EZLN tomó el control de 38 municipios en el estado de Chiapas sin enfrentamiento alguno; la población civil cambio los nombres de los mismos y decidieron su autogobierno.

La Comisión de la Concordia y Pacificación (COCOPA), se creó en marzo de 1995, integrado por miembros del poder Legislativo y Ejecutivo del gobierno del estado de Chiapas, con la finalidad de establecer un dialogo

entre el EZLN y el gobierno federal, atendiendo sus demandas, entre ellas su autonomía y libre autodeterminación, y así terminar con el conflicto armado.

Un año después, la COCOPA se encargó de retomar lo pactado en los diálogos que se llevaron a cabo entre el EZLN y el gobierno federal en San Andrés Larráinzar, los acuerdos establecidos se reflejaron en una propuesta legislativa que incluyó las demandas planteadas por los pueblos indígenas de nuestro país, por el reconocimiento de los derechos colectivos tales como; la libre determinación, autonomía, sistemas de organización política, jurídica y social, exigiendo su libertad en relación a sus formas de vida.

La COCOPA, a la cual se le encomendó redactar una propuesta de reforma constitucional que recogiera los principales consensos establecidos en los Acuerdos de San Andrés presentó a las partes su iniciativa en noviembre de 1996, el EZLN aceptó la propuesta; la administración Zedillista en un principio no la objetó, sin embargo, meses después se retractó de lo pactado, dejando sin efecto los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Los Acuerdos de San Andrés constituyeron una de las declaraciones políticas más importantes a nivel mundial, no sólo definen los derechos de los pueblos indígenas, la autonomía de sus gobiernos y la preservación de sus culturas, proponen la construcción de un Estado pluriétnico que fortalezca la unidad en la diversidad, la inclusión, la no discriminación, y la articulación de las comunidades desde el nivel local al nacional.

Fue hasta el 2001, siendo presidente de nuestro país Vicente Fox Quesada quien envió la propuesta de la COCOPA ante el Congreso de la Unión, dicha iniciativa retomó algunas demandas planteadas en los Acuerdos de San Andrés, en materia de derechos de los pueblos indígenas.

A pesar de que se logró que la propuesta de la COCOPA se presentara al Poder Legislativo, no fue del todo un gran logro, ya que, en lugar de que dicha iniciativa la robustecieran y aprobaran, le realizaron diversas modificaciones que cambiaron la esencia de dicho Documento, al contrario, aprobaron una Ley que de ninguna manera refleja el sentir de las exigencias de los pueblos indígenas.

Capítulo III

Jurisprudencia Internacional y Nacional en materia indígena

El Convenio número 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana de los Derechos Indígenas reconocen y garantizan los derechos colectivos de los pueblos originarios, tales como; el derecho a sus territorios, tierras, consulta, lengua, cultura, sistemas normativos entre otros.

Los derechos colectivos de los pueblos originarios están reconocidos tanto en instrumentos jurídicos nacionales como internacionales, el derecho a sus territorios ancestrales es uno de ellos, su importancia se debe a relación espiritual que estos pueblos tienen con sus territorios, ya que es ahí donde se desarrollan y ejercen sus demás derechos colectivos.

Sin duda alguna, el derecho a sus territorios de los pueblos originarios es uno de los más invocados en las sentencias emitidas por instancias nacionales e internacionales, a causa de que es uno de los derechos más vulnerados por los gobiernos en turno de los Estados de América Latina y otras partes del mundo, debido a los miles de concesiones que se otorgan.

El extractivismo, la explotación de recursos naturales y la realización de megaproyectos en territorios de los pueblos originarios, son los principales problemas a los que se enfrentan, sin embargo, estos pueblos han luchado por hacer valer su derecho a sus territorios ante instancias nacionales, es decir, ante las Cortes Constitucionales de los Estados, las cuales en sus sentencias han reafirmado la importancia del reconocimiento y respeto de este derecho.

Tal es el caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador:

En el citado caso, la Corte determinó que el Estado Ecuatoriano es responsable por la violación a los derechos colectivos del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku que habita en la región de la Provincia de Pastaza.

Los criterios que la Corte tomo en cuenta para emitir su sentencia son los siguientes:

El primer criterio, fue la violación al derecho a la consulta, previa, libre e informada de los pueblos originarios representa la participación en la democracia, la toma de decisiones que los afectan de manera directa y vulnera sus derechos como parte de la sociedad.

En segundo lugar, la Corte reafirmo la vinculación que los pueblos indígenas tienen con su territorio, significa el lugar donde desarrollan su identidad, cultura, lengua, formas de organización social, económica, jurídica y política, así como, la toma de decisiones y aplicación de su derecho consuetudinario.

La Corte afirmó que privar de sus territorios ancestrales a esto pueblos los pone en peligro, ya que al no tener acceso a sus recursos naturales que constituyen sus medios de subsistencia impiden sus saberes tradicionales poniendo en peligro su existencia.

En tercer lugar, afirmó que el Estado es responsable por haber puesto en riesgo la vida e integridad personal de los integrantes del Pueblo de Kichwa de Sarayaku.

La controversia suscitada entre Ecuador vs Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, la Corte declara que, el Estado de Ecuador es responsable por la violación de derechos colectivos, tales como; la consulta, a la propiedad

comunal indígena y a la identidad cultural, el derecho a la vida e integridad personal los integrantes de este pueblo.⁸²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus sentencias reafirma la trascendencia del derecho que tienen los pueblos originarios sobre sus territorios ancestrales, a tal grado que ha establecido que si se atenta contra sus territorios se atenta contra la vida de estos pueblos.

La Comunidad Indígena Xakmok kasek vs Paraguay:

Los criterios que la Corte tomo en cuenta para emitir la sentencia en favor de esta Comunidad, fueron los siguientes:

Primero, la vinculación que los pueblos indígenas con sus territorios, tierras y recursos naturales, teniendo en cuenta que es ahí donde desarrollan su cultura, sus propios medios de subsistencia es ahí donde ejercen sus demás derechos.

Segundo, la figura de la propiedad colectiva, lo que significa que el sentido de pertenencia es en grupo y no se de manera individual, por lo que debe ser protegida independientemente de que no se clasifique en una de las formas clásicas de propiedad.

Tercero, se reafirmó la estrecha relación que tiene para los pueblos originarios sus tierras, señalando que la violación a ese derecho representa una amenaza para su supervivencia, es así, que los pobladores de la comunidad indígena Xakmok kasek reclaman al Estado de Paraguay la reivindicación de sus tierras.

⁸². Cfr. CIDH, Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos y reparaciones, 27 de junio de 2012, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206 .

Cuarto, se estableció que el Estado de Paraguay violó el derecho a la propiedad ancestral, ya que para los pueblos originarios el territorio no solo es un elemento material sino espiritual, por lo tanto, al permitir el desarrollo de megaproyectos extractivistas ponen en riesgo real la vida de los integrantes de esta comunidad.

Finalmente, el Estado de Paraguay ordenó a la devolución de la tierras y territorio reclamadas por los integrantes de la Comunidad Xakmok Kasek, así como de crear un Fondo Comunitario de Desarrollo, además del establecimiento de un puesto de salud permanente con insumos suficientes para brindarles una atención adecuada.⁸³

En el presente apartado, analizamos casos de violación a los derechos colectivos tales como; el derecho al territorio y el derecho a la consulta, en algunos de países de América Latina como Colombia, Ecuador, Bolivia, Guatemala y Perú.

3.1 Corte Constitucional de Colombia

En el presente apartado, analizamos dos casos de violación a los derechos colectivos tales como; el derecho al territorio y el derecho a la consulta de los pueblos originarios en Colombia.

⁸³. Cfr. CIDH, Caso del pueblo indígena Comunidad Indígena Xakmok kasek vs Paraguay, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos, reparaciones y costas, 24 de agosto de 2010, https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=336&lang=en .

1. Controversia: Comunidad Embera Katío vs Colombia

En este caso los integrantes de la Comunidad Embera Katío, interpusieron la acción de tutela en contra de autoridades de transporte, ambiente y desarrollo territorial, así como las alcaldías de Unguía y Ascendí, porque vulneraron los derechos colectivos de los integrantes de esta comunidad, tales como; el derecho a la consulta, la propiedad colectiva de sus territorios y a la integridad cultural de la comunidad.

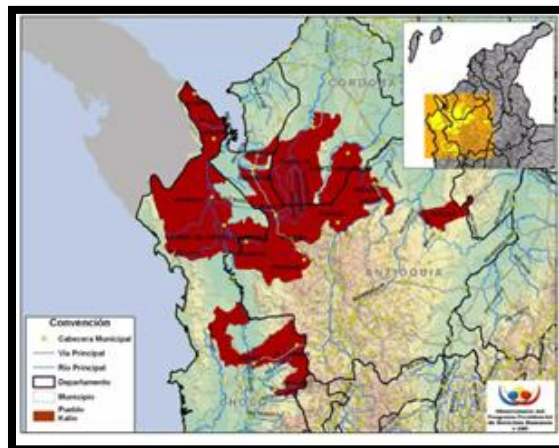


Imagen tomada de Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Y DIH.

La Comunidad Embera, aludía que la construcción de la carretera denominada Unguía- Acandí en el municipio que habita esta comunidad ya que esta obra afectaría gravemente a los territorios de resguardo Chidima-Tolo y Pescadito que están ubicados en dicho municipio, ya que dicha carretera atravesaría los territorios en resguardo.

Aunado a lo anterior, el proyecto de interconexión eléctrica entre Colombia y Panamá, así como la concesión minera para la explotación de oro en estos territorios, estos proyectos afectarían a la propiedad colectiva en resguardo y a su vez, podrían en grave peligro a los integrantes de la comunidad quienes serían obligados a desplazarse de su territorio a causa de la realización de dichas obras.

Las invasiones ilegales a sus territorios, la explotación de sus recursos naturales y minerales, han provocado el detrimento de sus principales fuentes de producción y sustento para cubrir sus necesidades básicas, además,

impiden el desarrollo de su cultura, economía, formas de organización social y su derecho a la vida.

La Corte Constitucional de Colombia, determinó conceder la protección de los derechos colectivos de las comunidades étnicas tales como; la consulta, la autonomía, integridad e identidad cultural, así como la protección de sus riquezas naturales.

Otro de los elementos que contempló la Corte Constitucional colombiana, en su sentencia, fue la suspensión definitiva de las obras que ponían en peligro los territorios en resguardo, así como, las actividades de exploración ilegal en materia de minería o cualquier concesión que afectaría a las Comunidades indígenas de Embera Katío, Chidima Tolo y Pescadito, hasta que se llevara a cabo el proceso de consulta.

Finalmente, la corte exhorto al Congreso y a la Presidencia de la República desde sus respectivas competencias constitucionales que materializaran el derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos originarios de Colombia, lo que refleja la importancia de proteger los derechos colectivos de estos pueblos.⁸⁴

En conclusión, se deduce que la defensa de los territorios ancestrales de los pueblos originarios es de suma importancia, teniendo en cuenta que es el lugar donde se desarrollan libremente y ejercen sus demás derechos colectivos, es así que estos pueblos hacen valer sus derechos reconocidos en

⁸⁴ . Cfr. Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso Comunidad Embera Katío vs Colombia, Expediente T-129-11, 3 de marzo de 2011, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>

el Convenio 169 de la OIT ante la Corte Constitucional de Colombia, quien reafirma en sus sentencias la trascendencia de su derecho al territorio.

2. Controversia: Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta vs Estado Colombia

Sobre esta controversia, el 26 de septiembre de 2018 las comunidades indígenas que integran la Sierra Nevada, tales como; Arhuaco, Kogi-Malayo-Arhuaco y Businchama, interpusieron acciones de tutela en contra de entidades estatales y empresas particulares.

Lo anterior fue el resultado del desconocimiento que tenían los integrantes de estos pueblos, respecto a los proyectos y actividades mineras que en ningún momento se les informó sobre las afectaciones que tendrían sus territorios, es así que estas comunidades suspendieron el proceso de las consultas en la denominada línea negra.

La Corte Constitucional de Colombia, afirmó que el dialogo intercultural es una estrategia para que el Estado cumpla con su obligación de *“preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos”*.⁸⁵

⁸⁵. Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso: Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, página 39, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU121-22.htm>

La sentencia, determinó en que el reconocimiento de sus territorios ancestrales, tienen un valor espiritual y cultural por lo cual debe tener una protección especial, es por esa razón, que concedió la protección del derecho a la participación activa y efectiva de los pueblos indígenas y tribales por lo que debe ser garantizada.



Imagen tomada de IWIA,2018.

Respecto a lo anterior, la Corte ordenó al Gobierno nacional y demás autoridades la instalación en un tiempo máximo de tres meses de una Mesa de Seguimiento y Coordinación, con la finalidad de que estos pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta participen en el proceso de dialogo.

Otro de los aspectos que contiene la sentencia de la Corte, es que estableció un término de siete meses como máximo para que finalizará el Protocolo de participación y/o consulta previa, con la finalidad de determinar si procedía la consulta o algún tipo de participación.

Finalmente, la Corte exhortó al Gobierno nacional y al Congreso de la República a la adopción de medidas estatutarias para regular lo relacionado a las afectaciones de los pueblos indígenas o comunidades étnicas, materializando su derecho a la consulta previa establecido en su Carta Fundamental y el Convenio Núm. 169 de la OIT.⁸⁶

⁸⁶ . Cfr. Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso: Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, Ficha de Relatoría de Sentencia No. SU121/22, 30 de marzo de 2022, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU121-22.htm>

En conclusión, podemos afirmar que en el caso antes citado se vulneró el derecho a la consulta de los pueblos originarios, sin embargo, la Corte Constitucional Colombiana ha sido contundente al reafirmar en su sentencia la importancia del reconocimiento y respeto a este derecho, que se encuentra establecido en su Carta Magna y en el Convenio número 169 de la OIT.

3. 2 Corte Constitucional de Ecuador

En el presente apartado, reflexionaremos sobre dos sentencias en materia indígena emitidas por la Corte Ecuatoriana, en las que condena la violación a los derechos colectivos tales como; el derecho al territorio y el derecho a la consulta de los pueblos originarios en Ecuador.

1. Controversia de la Federación de Organizaciones de nacionalidad Kichwa vs Ecuador

Los representantes de la Organización Nacional de Sucumbíos de Ecuador, que está integrada por las siguientes Comunidades; Brisas del Yoyá, Kichwa Sinchi Runa; Kichwa Espíritu Noteno; y la organización social denominada La Colmena de Santa Elena quienes presentaron la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 al 8 del Acuerdo Ministerial No. 080 que fue expedido por el Ministerio del Ambiente, el 13 de mayo de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 239 de 20 de julio de 2010.

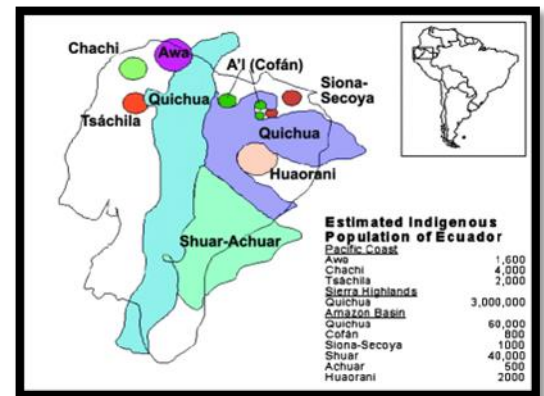


Imagen tomada de ResearchGate

El Acuerdo antes mencionado, establece que el Bosque y la Vegetación Protector al área denominada Triangulo de Cuembí, que está ubicada en la provincia de Sucumbíos, como resultado de esta declaración,

se vulneraban sus derechos colectivos tales como; el derecho a la vivienda, a la alimentación, territorio, consulta y prácticas culturales ancestrales.

Respecto, a la vivienda los integrantes de estas comunidades utilizan la madera para la construcción de sus habitaciones, señalando que es el único material con el que cuentan.

En relación, a su derecho a la alimentación, es otro derecho vulnerando, teniendo en cuenta que estas comunidades realizan actividades de caza, pesca y principalmente la agricultura, es decir, la cosecha de sus alimentos, considerando que es una práctica ancestral y cultural muy importante para ellos, ya que este es su medio tradicional de subsistencia.

En materia de territorios, la violación a este derecho colectivo para estos pueblos significa una amenaza ya que es ahí donde realizan sus actividades diarias y desarrollan su vida, si este derecho es vulnerado se afectan su libre desarrollo, teniendo en cuenta que sus territorios son el lugar donde ejercen sus demás derechos.

El derecho a la consulta es fundamental para los pueblos originarios, este derecho está establecido en el convenio 169 y el estado ecuatoriano lo firmó y ratificó, por lo tanto, tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones y una de ellas es que cuando se pretenda realizar alguna obra o algún proyecto que pueda afectar a estos pueblos en relación a sus medios de subsistencia, sus recursos naturales y a sus territorios, provocando su desplazamiento forzado y migración.

Finalmente, la Corte Constitucional ecuatoriana exhorto consultar a los pueblos y comunidades de la zona del Triángulo de Cuembí, señalando que la defensoría del Pueblo debe actuar como garante para que la consulta se lleve a cabo de acuerdo con los lineamientos internacionales.

Asimismo, indico al Ministerio del Ambiente que informe trimestralmente a la Corte de las medidas que sean adoptadas para la ejecución de la presente sentencia y, en particular, para hacer efectiva la consulta.⁸⁷

En conclusión, podemos afirmar que la Corte Constitucional Ecuatoriana reafirmó en su sentencia la trascendencia del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos originarios, tales como; el derecho al territorio, a la consulta, la vivienda, a la alimentación, y prácticas culturales ancestrales.

La Corte señaló que debe existir la figura del Obusman que sea el encargado de garantizar los derechos colectivos de los pueblos originarios, en este caso que sea garante del derecho a la consulta de estos pueblos y que este sea realizado de acuerdo a los lineamientos internacionales establecidos.

2. Controversia de la Comunidad de Sinangoe vs Ecuador representado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

La controversia suscitada a causa de haber otorgado 20 concesiones mineras y 32 en trámite, que están ubicados alrededor de los ríos Chingual y Cofanes, provocando afectaciones graves a estos ríos.

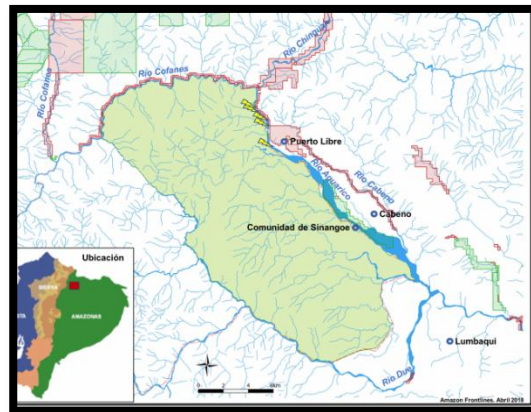


Imagen tomada de MONGAVY por Jerónimo Zuñiga/Amazon Frontlines.

⁸⁷ . Cfr. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Comunidad de Federación de Organizaciones de nacionalidad Kichwa vs Ecuador, 22 de julio de 2020, Ficha de Relatoría de Sentencia No. 134-13-EP/20, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=134-13-EP/20>.

Por un lado, la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe y la Defensoría del Pueblo dando acompañamiento a la comunidad, y por el otro, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables representando el estado.

Las principales actividades de subsistencia de la comunidad ancestral de Sinangoe son la pesca, la caza y la agricultura, es por eso que, ante la amenaza de su territorio, interpusieron un amparo para protegerlo de mineros y explotadores de los recursos naturales.

La Corte constitucional de Ecuador, en su sentencia reafirmo lo establecido en la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, declarando la violación de los derechos colectivos tales como; la consulta previa, la cultura, derecho al agua, la naturaleza y a sus territorios, ordenando el cumplimiento de las medidas para su reparación integral.

Cabe señalar que la Corte fue contundente al señalar la importancia que tienen para estas comunidades sus tierras, territorios ancestrales y recursos naturales, teniendo en cuenta que para ellos representa un elemento material y espiritual, es ahí donde desarrollan su identidad cultural y ejercitan sus demás derechos colectivos.

Aunado a lo anterior, la Corte reafirma la trascendencia del derecho a la consulta de estas comunidades y la importancia de que estas se realicen de acuerdo a los lineamientos internacionales establecidos, al evidenciarse que las actividades extractivistas que se realizan afectan de manera directa y gravemente la salud, identidad cultural y a su vez los derechos de la naturaleza.⁸⁸

⁸⁸ . Cfr. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Comunidad de Sinangoe vs Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ficha de Relatoría de sentencia No. 20-12-in/20, 1 de Julio de 2020, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20>.

En conclusión, podemos afirmar que es de suma importancia el respeto y reconocimiento del derecho al territorio y el derecho a la consulta no solo declarativo si no que sea efectivo, teniendo en cuenta que el territorio es el lugar donde se desarrollan, pero además existe una relación espiritual, por lo tanto, la violación de este derecho representa atentar contra la integridad de los pueblos originarios.

3.3 Corte Constitucional de Guatemala

En el presente apartado, abordaremos dos casos que conoció la Corte de Guatemala, las sentencias en materia indígena emitidas condenan la violación de los derechos colectivos tales como; el derecho al territorio y el derecho a la consulta de los pueblos originarios en Guatemala.

1. Controversia de los pueblos indígenas Xinkas de Santa Rosa y Jalapa vs Guatemala

Esta controversia se refiere a la responsabilidad que tiene la Dirección General de Minería quien otorgó una licencia denominada Juan Bosco y la Escobal a la entidad de minería que le permitía la exploración en el área ubicada en los municipios de Mataquescuintla en el departamento de Jalapa y Nueva Santa Rosa.



Imagen tomada de Mapa Via Michelin, Santa María Ixhuatán



Imagen tomada del Area lingüística de la lengua Xinka, por Manuel Gavilán Zamora

De acuerdo a lo anterior, en mayo de 2017 interpusieron un amparo en contra del Ministerio de Energía y Minas, por la violación al derecho a la consulta de los pueblos indígenas Xinkas de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, así como, la protección de los derechos colectivos tales como; de participación, igualdad, y la no discriminación de esto pueblos que habitan esta región.

La Corte Constitucional de Guatemala en su sentencia confirmó el amparo solicitado por el Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala (CALAS) contra el Ministerio de Energía y Minas, señalando que para garantizar la debida protección de los sitios arqueológicos ubicados en esa región las autoridades deberán observar la legislación nacional con la coadyuvancia de expertos en esta materia.

En la sentencia antes mencionada, la Corte determinó que los resultados de los estudios señalan que los proyectos mineros están dentro de los sitios de protección, de tal manera que el Ministerio de Energía y Minas debe garantizar la prolongación de cualquier actividad relacionado con el proyecto minero, su continuación debe ser en apego a la legislación correspondiente.

Finalmente, se ordenó que en el caso de la licencia de exploración Juan Bosco y la licencia de explotación Escobal, se estableció un plazo de

ocho días, para dictar resolución para la suspensión del trámite que autoriza la prórroga para otorgar la licencia para consultar al pueblo Xinkas.⁸⁹

Después de analizar la sentencia antes mencionada, podemos afirmar que la Corte determinó que el derecho a la consulta de los pueblos originarios de esta región, el Estado de Guatemala debe realizar consultas a estos pueblos tomando en cuenta los criterios aplicables en materia de consulta, tales como; debe ser previa, consentimiento libre e informado y de buena fe.

La Corte Constitucional Guatemalteca reafirmó que el proceso de la consulta debe ser realizado de manera transparente, libre de presión y persecución, se debe informar a los pueblos originarios de manera clara sin ocultarles información, con la finalidad de que puedan decidir libremente teniendo en cuenta que si afectan a sus tierras o territorios atentan contra su desarrollo y demás derechos colectivos.

2. Controversia de Consejos Comunitarios de desarrollo de las comunidades, municipio de San Agustín Lanquín vs Guatemala representado por el Ministerio de Energía y Minas.

En agosto de 2010, el Ministerio de Energía y Minas otorgó la autorización a la entidad Corrientes del Río, Sociedad Anónima, para utilizar bienes de dominio público para el proyecto denominado “Hidroeléctrica entre Ríos” en el municipio de San Agustín Lanquín, sin tomar en cuenta la opinión de los integrantes de las comunidades indígenas que podrían verse afectadas.

⁸⁹. Cfr. Iuristec.com.gt, Corte Constitucional de la Republica de Guatemala, Caso: pueblos indígenas Xinkas de Santa Rosa y Jalapa vs Guatemala, Expediente No. 4785-2017, sentencia de 3 de septiembre de 2018, <https://iuristec.com.gt/images/3/3e/20170908-0000-4785-2017.pdf>

Como resultado de lo anterior, se violentaron los derechos colectivos de estas comunidades tales como; el derecho a la consulta previa, el debido proceso y la defensa de sus territorios, en este caso se dio prioridad a los proyectos de inversión e infraestructura a cargo de la entidad Corrientes del Ríos, Sociedad Anónima.

Sin duda alguna, se vulneró el derecho a la consulta de las comunidades de esta región toda vez que se otorgó la concesión para la realización del denominado proyecto la “Hidroeléctrica Entre los Ríos”, el cual consistió en instalar una central generadora y utilizar el caudal de los ríos Lanquín y Chianay, sin realizar las consultas a estas comunidades afectadas, sin más se dio autorizo.⁹⁰

Los integrantes de estas comunidades mediante sus representantes, interpusieron un amparo en contra del Acuerdo Ministerial 146-2010 del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se estableció la autorización a la entidad Corrientes del Río, otorgándole el dominio de los bienes públicos para la realización del proyecto antes mencionado, por cincuenta años, sin consultar a las comunidades afectadas.

En la sentencia emitida por la Corte Constitucional de Guatemala, ordenó que “las instituciones representativas “deben reforzar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el derecho a la consulta, mediante algún método que permita obtener de manera certera las opiniones de estas comunidades.

La corte, determinó que el Estado de Guatemala es responsable de dar a conocer los efectos de la consulta y las licencias otorgadas para la

⁹⁰ . En los autos presentados por los demandados afirman que, si consultaron a los integrantes de este pueblo originario, señalando que este proceso de consulta fue realizado un mes después de ser autorizado el Acuerdo Ministerial 146-2010 que concede la autorización de esta concesión, sin embargo, dicha consulta se llevó a cabo un mes después de ser aprobado el Proyecto, además, se demostraron actitudes omisas en la administración central.

realización del proyecto, así como, la implementación de medidas para prevenir y disminuir los impactos que pudiesen generarse derivados de la construcción de la obra denominada “Hidroeléctrica Entre Ríos”.⁹¹

En conclusión, deducimos que el derecho a la consulta de los pueblos originarios es un derecho fundamental, ya que tiene gran impacto en la vida de estos pueblos, teniendo en cuenta que representa la voz y voto respecto a los proyectos o decisiones que afectan su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos colectivos.

3.4 Corte Constitucional de Bolivia

En el presente apartado analizaremos dos casos que conoció la Corte de Bolivia, las sentencias emitidas en materia indígena en las que se condena la violación de los derechos colectivos tales como; la propiedad de la tierra y sus territorios, a la consulta previa, así como, a la libre autodeterminación y autonomía de estos pueblos.

1. Controversia del Territorio Indígena Campesino Pisiga vs Bolivia representado por el Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Frontera Sabaya del departamento de Oruro.

En esta controversia el “Territorio Indígena Campesino Pisiga”, planteo que se violó su derecho colectivo del territorio reconocido a través en el Título Ejecutorial 00319 ⁹² de 18 de abril de 2011, sin embargo, se dio mayor

⁹¹. Cfr. ITCILO, Caso: Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades, municipio de San Agustín Lanquín vs contra el ministro de Energía y Minas, Expediente 4419-2011, 5 de Febrero de 2013, https://compendium.itcilo.org/es/compendium-decisions/corte-de-constitucionalidad-consejo-comunitario-de-desarrollo-de-la-comunidad-de-chicanchiu-chipap-y-otros-c-ministro-de-minas-y-energia-5-de-febrero-de-2013-caso-num-4419-2011/at_download/attachedfile.

⁹². El título ejecutorial 00319 fue emitido el 18 de abril de 2011, en el cual se estableció el reconocimiento de su derecho de propietario colectivo, el cual se afectó la integridad de ese derecho, mediante la Ley Municipal SEM-I 03/2015, y las Leyes Autonómicas Municipales 001/2016 y 02/2017, que autorizaron ampliar el radio urbano del municipio de Sabaya sobre posicionada las indicadas tierras comunitarias, para luego, declarar la superficie sobre posicionada, como área de equipamiento.

amplitud al posicionamiento del municipio de Sabaya en las tierras comunitarias, posteriormente se declaró que esta superficie es un área de equipamiento que fue transferida a título gratuito al Ministerio de Gobierno.

Dentro de los criterios que la Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia tomo en cuenta para emitir su fallo, es que los actos administrativos, violaron los derechos colectivos del territorio indígena campesino, tales como; la propiedad de la tierra y sus territorios, a la consulta previa, así como, a la libre autodeterminación y autonomía de estos pueblos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional afirmo que tanto las Leyes municipales como las Autonómicas Municipales 001/2016 y 002/2017, así como, la Ley Municipal 03/2015, declararon parte de las tierras indígenas campesinas como propiedad municipal, sin tomar en cuenta que las tierras comunitarias originarias son inalienables, imprescriptibles, inembargables e irreversibles, cuyo título fue emitido por el Instituto de Reforma Agraria.

En su sentencia este Tribunal, ordeno dejar sin efecto legal a la Ley Municipal SEM-I 03/2015 de 21 de abril; las Leyes Autonómicas Municipales 001/2016 de 14 de diciembre y 002/2017 de 31 de mayo y se ordenó al Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, cumplir con realización de la consulta previa para la delimitación del radio urbano dentro del “Territorio Originario Campesino Pisiga.”⁹³

En conclusión, el Tribunal Constitucional Plurinacional reafirmo la importancia de las tierras indígenas campesinas como propiedad municipal, a tal grado, que establece de manera contundente que las tierras

⁹³ . Cfr. Sumaj Punchay, Tribunal Constitucional Plurinacional, Caso: Territorio Indígena Campesino Pisiga vs Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal Frontera Sabaya del departamento de Oruro, Sentencia Constitucional Plurinacional 0284/2018-S4, 18 de junio de 2018, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/35232>.

comunitarias originarias son inalienables, imprescriptibles, inembargables e irreversibles, por lo tanto, no pueden ser transferibles, tampoco pueden ser objeto de embargo y mucho menos se puede invalidar la titularidad de propiedad colectiva.

Otro de los elementos importantes que se establece en dicha sentencia es la trascendencia del derecho colectivo la consulta de los pueblos originarios, teniendo en cuenta la estrecha relación con el derecho al territorio, teniendo en cuenta que se debe consultar a estos pueblos respecto a los proyectos que se pretenden realizar y que puedan afectarlos de manera directa y más aún si se trata de su propiedad colectiva.

2. Controversia del Territorio Indígena y Parque Nacional Isidoro Sécore – TIPNIS vs Bolivia representado por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC)

En esta controversia se responsabiliza a la Administradora Boliviana de Carreteras, por la construcción de la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos, por la violación a sus derechos colectivos tales como; territorios y a la consulta previa, por lo tanto, la Ley 3477 de 22 de septiembre de 2006, que declara que es de “prioridad nacional” la construcción de la carretera, se reflejó que el proceso de consulta que se realizó careció de ser verdadero, ya que no respeto lo establecido en el Convenio Núm. 169 de la OIT.

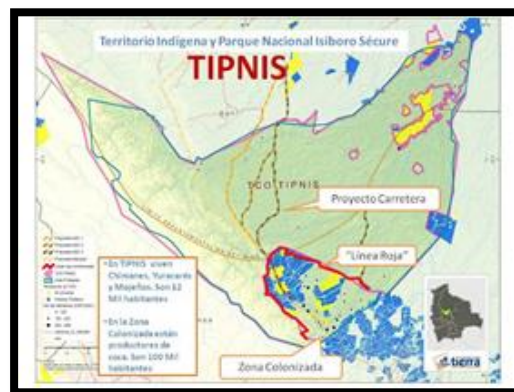


Imagen tomada de Linaje9

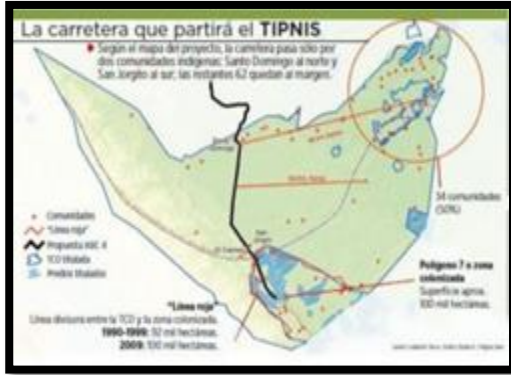


Imagen tomada de nacla, Reporting on the Americas Since 1967

La Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), emitió en marzo de 2008 el Documento Base de Contratación (DBC) para la “Contratación de Obras con Financiamiento del Proponente, bajo la modalidad de Llave en Mano, para la construcción de la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos de la Ruta F-24 en dicho documento se definió el trazo por el que debía pasar la referida carretera.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, señaló que el territorio de los pueblos indígenas es lo que los representa e identifica, teniendo en cuenta que constituye un elemento característico de tal manera que se afirma que estos pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la tierra y al territorio, por lo tanto, es un derecho de carácter colectivo.

Aunado a lo anterior, se reconoce y establece que los pueblos originarios tienen el derecho a decidir sobre cuáles son sus prioridades en el proceso de desarrollo de su economía, su forma de organización social y cultural, del mismo modo, tienen derecho a controlar y utilizar sus tierras, en este caso la carretera antes.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ordenó que se debe incitar a los pueblos originarios campesinos habitantes del TIPNIS, que en ejercicio de sus derechos y con el objeto de materializar los mismos, contribuyan con su participación a entablar un diálogo con el Estado, con el objeto de asumir los acuerdos necesarios para efectivizar la consulta.

Asimismo, se ordenó exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional a facilitar la armonización de los acuerdos pactados, el Órgano Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones constitucionales y la protección

de los derechos de los pueblos originarios campesinos, debe propiciar y facilitar el diálogo entre estos pueblos, para la realización de la consulta.⁹⁴

En conclusión, podemos afirmar que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció respecto a la violación de los derechos colectivos tales como; derecho al territorio, el derecho a sus tierras y a la consulta, reafirmando la importancia de que sean reconocidos y respetados.

Sin duda alguna, el Tribunal Constitucional de Bolivia destaca la trascendencia del derecho a la consulta, a tal grado, que en ambas sentencias el Tribunal exhorta al Gobierno en turno a realizar el proceso de consulta de acuerdo a los lineamientos internacionales establecidos, con la finalidad de que sean informados y participen en las decisiones que los afecten de manera directa.

Aunado a lo anterior, el Tribunal El órgano constitucional se pronunció e hizo un llamado al Ministerio de minas y a los pueblos originarios a y a los pueblos a dialogar, con la finalidad de que se llegue a un acuerdo y se materialice el derecho a la consulta de estos pueblos cumpliendo con los estándares internacionales tales como; previa, libre e informada y de buena fe.

3.5 Corte Constitucional de Perú

En el presente apartado analizaremos dos casos que conoció la Corte de este país, las sentencias que emitió en materia indígena en las que se condena la violación de los derechos colectivos de los pueblos originarios

⁹⁴ . Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Caso de la Territorio Indígena y Parque Nacional Isidoro Sécore – TIPNIS Vs Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), Ficha de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0300/201,18 de junio de 2012, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=117>.

tales como; el reconocimiento de su personalidad jurídica, la posesión ancestral de sus territorios, el derecho a la propiedad comunal, así como también el derecho a la consulta previa, libre, e informada y de buena fe.

1. Controversia entre el Pueblo Indígena u Originario Achuar vs Perú representado por Gobierno regional de Loreto, Perúpetro SA y el Ministerio de Cultura del Perú

La controversia se sucito entre el pueblo Indígena u Originario Achuar en contra del Gobierno regional de Loreto, Perúpetro S.A y el Ministerio de Cultura del Perú, el 8 de abril de 2015, la causa de dicha controversia fue en relación a la personalidad jurídica del Pueblo Indígena, así como de sus instituciones y organismos representativos (Fenap).

Aunado a lo anterior, se planteó la exigencia del reconocimiento de su derecho de propiedad del territorio y sus recursos naturales que lo integran, además de la anulación de las concesiones y derechos que fueron otorgados a terceros respecto al territorio indígena, cuyo domino es del Pueblo Achuar.

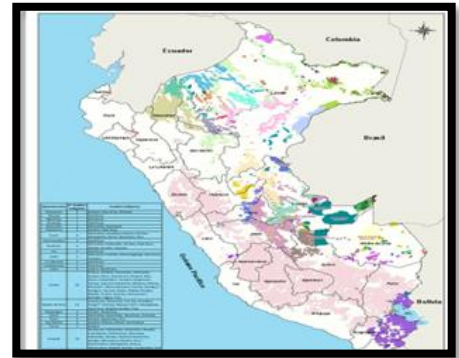


Imagen tomada de ministerio de cultura, Perú.

En este contexto, el Tribunal Constitucional de Perú, señaló en su momento que el Gobierno regional de Loreto es responsable por la violación de derechos colectivos; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de las instituciones u organismos representativos propios del Pueblo Indígena u Originario Achuar.

Otros de los derechos que vulneraron fueron la violación del derecho al territorio ancestral integral, sus recursos naturales, su derecho a la autonomía, a la libre autodeterminación, así como la violación del derecho a la vida e integridad física y cultural del Pueblo Indígena u Originario Achuar.

Respecto a la actuación de Perúpetro S.A, en este caso, el Tribunal afirmó que se vulneró los derechos colectivos como; el derecho a la participación, a la consulta y consentimiento, previo, libre e informado, además del derecho al respeto de las prioridades del desarrollo del Pueblo Indígena u Originario Achuar.

En su actuación el Ministerio de Cultura del Perú, declaró que es responsable por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al territorio ancestral integral, a sus recursos naturales, a la autonomía y libre autodeterminación, así como a la vida e integridad física y cultural del Pueblo Indígena u Originario Achuar.

El Tribunal Constitucional de Perú reafirmo en esta sentencia que la violación del derecho a los territorios de las comunidades y pueblos indígenas, tiene una doble connotación, por un lado, la relación espiritual que significa la afectación a su desarrollo integral y es ahí donde ejercitan sus demás derechos.

Por otro lado, representó la destrucción de sus medios de producción, de alimentación, la afectación de su medio ambiente y en consecuencia de su salud, que afectó la vida de cada uno de los integrantes de estas comunidades y pueblos indígenas.

En materia de consulta previa, libre e informada representó un mecanismo mediante el cual los pueblos originarios fueron informados acerca de los beneficios y afectaciones que pudieron tener a causa de la realización de algún proyecto dentro de sus territorios ancestrales.

El Tribunal ordenó reconocer la personalidad jurídica del Pueblo Originario o Indígena Achuar y a la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (Fenap), como la entidad de autogobierno y representación de este pueblo originario.

El Órgano Jurisdiccional determinó otorgar el título de la propiedad del territorio integral del Pueblo Originario Achuar, incluyendo sus recursos naturales, asimismo, se ordenó, la anulación de las concesiones, derechos y demás títulos que fueron otorgados en el territorio indígena.

Se determinó la coordinación de acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial del Pueblo Achuar, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas.

El Tribunal Constitucional Peruano reafirmó la importancia que tiene el reconocimiento de la personalidad jurídica del Pueblo Indígena u Originario Achuar, retomando lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien señala que el reconocimiento formal de la capacidad jurídica colectiva es fundamental para los pueblos indígenas, garantizando el ejercicio de su derecho a la propiedad comunal.

Este Órgano Jurisdiccional condenó la vulneración del territorio ancestral del Pueblo Achuar, determinó que el derecho a propiedad es un derecho indispensable, teniendo en cuenta que existe una relación espiritual entre los pueblos originarios y su territorio, por lo tanto, si estos pueblos poseen la titularidad tienen el derecho a decidir sobre ellos sin la intervención de un tercero.

Otro de los elementos a destacar es que el Tribunal reafirmó que es indispensable la delimitación y demarcación de los territorios de los pueblos originarios, con la finalidad de que puedan ejercitar su derecho a la propiedad y sus demás derechos colectivos.

Asimismo, exhorto a los gobiernos regionales a no propiciar las condiciones para el retraso de las solicitudes relacionadas al reconocimiento de la personalidad jurídica de pueblos indígenas, así como, la titularidad de

sus territorios ancestrales, su derecho a la participación y a la consulta de estos pueblos.⁹⁵

Finalmente declaro la suspensión de las operaciones desarrolladas en el Lote 64, con la finalidad de iniciar un proceso de consulta en los términos expuestos en los párrafos 49 y 50⁹⁶ de esta ponencia.

En base a lo anteriormente expuesto consideramos que los territorios ancestrales son fundamentales, a tal grado que este Tribunal determinó que es un derecho indispensable, teniendo en cuenta que existe una relación espiritual entre los pueblos originarios y su territorio, por lo tanto, tener la titularidad les garantiza el derecho a decidir sobre su organización social, económica, política y cultural.

El siguiente es un Amicus Perú; que fue presentado presentado y firmado por el Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR) Fundación para el Debido Proceso (DPLF) Clínica de Derechos Humanos, HRREC, de la Universidad de Ottawa, cuyo contenido reafirma la importancia de los derechos colectivos de los pueblos originarios.

2. Controversia: Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial de la RTKNN vs Perú

⁹⁵ . Cfr. TC.Gob.pe, Controversia entre el Pueblo Indígena u Originario Achuar vs Perú representado por Gobierno regional de Loreto, Perúpetro SA y el Ministerio de Cultura del Perú, Pleno. Sentencia 1003/2021, 31 de diciembre de 2021, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01171-2019-AA.pdf>.

⁹⁶ . Respecto al párrafo 49 de la citada sentencia, el Tribunal Peruano afirma que los decretos que fueron expedidos sobre los territorios ancestrales del Pueblo Achuar no fueron el resultado de consultas realizadas a los integrantes de este pueblo, toda vez que su propósito fue extender por tres años más la exploración de los territorios indígenas.

En relación a párrafo 50, se refiere a la suspensión de las actividades que están en proceso en los territorios ancestrales Achuar, por lo que, este Tribunal ordenó que se inicie un nuevo proceso de consulta para determinar si este pueblo originario otorga su consentimiento para la continuación o no de los mencionados Proyectos.

Esta controversia se suscitó el 14 de febrero de 1990, a través de la Resolución Ministerial N° 00046-90- AG/DGRAAR ⁹⁷ se instituyó la RTKNN denominado “Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua”, como resultado se reconoció 443,887 hectáreas, cuya ubicación se encuentra en los distritos Echarate y Sepahua, provincias que pertenecen a la Convención y Atalaya, departamento de Cusco y el Ucayali.

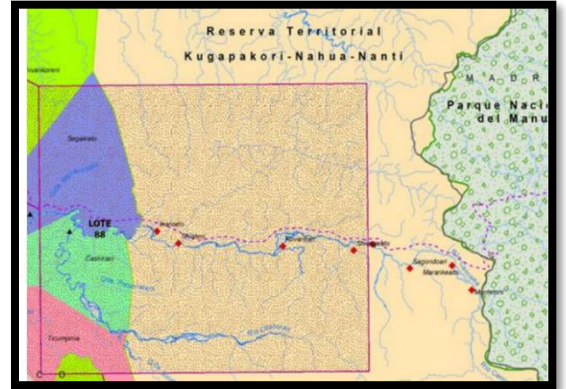


Imagen tomada de Instituto del Bien Común. Mapa “Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti, 2013.

Años más tarde, el 26 de julio de 2003 a través del Decreto Supremo N° 028-2003-AG⁹⁸, se protegió de la RTKNN bajo el título de “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, en consecuencia, se reconocieron 456 672,73 hectáreas, es así que al garantizar la protección mediante este Decreto se refirma la preservación de las tierras toda vez que este es un derecho de los pueblos originarios.

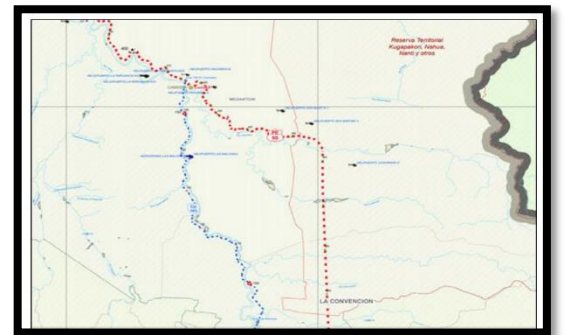


Imagen tomada del Ministerio de Cultura, Mapa N° 5 Concesiones forestales.

Se otorgó la autorización para la realización del Proyecto de carretera El tramo Camisea-Boca Manu en la carretera nacional PE-5S o longitudinal de la Selva Sur se superpone a la RTKNN, asimismo, se otorgó dos

⁹⁷. Este Acuerdo del Ministerio de Agricultura, se creó la RTKNN con el propósito de preservar el derecho de estos pueblos sobre las tierras que ocupan de modo tradicional para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área.

⁹⁸. Decreto que tiene el propósito de preservar sus derechos sobre el territorio y reconociendo como derecho el aprovechamiento con fines de subsistencia de los recursos naturales existentes en dicha área.

concesiones forestales con fines maderables, ubicadas en la jurisdicción del distrito de Sepahua, Atalaya - Ucayali.

Aunado a lo anterior, se concedió la exploración de hidrocarburos, se ejecutó un programa de sísmica 3D, la construcción de la Planta de gas Malvinas, la perforación de pozos en San Martín 1, San Martín 3 y Cashiriari 3, y la perforación de la locación San Martín Este en el 2012.

Los derechos colectivos reconocidos a los PIACI de la RTKNN son el derecho al territorio integral e intangible de los pueblos PIACI Nahua, Nanti y otros, considerando que el territorio ancestral es el lugar donde se desarrollan de manera integral, ejercen su cultura y demás derechos.

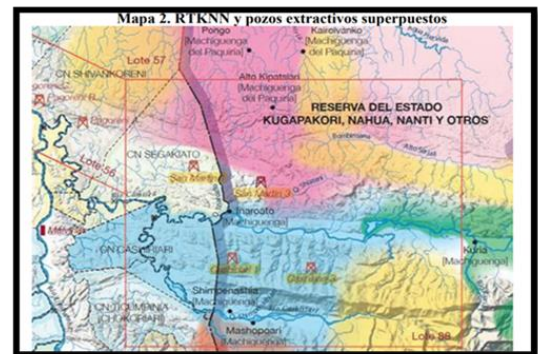


Imagen tomada SHINAI,2005.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua del 2001, estableció la estrecha relación que existe entre un pueblo indígena y su territorio, en el cual se llevan a cabo sus actividades tradicionales, tal es el caso de los PIACI de la RTKNN, que el cultivo de la planta o la construcción de una casa o chacra crea un vínculo que perdura hasta su muerte.

Estos pueblos tienen una estrecha relación ya que es ahí donde realizan su vida espiritual, se desarrollan íntegramente, a su vez representa una fuente de supervivencia económica, toda vez que realizan actividades como la pesca, la caza, la producción y recolección de sus alimentos.

En materia de territorios, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-AG, establece la prohibición del “otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales”, sin embargo, se contradice ya que en el numeral 5, aparece la figura de “necesidad pública”,

que pone en riesgo gravemente la vida e integridad de estos pueblos; colocando un candado al derecho a un territorio intangible reconocido anteriormente.

Ahora bien, si el Estado no garantiza la protección a los territorios ancestrales de estos pueblos, afecta su derecho a la vida directamente, teniendo en cuenta que los priva de sus medios de subsistencia, sus recursos naturales, así como; la aplicación de su medicina tradicional lo que pone en peligro su integridad física y cultural.

Otros de los derechos colectivos que se ven vulnerados son el derecho a la vida, toda vez que sin este no pueden ejercitar sus demás derechos, por lo tanto, su protección es indispensable, ya que, al no ser respetado su derecho a la vida todos los demás desaparecen, pues no existe su titular.

Este derecho no solo un derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida de manera arbitraria, también representa el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna, en este caso podemos apreciar que se generaron las condiciones de vida de los integrantes de estos pueblos son miserables.

Aunado a lo anterior, el abandono en el que actualmente se encuentran estos pueblos, les genera sufrimientos que afectan su derecho a la integridad, en consecuencia, los están afectando tanto psíquica como moralmente, es así que, este derecho y el derecho a la vida, están vinculados al derecho a la salud.

Sin duda alguna, los integrantes de este pueblo están expuestos a presiones territoriales por agentes del Estado y privados que ponen en riesgo sus derechos a la vida e integridad, asimismo, su territorio está siendo vulnerado, por lo tanto, resulta convencional la aplicación del artículo 5 que habla la figura “necesidad pública” toda vez que está garantizado el derecho

a un territorio integral e intangible a través del Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

Por estas razones, las organizaciones firmantes recomendamos al Honorable Tribunal que, a razón del ejercicio del control de convencionalidad, inaplique los artículos 5.c de la Ley N° 28736 y el artículo 35 del Reglamento de la referida ley, pues impide el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales del Estado peruano en general.⁹⁹

3.6 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de defensa del territorio indígena

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias ha reafirmado que derechos colectivos tales como; el territorio, tierras, el uso y goce de los recursos naturales son derechos fundamentales para el desarrollo de la vida de los pueblos indígenas, es así que establece:

“...La vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad...”¹⁰⁰

⁹⁹ . Cfr. Fundación para el debido proceso, Tribunal Constitucional del Perú, Amicus Curie relativo a los derechos de los pueblos indígenas en situación de Asilamiento y Contacto Inicial (PLACI) de la reserva y la territorialidad Kugapakori Nahua, Natti y otros (RTKNN), Expediente N°.01460-2015-AA, Lima, Ottawa y Washintong, D.C, 14 de junio de 2019, <https://www.dplf.org/sites/default/files/amicus- dar dplf ottawa version final.pdf>.

¹⁰⁰ . Cfr. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Federación de Organizaciones de nacionalidad Kichwa vs Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente,

Respecto a lo anteriormente expuesto, la Corte reafirma que la vinculación que los pueblos indígenas tienen con su territorio, significa el lugar donde desarrollan su identidad, cultura, lengua, formas de organización social, económica, jurídica y política, así como, la toma de decisiones y aplicación de su derecho consuetudinario.

En el siguiente apartado analizamos tres sentencias que ha emitido la Corte Interamericana en materia de defensa de territorios y el derecho a la consulta de los pueblos originarios, en las cuales se ha reafirmado el reconocimiento de los estos derechos colectivos, a tal grado que ha señalado que atentar contra los territorios ancestrales es atentar contra la vida de los integrantes de estos pueblos.

En apartados anteriores, las sentencias que a continuación se presentan ya han sido analizadas, específicamente, a partir de la página 1 a la página 3 de este capítulo de investigación.

1. Controversia del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

En el citado caso, la Corte determinó que el Estado Ecuatoriano es responsable por la violación a los derechos colectivos del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku que habita en la región de la Provincia de Pastaza.

Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio2020/20-12-IN.pdf>.

Los criterios que la Corte tomó en cuenta para emitir su sentencia son los siguientes:

El primer criterio, fue la violación al derecho a la consulta, previa, libre e informada de los pueblos originarios representa la participación en la democracia, la toma de decisiones que los afectan de manera directa y vulnera sus derechos como parte de la sociedad.



Imagen tomada de tayjasaruta

En segundo lugar, la Corte reafirmo la vinculación que los pueblos indígenas tienen con su territorio, significa el lugar donde desarrollan su identidad, cultura, lengua, formas de organización social, económica, jurídica y política, así como, la toma de decisiones y aplicación de su derecho consuetudinario.

La Corte afirmó que privar de sus territorios ancestrales a estos pueblos los pone en peligro, ya que al no tener acceso a sus recursos naturales que constituyen sus medios de subsistencia impiden sus saberes tradicionales poniendo en peligro su existencia.

En tercer lugar, afirmó que el Estado es responsable por haber puesto en riesgo la vida e integridad personal de los integrantes del Pueblo de Kichwa de Sarayaku.

La controversia suscitada entre Ecuador vs Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, la Corte declara que Ecuador fue responsable por la violación de los derechos colectivos, tales como; la consulta, la propiedad comunal

indígena, la identidad cultural, el derecho a la vida y la integridad personal de quienes integran este pueblo indígena. ¹⁰¹

En conclusión, podemos afirmar que este Órgano Jurisdiccional Internacional reafirma la trascendencia de los territorios ancestrales, así como el derecho a ser consultados, señalando que vulnerar ambos derechos son fundamentales para el desarrollo de los integrantes de este pueblo indígena.

Otro de los criterios que ha sido determinante para la Corte al emitir su sentencia a favor de estos pueblos, es el hecho de que privarles de sus territorios ancestrales, los pone en peligro a estos, ya que, al no tener acceso a sus recursos naturales que constituyen sus medios de subsistencia impiden sus saberes tradicionales poniendo en peligro su existencia.

2. Controversia de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua

La corte determinó que el derecho consuetudinario de esta comunidad debe ser tomado en cuenta, la posesión de la tierra es producto de la costumbre, por lo tanto, el solo hecho de poseerla debería ser motivo suficiente para que las comunidades indígenas sean los titulares.

Aunado a lo anterior, la Comunidad Mayagna Awas Tingni tiene derecho a la propiedad comunal sobre las tierras que habitan, por lo tanto, el Estado de delimitar, demarcar y titule el territorio antes mencionado.

¹⁰¹ . Cfr. CIDH, Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos y reparaciones, 27 de junio de 2012, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió y ordenó al Estado el abstenerse de realizar actos que afecten el uso y goce de los bienes ubicados en los territorios que habitan y en donde se desarrolla los integrantes de la Comunidad Mayagna.

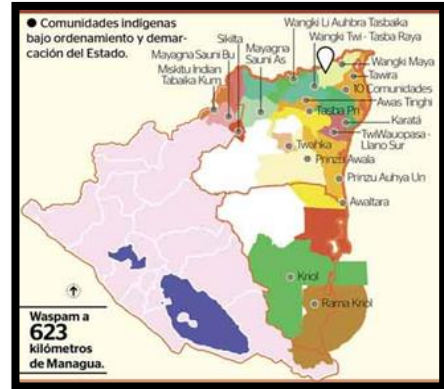


Imagen tomada de latiCe

Del mismo modo, condeno a invertir por concepto de reparación por daño inmaterial una suma total de US\$ 50.000 en obras y servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.¹⁰²

En el caso anteriormente analizado, podemos apreciar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es determinante al señalar la importancia los pueblos originarios son los titulares de los territorios que han habitado por años, teniendo en cuenta que la posesión de estos son el resultado de su derecho consuetudinario, lo que debería ser suficiente para entenderse que deben ser respetados.

Sin duda alguna, es obligación del Estado realizar el proceso de la delimitación, la demarcación, así como, la titulación formal del territorio de esta comunidad con la finalidad de que no exista “confusión” evitando el despojo o saqueo de sus tierras y territorios ancestrales de esta comunidad ecuatoriana.

3. Controversia de la Comunidad Indígena Xakmok kasek vs Paraguay:

¹⁰² . Cfr. CIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2001, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

Los criterios que la Corte tomó en cuenta para emitir la sentencia en favor de esta Comunidad, fueron los siguientes:

Primero, la vinculación que los pueblos indígenas con sus territorios, tierras y recursos naturales, teniendo en cuenta que es ahí donde desarrollan su cultura, sus propios medios de subsistencia es ahí donde ejercen sus demás derechos.

Segundo, la figura de la propiedad colectiva, lo que significa que el sentido de pertenencia es en grupo y no se de manera individual, por lo que debe ser protegida independientemente de que no se clasifique en una de las formas clásicas de propiedad.

Tercero, se reafirmó la estrecha relación que tiene para los pueblos originarios sus tierras, señalando que la violación a ese derecho representa una amenaza para su supervivencia, es así, que los pobladores de la comunidad indígena Xakmok kasek reclaman al Estado de Paraguay la reivindicación de sus tierras.

Cuarto, se estableció que el Estado de Paraguay violó el derecho a la propiedad ancestral, ya que para los pueblos originarios el territorio no solo es un elemento material sino espiritual, por lo tanto, al permitir el desarrollo de megaproyectos extractivistas ponen en riesgo real la vida de los integrantes de esta comunidad.

Sin duda alguna, el territorio es fundamental para que estos pueblos ejerzan sus derechos colectivos tales como; cultura, lengua, identidad, formas de organización social, económica, política y jurídica, ya que no solo representa un pedazo de tierra sino parte de su vida espiritual y material.

La Corte fue contundente al señalar que el derecho a la vida además de ser un derecho fundamental es un requisito para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de respetarlo y

generar las condiciones para su ejercicio e impedir cualquier acción que ponga en peligro la vida de cualquier individuo o grupo.

Finalmente, el Estado de Paraguay ordeno a la devolución de la tierras y territorio reclamadas por los integrantes de la Comunidad Xakmok Kasek, así como de crear un Fondo Comunitario de Desarrollo, además del establecimiento de un puesto de salud permanente con insumos suficientes para brindarles una atención adecuada.¹⁰³

Como podemos apreciar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente en sus sentencias al señalar que derechos colectivos como la consulta, tierras y territorio entre otros, son fundamentales para el desarrollo integral incluso determinantes para la protección de la vida de los pueblos originarios.

A tal grado de afirmar que la violación de alguno de estos derechos atenta con la vida de estos pueblos, debido a la estrecha relación que existe entre sus integrantes y sus territorios, de tal manera que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para para proteger y preservar el derecho a la vida.

Es lamentable que en la realidad los gobiernos de los Estados de nuestra América Latina, a pesar de haber contraído esta obligación internacional, han demostrado la falta de voluntad para respetar y hacer efectivo el derecho a la consulta, ya que a partir de ahí que se limita su participación en la democracia.

¹⁰³ . Cfr. CIDH, Caso del pueblo indígena Comunidad Indígena Xakmok kasek vs Paraguay, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos, reparaciones y costas, 24 de agosto, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.

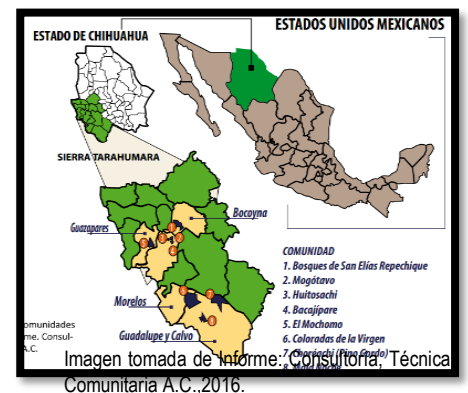
3.7 Suprema Corte de Justicia en materia de derechos colectivos de los pueblos originarios en nuestro país.

En el siguiente apartado analizaremos algunos casos relevantes que nuestro máximo Tribunal ha conocido y resuelto en dichas sentencias se analizan las violaciones a los derechos colectivos de los pueblos originarios tales como; el derecho a la consulta y el derecho al territorio entre otros.

1. Controversia entre el Ejido Pino Gordo, Municipio de Guadalupe Y Calvo, Chihuahua vs México representado por la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Ejido Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante su comisario ejidal solicitaron un amparo en contra de la sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión número de expediente 357/2017-5 que a su vez se derivó del juicio agrario 215/2009.

La Comunidad Indígena Choréachi, está integrada por indígenas rarámuris, su ubicación se encuentra en la sierra Tarahumara, donde se constituye su centro ceremonial, la cual está integrada por más de cuarenta rancherías, en las que habitan con sus familias en su territorio de una superficie aproximada de 15,200-00- 00 hectáreas, tiene aproximadamente cuatrocientos habitantes.



El territorio ancestral se integra por diversidad floral y de fauna, conservan el estado comunal de sus tierras en las que cultivan maíz, frijol y otros productos de la región, lo que significa que sus tierras se conservan como una unidad económica, social y cultural, por lo tanto, son su principal sustento.

El catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, se le concedió mediante Resolución Presidencial¹⁰⁴ de dotación de tierras al poblado Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, una superficie de 3,000-00-00 hectáreas de agostadero y monte.

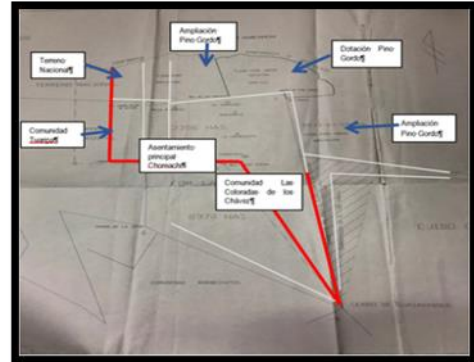


Imagen tomada de sentencia Juicio Amparo.

Posteriormente, a través de Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado Las Coloradas, que es municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se reconoció y se dotó el título a favor de este pueblo con una superficie de 25,364-00-00 hectáreas de terrenos.

En su carácter de Gobernador Indígena del pueblo de Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y veintinueve personas más¹⁰⁵,

¹⁰⁴. Mediante esta Resolución Presidencial, que consistió en dotar de tierras al poblado Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, dichas hectáreas de agostadero y monte, se tomaron de los terrenos que son propiedad de la Nación, de las cuales se destinaron cincuenta para zona urbana.

¹⁰⁵. "Josefina Cruz Ramos, Guadalupe Aguirre Ramos, Francisca Ramos Ramos, Antonio Ramos Ramos, Mariana Americano Cruz, Isabel Cruz Aguirre, Jesús Ramos Manchado, María Julia Cruz Ramos, Manuel Cruz Bejarano, Isabel Ramos Julia, Juan Ramírez Cruz, María Antonia Manchado Choregui, Pedro Cruz Cruz, Serafina Ramos Cruz, Toreana Ramos Loera, Francisco Lerma Ramos, Lucrecia Cruz Armendáriz, Juana Manchado Loera, Toribio Ramos Cruz, Socorro Ayala Ramos, Maura Ayala Ramos, Guadalupe Ramos Cruz, Juanita Manchado Ramos, Juana

presentaron una demanda en contra de la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que anulara de manera definitiva la autorización de la reforma respecto al aprovechamiento de los recursos forestales y el programa de manejo forestal avanzado, otorgado a la Comunidad de Coloradas de los Chávez.

Uno de los elementos a destacar en esta sentencia es que se ordenó al Tribunal Unitario Agrario que emita una nueva sentencia en la que se considere los lineamientos sobre el derecho de posesión y la propiedad para los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, se estableció que la comunidad de Choréachi perdió el derecho a impugnar la resolución presidencial de dotación de tierra emitida el 14 de noviembre de 2016 otorgada por el entonces Presidente de la República, ya que no reclamó mediante el juicio de amparo, en el término de quince días establecido.

La Corte Suprema determinó que no procede declarar la nulidad; de la Resolución Presidencial sobre ampliación de ejido al poblado Pino Gordo ¹⁰⁶, la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes del poblado Las Coloradas¹⁰⁷ y la Resolución Presidencial sobre

Aguirre Ramos, María Barraza Cruz, Cruz Ramos Barraza, Francisca Aguirre Pizarro, Guadalupe Ramos Barraza E Isidro Ramos Barraza".

¹⁰⁶ . Esta fue emitida el 17 de octubre de 1967 en la cual se les concedió una superficie de 11,412-24-00 hectáreas de agostadero y monte que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación.

¹⁰⁷ . En el municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, 5 de agosto de 1969, donde reconoció y tituló a favor de ese poblado una superficie de 25,364-00-00 hectáreas de terrenos.

reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Tuaripa, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua.¹⁰⁸

Respecto a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en la cual solo se está a favor de la comunidad que se autodenomina "Choréachi", dejando de lado la protección de los derechos de propiedad y posesión al ejido Pino Gordo sobre sus tierras y recursos ejidales adquiridas la Suprema Corte se pronunció en contra.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó amparar y proteger al pueblo indígena de Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en contra de la sentencia dictada del treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Superior Agrario en los autos del recurso de revisión 357/2017-5.¹⁰⁹

Como podemos apreciar, es de suma importancia que se reconozca y se establezca en nuestra legislación interna los parámetros que garanticen el derecho de posesión y de propiedad de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, resulta contradictorio que se vulneren los derechos de legalidad y seguridad jurídica toda vez que están plasmados en nuestra Carta Magna que, en lugar de proteger y garantizar los derechos de

¹⁰⁸ . Emitida el 5 de agosto de 1969, publicada en el Diario Oficial el diecisiete de octubre siguiente, en donde se reconoce y titula una superficie de 21,070-00-00 hectáreas.

¹⁰⁹ . Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia entre El Ejido Pino Gordo, Municipio De Guadalupe Y Calvo, Chihuahua vs México representado por la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Amparo Directo 33/2020, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/33_2.pdf.

los pueblos originarios, las instituciones de impartición de justicia vulneran sus derechos.

Sin duda alguna se desconoce el derecho a sus tierras y territorios de los pueblos originarios a pesar de estar reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, es lamentable que el Estado no garantice el acceso de los derechos colectivos de estos pueblos, toda vez que nuestro país se obligó internacionalmente, hasta la actualidad no ha demostrado voluntad para cumplir con su responsabilidad.

2. Controversias entre la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca vs la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este caso la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales expidió a favor de Energía Eólica del Sur, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable una autorización de impacto ambiental para la generación de energía eléctrica.

Tanto la Secretaría de Energía como Energía Eólica del Sur, llevaron a cabo “evaluaciones” del impacto ambiental y económico, proporcionaron la información a los integrantes de este pueblo originario, sin embargo, hay mencionar que, si bien se dio a conocer su informe, fue precisamente la Energía Eólica del Sur, lo que resulta incongruente dado que su principal objetivo es la realización de dicho Proyecto.



Imagen tomada del Economista

La figura denominada energía eléctrica, afecta gravemente al medio ambiente, provoca un desequilibrio ecológico, en consecuencia, los pueblos originarios son los más afectados, toda vez que sus tierras, territorios, así como sus recursos naturales están en detrimento, teniendo en cuenta que son sus principales medios de subsistencia y además representa el lugar donde se desarrollan libremente.

Dicha autorización estuvo condicionada a la elaboración y resultado de una consulta a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, sin embargo, el proceso de consulta inició el 18 de octubre de 2014, con la publicación de la convocatoria correspondiente y terminó con la asamblea celebrada 30 de julio de 2015, en la cual se otorgó el consentimiento para la ejecución del proyecto.

Ahora bien, el 19 de agosto de 2015 Anita Orozco López como representante común de otras personas que se ostentaron como indígenas zapotecas pertenecientes a la comunidad mencionada, promovieron un juicio de amparo indirecto en cuyos conceptos de violación señalaron, que no se les proporcionó la información solicitada de acuerdo a las condiciones de la comunidad indígena y tampoco se llevó a cabo el cierre de la consulta.

Por un lado, la presión que ejercen los paramilitares al presentarse ante la Comunidad y poner fin a la fase informativa del proceso de consulta, por el otro, los policías que hacen acto de presencia en las Asambleas para influir en las decisiones que emitan los integrantes de esta población y asegurarse de que acepten la realización del Proyecto que están a favor.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca desechó la demanda de amparo, posteriormente, resolvió negar el amparo, al considerar, que sí se había respetado el derecho de consulta previa, libre, de buena fe e informada.

El Juez Sexto de Distrito señaló que al no existir evidencias que las autoridades que fueron señaladas como responsables ordenaron el cierre de la fase informativa, así como el proceso de consulta a esta Comunidad Indígena.

Otro de los argumentos que señaló el Juez fue que en el cierre de la fase informativa se realizó bajo el consentimiento de los miembros de la Asamblea ya que ninguno expuso que las autoridades ejercieron presión alguna sobre ellos o que realizaran alguna mala práctica.

Aunado a lo anterior, afirmó que tanto la empresa de energía eólica, los miembros de la Comunidad Indígena, así como las autoridades realizaron las bases para la consulta, asimismo, la convocatoria se publicó en el Diario Oficial del Estado y demás medios electrónicos de comunicación, es así que los medios de prueba “demuestran” que la consulta se realizó de “buena fe”, por lo tanto, si la Comunidad participo y acepto el protocolo este es correcto.

La quejosa interpuso un recurso de revisión, la Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión, de ahí que la *litis* consiste en determinar si los agravios son suficientes para revocar la sentencia.

En este sentido, la empresa de Energía Eólica del Sur, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable presentó ante la Comisión Reguladora de Energía una solicitud de permiso para generar energía eléctrica utilizando el viento bajo la modalidad de autoabastecimiento

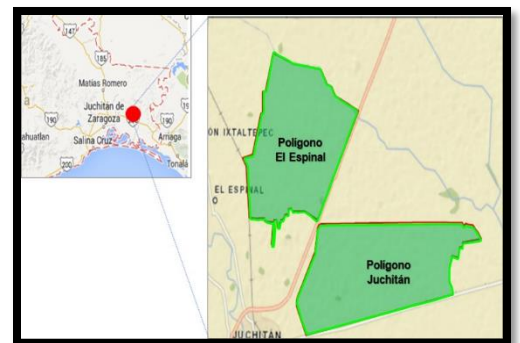


Imagen tomada de Fondo Nacional de Infraestructura

mediante la instalación de una central ubicada en sus propias instalaciones.¹¹⁰

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que los pueblos originarios se encuentran en gran desventaja ante las grandes empresas de energía eólica, teniendo en cuenta que estos pueblos no cuentan con los recursos económicos para solventar los gastos que implica contratar los servicios de un Abogado y que este lleve el caso ante los Tribunales.

Esta central está ubicada en el Municipio de Juchitán de Zaragoza en el Estado de Oaxaca, con el objeto de satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de sus diversas sociedades mercantiles asociadas en esta establecida zona y en sus inmediaciones.

La empresa antes mencionada argumento es su momento que el proyecto a realizarse tenía como finalidad la construcción y operación de un parque eólico para generar energía eléctrica bajo la modalidad antes referida, utilizando para ello una central de generación de este tipo de energía integrada.

La Comisión Reguladora de Energía determinó otorgar a esta empresa el permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, bajo la condición de que dicha empresa acreditara la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y de uso de suelo para el aprovechamiento de la superficie que ocuparían sus instalaciones.

Los actos reclamados en la controversia promovida son los siguientes; el haber otorgado permisos para la instalación de un parque eólico a la

persona moral denominada Eólica del Sur S.A.P.I. violentando su derecho de este pueblo a una consulta previa, libre, informada y de buena fe.

Un elemento importante es que las consultas se realizan después de que se están explorando los territorios o explotando los recursos naturales de los pueblos originarios, lo que demuestra que es solo un trámite administrativo para quienes autorizan la concesión, incumpliendo uno de los parámetros de la consulta es que deber ser previa.

El no haberles proporcionado la información solicitada tanto de manera verbal, como a través de diversos oficios que exhibieron, con una explicación culturalmente adecuada y acorde a las condiciones específicas de la comunidad indígena consultada, en los tiempos y formas establecidos por la ley.

Aunado a lo anterior, tampoco se acordado junto con el resto de las autoridades señaladas como responsables el cierre de la consulta previa, libre e informada, sin cumplir con los estándares internacionales plasmados.

Finalmente, la Suprema Corte no ampara ni protege a la parte quejosa ni a las 59 personas más quienes se ostentaron con la calidad de indígenas del pueblo zapoteco de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de los actos y por las autoridades que quedaron señalados en el apartado primero de esta resolución.¹¹¹

En conclusión, en este caso podemos apreciar que el máximo Tribunal de nuestro país no aparo ni protegió a los pueblos originarios, caso contrario,

¹¹¹ . Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversias entre la Comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca vs la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Amparo en Revisión 600/2018, 21 de noviembre de 2018, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hyZb3XqB_UqKst8oGmSA/%22Secretar%C3%ADa%20de%20Salubridad%20y%20Asistencia%22.

en las controversias de Puebla y Chihuahua en las que, si otorgó su protección, sin embargo, en la mencionada sentencia nuevamente incurrió en responsabilidad tanto nacional como internacional.

Es lamentable que, existiendo evidencia de la violación del derecho a la consulta, el Alto Tribunal no haya otorgado su protección, toda vez que este derecho es fundamental teniendo en cuenta que tiene gran impacto en la vida de los integrantes de este pueblo indígena, ya que, representa la participación de estos en la toma de decisiones que los afecta de manera directa.

3. Controversia entre el pueblo indígena Maseual vs México representado por la Coordinación General de Minas de la Secretaría de Economía y otros.

La disputa se suscitó entre Nazario Diego Téllez quien actuó como representante del Pueblo Indígena Maseual situado en el estado de Puebla, es así que promovieron un juicio de amparo en contra de las autoridades de la Coordinación General de Minas de la secretaria de Economía y otros.

El pueblo indígena Maseual señaló que se vulneró su derecho a la consulta previa, libre e informada toda vez que está no fue realizada, y se otorgó títulos de concesiones mineras con los siguientes números de expedientes; 219198-lote Atexcaco I, 221609-lote Atexcaco II y 208799-lote Macuilquila en el territorio donde se encuentra ubicado este pueblo.

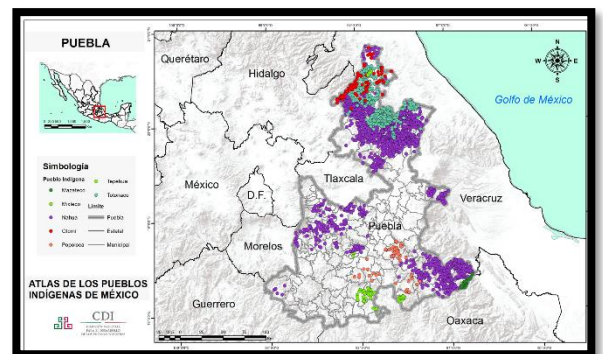


Imagen tomada de Atlas de los pueblos indígenas en México

Aunado a lo anterior, con la expedición de los títulos de las concesiones mineras también se vulneraron los derechos colectivos tales

como; el derecho al territorio, a la autonomía, a la identidad cultura, así como, el derecho al agua, a los recursos naturales, teniendo en cuenta que estos últimos son fundamentales para la subsistencia de los integrantes de este pueblo.

En la sentencia que emitió el Juez de Distrito señaló que las omisiones antes mencionadas no pueden ser consideradas como actos reclamados toda vez que son “vicios”, por lo tanto, sobreseyó la omisión de estas autoridades a consultar a los integrantes de este pueblo, respecto a la expedición de los títulos de concesiones mineras y la obligación de promover la participación de estos pueblos en la toma de decisiones.

El catorce de noviembre de dos mil diecinueve la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció esta controversia registrándolo con el número de expediente 928/2019, turnándolo al ministro Javier Laynez Potisek quien remitió los autos a la segunda sala.

La Suprema Corte declaró en su momento la invalidez total del decreto por el que se expide la Ley Minera teniendo en cuenta que esta declaratoria procedía ya que el derecho a la consulta deriva de una reforma integral a nuestra Carta Magna y su vez de una obligación internacional.

Sin embargo, hay que resaltar que el Tribunal Pleno afirmó que en la promulgación de la Ley Minera quienes representan al poder legislativo no están obligados a consultar a los pueblos originarios de nuestro país, argumentando que dicha Ley no se vincula directamente con los derechos colectivos de estos pueblos.

El planteamiento del máximo Tribunal que afirma que el poder legislador no tiene por qué consultar a los pueblos originarios respecto a la Ley Minera, se traduce en la incitación al incumplimiento de una obligación internacional, toda vez que es evidente que se vulnera el derecho a los

territorios de los pueblos originarios dando prioridad a las grandes inversiones del gran capital.

En este sentido, uno de los argumentos que se presentan es que, si bien es cierto, en nuestra Carta Magna se reconoce el derecho a la consulta, en consecuencia, esto es suficiente para obligar a las autoridades a llevar a cabo la consulta a los pueblos originarios de acuerdo a los lineamientos internacionales establecidos.

El incumplimiento de un tratado internacional por parte de un Estado bajo el argumento de que contradice su legislación interna, incurre en una responsabilidad internacional, teniendo en cuenta que dicho existió un proceso para su adhesión.

Ahora bien, por un lado, la Ley Minera, aunque no establezca en su contenido el derecho a la consulta, las autoridades deben respetar este derecho y por el otro, afirma que tampoco se debe “pretender” que todas las leyes de nuestro país regulen este derecho a la consulta, lo que resulta contradictorio, teniendo en cuenta que dicha Ley si afecta de manera directa a los territorios ancestrales.

Finalmente, la Corte Suprema determinó no amparar ni proteger al pueblo indígena Maseual o nahua, ubicado en el estado de Puebla en contra de lo establecido en los artículos 6, 7, 10, 13, 25 y 19 de la Ley Minera.¹¹²

En los artículos antes señalados de esta ley, se establece que todas explotaciones de los minerales son por causa de “utilidad pública”, con la finalidad de “beneficiar” a la sociedad en general, sin embargo, está

¹¹² . Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia: Pueblo Indígena Maseual vs México representado por la Coordinación General de Minas de la Secretaría de Economía y otros, Amparo en Revisión 928/2019, 13 de enero de 2021, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-04/928.pdf.

demostrado que los pueblos originarios son los menos beneficiados, ya que, son desplazados de manera forzada de sus territorios.

Otro de los argumentos mediante los cuales se despoja a los pueblos originarios de sus territorios ancestrales es el “desarrollo” económico señalando que este beneficia a la sociedad en general, sin embargo, estos pueblos son los menos beneficiados, ya que, son obligados mediante la fuerza o bien son engañados para dar su consentimiento, lo que demuestra que se da prioridad al gran capital en detrimento de los derechos de estos pueblos.

Es importante resaltar que, si la Ley Minera se desprende de la reforma al artículo 27 de nuestra constitución Federal, también debería de existir una Ley reglamentaria que dé seguimiento al derecho a la consulta, teniendo en cuenta que también se deriva de nuestra Ley Suprema y más aún, de una responsabilidad internacional en este caso el Convenio 169 de la OIT.

3.8 Jurisprudencia a nivel Estado de Guerrero

Es importante destacar que el Tribunal del Estado de Guerrero, no ha intervenido en la resolución de las controversias que se han suscitado en materia indígena, sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha retomado los casos que se han presentado en nuestro Estado.

En el presente apartado, analizamos algunos casos de violación de derechos colectivos de los pueblos originarios de nuestro Estado de Guerrero, en dichas sentencias se demuestra la importancia de su derecho al territorio y su derecho a la consulta.

1. Controversia: Comunidad San Miguel del Progreso vs Guerrero representado por el Secretario de Economía, el Coordinador General de Minería y otros.

La controversia se suscitó en la Comunidad San Miguel Del Progreso sus integrantes interpusieron un amparo ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero, con el número de expediente 1131/2013.¹¹³

La comunidad San Miguel Del Progreso, Júba Wajjín, ubicada en el municipio de Malinaltepec, en la región montaña, está integrada por 3, 800 habitantes, su lengua materna es Me' phaa, su principal actividad es la siembra.

Los integrantes de la comunidad de San Miguel del Progreso, señalan que derivado del procedimiento administrativo que se realizó en dicha población se otorgaron diversas concesiones a la Minera Hochschild¹¹⁴, en los lotes denominados Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y Corazón de Tinieblas, afirmando que ambas concesiones son violatorias a lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte.



Imagen tomada de Tlachinollan, 2013

Ahora bien, en el Amparo 1131/2013 el Juez Primero de Distrito ordeno la suspensión de los actos que fueron impugnados lo que significa que no se debe llevar a cabo ninguna actividad de exploración o explotación dentro de estos territorios indígenas.

¹¹³ . Diecisiete de Julio de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, radico y registro en la demanda de garantías en el consecutivo 1131/2013; admitió ad cautelam parcialmente la demanda de que se trate, al expresar que los promoventes no exhibieron la totalidad de ellos originales y copia certificada de las documentales que acreditan la calidad con la que promovieron su libelo.

¹¹⁴. Minera Hochschild, México, S.A. de C.V., le concedieron dos títulos bajo la denominación siguiente "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", con los siguientes números 237861 y 233560, otorgando la exploración dentro del territorio que integra a la Comunidad de San Miguel del Progreso, sin llevar a cabo la consulta a los integrantes de esta Comunidad.

Un elemento que es importante destacar de este caso, es que las autoridades responsables que emitieron sus informes justificados afirmaron que la parte quejosa, es decir, los pueblos originarios de San Miguel el Progreso, carece de interés legítimo y jurídico, además, señalaron que los actos reclamados no tienen relación respecto a los conceptos de violación, y que se impugnan actos consumados.

De lo anterior, podemos afirmar que los integrantes de la comunidad de San Miguel Del Progreso tienen interés tanto jurídico como legítimo, ya que, son afectados de manera directa, toda vez que su territorio es explotado, con la realización de actividades de minería, se pone en peligro su salud e integridad física.

Respecto a los conceptos de violación y que los actos no fueron declarativos como lo señalan dichas autoridades responsables, es contradictorio, toda vez que el Secretario de Economía y el Coordinador General de Minas, se ponen en evidencia en la documentación que integra el expediente de los títulos de las concesiones que fueron otorgadas.

En materia de consulta, se vulneró el derecho a ser consultados de acuerdo a lo establecido tanto en nuestra Carta Magna como en el Convenio 169 de la OIT, que señala de manera contundente que se debe tomar en cuenta la opinión de estos pueblos para determinar si son perjudicados con la realización de algún proyecto u obra que pretenda ser realizada.

El 31 de octubre del 2013, se llevó a cabo la Audiencia Constitucional en el Juzgado Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, se desahogaron las pruebas y se dictó sentencia.

El fondo de la sentencia remitida por el Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, reconoce el derecho que tiene este pueblo originario a sus territorios, así como, la posesión de sus

recursos naturales, destacando que estos derechos están plasmados en instrumentos internacionales.

Finalmente, el 6 de noviembre de 2013, el Juzgado determinó amparar y proteger a los integrantes de la comunidad de San Miguel del Progreso, en contra de los títulos de las concesiones mineras otorgadas a la Minera Hochschild.

En el caso antes analizado resulta incongruente que las autoridades responsables locales argumenten que los pueblos originarios carecen de interés jurídico e interés legítimo, toda vez que el territorio que está siendo explotado y saqueado es el lugar donde este pueblo indígena se desarrolla, en consecuencia, la realización de las actividades de minería los afecta de manera directa.



Imagen tomada de observatorio instituciones territoriales, 2018

Aunado a lo anterior, es contradictorio que se viole el derecho a la consulta de los pueblos originarios a pesar de estar reconocido en nuestra Carta Magna, en su numeral segundo, Apartado B, fracción IX, lo que obliga tanto a las autoridades federales como estatales a hacer efectivo este derecho y más aun teniendo en cuenta que nuestro Estado de Guerrero está conformado por población indígena.

2. Controversia: Comisión de Derechos Humanos vs Estado de Guerrero

El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los decretos que se aprobaron por el Congreso Local en agosto de 2018.

Los Decretos 778¹¹⁵ y 777¹¹⁶, el primero significó un retroceso en materia de reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos originarios, así como, su derecho a la educación bilingüe, lo que significa la supresión de su derecho a hablar su lengua originaria, además de otros derechos colectivos, lo que demostró el desprecio hacia estos pueblos.

El segundo acto legislativo se desconoció todo el esfuerzo que a partir de los años noventa del siglo pasado iniciaron un proceso organizativo que les permitió constituir un sistema de seguridad e impartición de justicia que ha contribuido en gran manera a brindar seguridad y justicia a esta región de la entidad guerrerense.

El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH, que consistió en la anulación de los decretos antes mencionados que vulneran los derechos colectivos de los pueblos originarios de nuestro estado de Guerrero, y la registró bajo el número de expediente 81/2018, designando como instructor del asunto al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En este caso se violaron los derechos colectivos de los pueblos originarios tales como; el derecho al territorio, el acceso a la información y el derecho a la consulta, a pesar del gran impacto que producen dichos Decretos en los derechos colectivos esto estos pueblos teniendo en cuenta la relación estrecha entre el derecho a la consulta, la libre autodeterminación y autonomía.

Algunos de los argumentos que las autoridades demandadas señalan es que, si bien la consulta está reconocida en instrumentos nacionales e

¹¹⁵ . Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero dicha reforma no fueron consultados estos pueblos.

¹¹⁶ . En este Decreto se desconoce la autoridad comunitaria y su Sistema de impartición de Justicia y se equiparó como una policía rural desconociendo el labor de este sistema para brindar seguridad en la Costa-Montaña de nuestro estado de Guerrero.

internacionales, no significa que se tenga que consultar todas las decisiones en las que se vean involucrados los pueblos originarios, sino únicamente en los casos en que los actos de las autoridades causen un impacto significativo en la vida de estos pueblos.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que efectivamente ambos Decretos afectan de manera significativa los derechos e intereses de los pueblos originarios del estado de Guerrero toda vez que antes de su aprobación se reconocía la personalidad jurídica de estos pueblos, con las reformas a probadas se limitan las funciones del Sistema de Seguridad comunitario y lo subordina al sistema de seguridad pública estatal.

En materia de consulta, al no haberseles consultados previa a probación de estos decretos se violó este derecho que es fundamental para estos pueblos, sin importar que está plasmado en el Convenio 169 de la OIT, firmado y ratificado por nuestro país obligando a los estados que lo ratificaron a consultar a estos pueblos originarios cuando se pretenda crear alguna Ley que los afecte de manera directa.

Esta suficiente documentada que lo que hizo el Congreso legislativo local, fue una simulación de consulta, ya que, se limitó a realizar foros informativos que distan mucho a lo que significa el derecho a la consulta, de acuerdo los estándares internacionales señalan que esta debe ser previa, libre, informada y de buena fe.

El veinte de abril de dos mil veinte la SCJN de nuestro país declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, se invalidaron ambos Decretos que vulneran los derechos colectivos de los pueblos originarios de nuestra entidad.¹¹⁷

Aunado a lo anterior, SCJN estableció que en un término de doce meses a partir del 14 de abril de 2021 surtiría efectos lo señalado en el fallo, sin embargo,

¹¹⁷ . Cfr. DOF, Controversia: Comisión de derechos Humanos vs Estado de Guerrero, Acción de Inconstitucionalidad 81/2018,14 de abril de 2021, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615818&fecha=14/04/2021.

fue hasta el mes de febrero del año 2022 que realizó una “consulta “la cual es evidente que fue simulada.

Tlachinollan¹¹⁸, se pronunció respecto al fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se reconoce el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo que esta debe ser previa, libre e informada y debe ser culturalmente adecuada.

La consulta que se realizó no fue previa; toda vez que no se tomó la participación de los pueblos originarios para determinar cómo se llevaría el proceso de consulta, al contrario, al ignorar a los integrantes de estos pueblos se demuestra que la decisión fue unilateral.

Respecto a que debe ser libre e informada; está suficientemente documentado que el protocolo para la realización de la consulta no fue publicado ni tampoco se dio a conocer en los medios de comunicación que utilizan los pueblos originarios.

Otro de los elementos a destacar es que no se planteó el contenido ni el impacto que estas modificaciones legislativas tuvieron en la vida de estos pueblos, dando como resultado la violación a sus derechos colectivos, al contrario, se evidencio que solo fue un trámite administrativo.

En materia de seguridad, se ignoró el sistema de seguridad y justicia de los pueblos originarios, se desconoció a las autoridades comunitarias catalogándolas como policías rurales, desconociendo que su sistema ha logrado dar seguridad a la población, función que el Estado no cumple.

La consulta simulada, evidencia la visión racista y discriminatoria de la clase política hacia los pueblos originarios y sus derechos colectivos, ignorando la cosmovisión, a tal grado, que se simuló un dialogo intercultural

¹¹⁸ . Es un centro que promueve y defiende los derechos humanos de los pueblos originarios de la región Montaña y Costa Chica.

y se demostró quien tuvo el control del proceso de consulta, recolectando firmas y fotografías para aparentar el cumplimiento de sus funciones.¹¹⁹

En el caso de nuestro Estado de Guerrero, el Tribunal Local ha sido omiso en la resolución de las controversias que se han suscitado en materia indígena, es así que, la Comisión Nacional de Derecho Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han retomado los casos que se han presentado, demostrando que hace falta voluntad por parte de la clase política de nuestro Estado para legislar y reconocer los derechos colectivos de estos pueblos.

En abril de 2001, el presidente en turno Vicente Fox Quesada envió la iniciativa al congreso de la Unión, esta iniciativa contenía las principales exigencias de los pueblos originarios, sin embargo, en lugar de salir enriquecida fue duramente mutilada, demostrando que no existió voluntad política para reconocer y garantizar los derechos colectivos de estos pueblos.

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el movimiento nacional indígena, así como la mayoría de las entidades federativas de nuestro país que cuentan con población indígena señalaron en su momento que la iniciativa que fue aprobada por el Congreso representó una burla y demostró la inexistente voluntad de la clase política para reconocer los derechos de los pueblos indígenas.

El ejército zapatista, pueblos originarios y comunidades campesinas que forman parte de nuestra sociedad, interpusieron controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que se invalidara dicha iniciativa que, en lugar de garantizar los derechos colectivos de estos pueblos, los dejó más indefensos.

¹¹⁹ . Cfr. Tlachinollan, "Un congreso que desacata las sentencias de SCJN", 20 de junio de 2022, <https://www.tlachinollan.org/un-congreso-que-desacata-las-sentencias-de-scn/>.

Dicho texto estableció, una gran cantidad de disposiciones jurídicas que impiden el ejercicio de sus derechos colectivos, tales como; la libre autodeterminación, la autonomía, el territorio y el derecho a la consulta entre otros.

*“...A través de sus alianzas, el movimiento zapatista y organizaciones afines, consiguieron que más de 300 municipios del país con población indígena interpusieran controversias constitucionales ante la SCJN para anular el decreto...”*¹²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el máximo Tribunal de justicia en lugar de dar cabida a las controversias constitucionales interpuestas por una serie de municipios de nuestro país, quienes cuestionaron la reforma del 2001 que el Congreso aprobó, en la cual se acotaron y mutilaron los derechos colectivos tales; como la libre autodeterminación, la autonomía, derecho al territorio, derecho a sus tierras y territorios entre otros.

Sin duda alguna, el alto Tribunal se declaró incompetente para resolver las controversias constitucionales que presentaron los municipios indígenas, cuyo acto reclamado fue la violación al procedimiento que se llevó a cabo para la citada reforma de 2001, es así que, se demostró la poca voluntad que se tiene por parte de los poderes que representan al Estado Mexicano, para reconocer los derechos a los pueblos originarios.

¹²⁰ . Bailón, Moisés J, *Derechos de los pueblos indígenas en las entidades federativas*, Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 26, <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/derechosPueblosIndigenas.pdf>.

*“...Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca imaginaron, quizá, que llegaría a sus manos un asunto sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución...”*¹²¹

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que la SCJN demostró su negativa ante el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en nuestro país, tomando en cuenta que es el máximo tribunal de impartición de justicia, por lo que debió garantizar los derechos humanos de estos pueblos.

Otro de los argumentos planteados en este caso, fue que el poder legislador es soberano y que, por lo tanto, este órgano se consideró incompetente para conocer de las controversias que le fueron presentadas, señalando que el Congreso está por encima de este Alto Tribunal.

*“...La SCJN consideró improcedentes 322 de los 330 recursos de inconstitucionalidad que habían sido presentados por municipalidades de 11 Estados de la República: Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Guerrero, Veracruz, Morelos, Tlaxcala, Hidalgo, Puebla, Michoacán y Jalisco...”*¹²²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó pasar la oportunidad de contribuir a la solución del problema y hacer justicia a estos pueblos, por

¹²¹ . Jorge Alberto, González Galván, “La corte y los indígenas”, *SciELO Mexico*, núm.107, (2003): 725, <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v36n107/v36n107a10.pdf>.

¹²². Bailón, Moisés J, *Derechos Indígenas En México 2001-2019 Algunas consideraciones sobre la evolución de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación*, Mexico, Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, 2019, 29, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derechos-Indigenas-Mexico-2001-2019.pdf>.

lo tanto, se refleja la falta voluntad de este máximo tribunal para reivindicarse con ellos y por supuesto de mantenerlos excluidos.

En conclusión, podemos afirmar que en nuestro país hasta el momento no existe reconocimiento formal de los derechos colectivos de los pueblos originarios, tales como; el derecho a la consulta, al territorio y su libre autodeterminación, a tal grado, que en las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en lugar de proteger esos derechos los vulneran.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el máximo tribunal de justicia de nuestro país, ha resuelto algunas controversias que se han suscitado en materia indígena, sin embargo, en sus resoluciones el reconocimiento y protección de los derechos colectivos de estos pueblos no ha sido muy puntual a diferencia de las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales de nuestra América Latina.

Los Tribunales Constitucionales de Colombia, Ecuador, Guatemala, Bolivia y Perú; en el contenido de sus sentencias han afirmado de manera contundente la importancia del derecho a la consulta y el derecho al territorio de los pueblos originarios, a tal grado, que reconocen que el territorio ancestral es sagrado, al vulnerar estos derechos se vulneran sus demás derechos colectivos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido determinante al señalar la trascendencia de los derechos colectivos de los pueblos originarios, específicamente se ha pronunciado respecto al derecho a la consulta y el derecho al territorio, afirmando que atentar contra sus territorios ancestrales es atentar contra la vida de estos pueblos.

Aunado a lo anterior, resulta contradictorio que nuestro país haya aprobado y ratificado el Convenio 169 de la OIT, obligándose

internacionalmente a reconocer los derechos colectivos de los pueblos originarios y que en sus sentencias no se refleje, teniendo en cuenta que un Órgano Jurisdiccional Internacional como lo es la CIDH que tiene mayor jerarquía si los reconozca de manera contundente y los establezca como fundamentales en sus resoluciones.

Capítulo IV

Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia de la Costa-Montaña de Guerrero

En el siguiente apartado analizamos los antecedentes históricos que dieron origen a la policía comunitaria CRAC-PC en la región Costa-Montaña de nuestro Estado de Guerrero, que desde su creación hasta la actualidad ha desempeñado funciones de seguridad e impartición de justicia en los pueblos originarios de esta región.

Asimismo, reflexionamos sobre la Ley 701 del Reconocimiento de derechos y cultura de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas en nuestra entidad federativa aprobada en abril de 2011 con la finalidad de cumplir con la obligación establecida en nuestra Carta Magna de legislar en materia indígena.

Seguidamente examinamos en el reglamento Interno por el sé que rige el Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia en la región Costa-Montaña, este documento instituye la forma de integrar a sus autoridades, los cargos que desempeñan y sus respectivas funciones, la estructura de sus instituciones y las sanciones que se aplican para la resolución de sus conflictos.

Nos detenemos en el análisis del funcionamiento de las Casas de Justicia del Sistema Comunitario, con la finalidad de conocer su operatividad al interior y exterior en la impartición de justicia en los pueblos indígenas que forman parte de este sistema.

En la década de los noventa del siglo pasado nuestro Estado mexicano, aprobó y ratificó el Convenio número 169 de la OIT que lo obliga a legislar en materia indígena, sin embargo, este reconocimiento de estos derechos colectivos de los pueblos originarios fue de carácter formal pues hasta el

momento no hay una ley secundaria que les permita a estos pueblos ejercitar estos derechos.

La primera reforma se dio al párrafo primero del artículo cuarto constitucional aprobada en enero de 1992, por primera vez nuestro país se declaró como una Nación pluricultural y pluriétnica.

La insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994 planteó la exigencia de la autonomía y demás derechos colectivos de los pueblos originarios en contra de la opresión de la clase política, este movimiento es un referente para nuestro país y para el mundo entero respecto a la defensa de los derechos de estos pueblos.

Años después durante la administración de Vicente Fox Quesada en 2001 se reformó el artículo segundo de nuestra Carta Fundamental, como resultado de esta modificación se reconoció, aunque de manera formal los derechos colectivos de los pueblos originarios entre ellos; la libre autodeterminación, autonomía, derecho a la consulta, así como, la aplicación de sus sistemas normativos.

Sin duda alguna este reconocimiento constitucional es un avance importante en materia indígena, no obstante, su aplicación está subordinada a la valoración de los jueces y tribunales y a lo establecido en nuestra Carta Magna, demostrando así el racismo que persiste en el poder legislativo hacia estos pueblos.

Una de las limitantes de esta legislación es que se delega la facultad a las legislaturas de las entidades federativas para reconocer los derechos colectivos de los pueblos originarios, sin embargo, las Constituciones Locales solo promulgan lo que la Ley Suprema de nuestro país contempla.

4.1 Antecedentes históricos de la Policía Comunitaria CRAC-PC

En nuestro Estado de Guerrero cuenta con población indígena. Está conformada por 5 15,487 personas que son mayores de 3 años de edad y que hablan alguna lengua indígena¹²³, conviven etnias tales como: náhuatl, mixteca, tlapaneca y amuzga.

La región Costa-Montaña es una de las zonas con mayor índice de pobreza y marginación, la inseguridad que se vivía en la década de los noventa dio paso a una ola de crímenes, violaciones sexuales a menores de edad, asaltos en las carreteras causando un clima de terror entre la población.

Los pueblos originarios de este territorio buscaron la intervención de las instituciones de gobierno estatal con la finalidad de que solucionaran este problema, sin embargo, en lugar de recibir protección fueron sometidos y hostigados, en vista de que no encontraron respuesta crearon el Sistema de Justicia Comunitario.

La falta de acceso a la justicia se vuelve estructural en la Montaña y Costa Chica, donde la mayoría de la población es indígena; de entrada, los indígenas son víctimas de la forma más difusa de violencia, la discriminación étnica.¹²⁴

El racismo y la discriminación que impera en las instituciones encargadas de brindar seguridad es uno de los problemas a los que se enfrentan los pueblos indígenas dado la estructura por la que fueron concebidas es por eso que les niegan sus derechos se les sigue

¹²³ . INEGI, censo de población y vivienda 2020, <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=12>

¹²⁴ . Giovanna Gasparello, Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía, 2009, núm. 32, p. 61-72, <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1095/1071>

considerando como inferiores y en lugar de tomar sus declaraciones se les cuestiona y recrimina.

Los años noventa del siglo pasado fueron los periodos con mayor inseguridad y violencia que se vivió en esta región, las violaciones, los asaltos y homicidios eran delitos perpetrados a diario en los caminos que comunicaban a las comunidades, la negligencia de las autoridades fueron los principales factores que motivaron tanto a las organizaciones sociales e incluso a la iglesia a discutir este asunto de la violencia en la región.

Las autoridades se negaban a investigar los delitos cometidos en las comunidades, por un lado, tanto los policías estatales como federales no dieron solución al grave problema de inseguridad en esta zona, por el otro, los delincuentes que eran capturados mediante el pago de las “mordidas” eran liberados de inmediato, *el racismo y la arbitrariedad en el ejercicio de la justicia se encarna en la corrupción.*¹²⁵

En este contexto, se crea la Policía Comunitaria el 15 de octubre de 1995 mediante una Asamblea Regional convocada por treinta y ocho comunidades en Santa Cruz del Rincón, municipio de Malinaltepec, *su objetivo fundamental era rescatar la seguridad que estaba secuestrada en manos de los delincuentes*¹²⁶ sus integrantes se llaman policías comunitarios, precisamente porque son parte de las comunidades y su actuar tiene como principio el servir a su pueblo, sin percibir un sueldo.

En un inicio los delincuentes eran capturados y presentados ante el Ministerio Público, sin embargo, los infractores corrompían a las autoridades

¹²⁵ . Giovanna Gasparello, Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía, 2009, núm. 32, p. 61-72, <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1095/1071>

¹²⁶ . Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria Costa-Montaña de Guerrero, libro Medardo reyes, Jesús Antonio de la torre Rangel, p.102

y lograban ser liberados, en consecuencia, reincidían en sus actos delictivos generando mayor violencia y evadiendo a las autoridades comunitarias.

En la actuación de los agentes del Ministerio Público el principal vicio denunciado por la población es la costumbre de pedir dinero a cambio de la investigación y el ejercicio de la acción penal, lo cual beneficia a los adinerados (comerciantes o terratenientes) y excluye del sistema de producción de justicia a la mayoría de la población que carece de recursos económicos.¹²⁷

De lo anterior, podemos deducir que la justicia está garantizada para la clase adinerada la corrupción predomina en los operadores del derecho, lo que demuestra que los pueblos originarios están en desventaja ya que no cuentan con los recursos económicos para pagar a un abogado que defienda sus derechos.

Tres años después, febrero de 1998 en Potrerillo Cuapinole municipio perteneciente a San Luis Acatlán, en Asamblea Comunitaria con la participación de autoridades que son parte de la Coordinadora, comisarios tanto de bienes comunales como municipales, así como, policías comunitarios y organizaciones sociales acordaron impartir justicia teniendo como principio sus saberes ancestrales.

Se instituyó a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias – Policía Comunitaria (CRAC-PC), esta institución dio paso a la aplicación de un Sistema Comunitario capaz de brindar de Seguridad, pero también de impartir justicia mediante la aplicación de sus saberes ancestrales, unos ellos es la reeducación.

¹²⁷ . Giovanna Gasparello, Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía, 2009, núm. 32, p. 61-72, <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1095/1071>

La eficacia del Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria (SSJC) es indudable; según afirman las autoridades ministeriales de la zona, desde su institución el índice delictivo en la región ha disminuido un 95 por ciento.¹²⁸

Como resultado de lo anterior, estos pueblos tomaron la difícil tarea de garantizar los derechos a la seguridad, impartición de justicia y salvaguardar la vida de sus integrantes, aplicaron sus sistemas normativos y demostraron estar mejor organizados que las autoridades estatales, lograron bajar los altos índices de violencia en esta zona, a pesar de esto se sigue desconociendo a su Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia.

La cosmovisión de los pueblos originarios es distinta al resto de la población de nuestro estado de Guerrero, ya que tienen sus propias formas de organización social, económica, política y jurídica, sus sistemas normativos a través de los cuales se rigen, toda su vida comunitaria está en base a un proceso asambleario de donde dimanan las normas que regular el actuar de sus autoridades.

Este Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria, ha demostrado ser eficaz al disminuir los índices de violencia en la Región Costa-Montaña desde su creación hasta la actualidad, manteniéndose a pesar de que el Estado ha negado su reconocimiento, en consecuencia, existen confrontaciones respecto a la competencia para ejercer estas funciones.

Los gobiernos utilizan con frecuencia el discurso de los derechos humanos como mecanismo de control. Esto, con la finalidad de acusar a las autoridades indígenas de violaciones y limitar su legitimidad, en lugar de sancionar a las fuerzas policiales y a las instituciones por lo abusos

¹²⁸ . Giovanna Gasparello, Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía, 2009, núm. 32, p. 61-72, <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1095/1071>

cometidos. Cuando las autoridades indígenas actúan de acuerdo a su propio sistema jurídico y aplican las sanciones respectivas, ejerciendo su derecho colectivo a la autonomía, son habitualmente acusadas de violación a los derechos humanos individuales.¹²⁹

El argumento principal que los gobiernos en turno utilizan para deslegitimar a las autoridades indígenas es que se violan los derechos humanos individuales, sin embargo, la reeducación y reinserción son la esencia de este Sistema Comunitario caso contrario al sistema estatal que solo priva de la libertad sin preocuparle como reeducar al infractor.

Uno de los elementos que es importante destacar es que los pueblos originarios en ningún momento han buscado la confrontación con el estado, al contrario, han luchado por su reconocimiento y la armonización entre ambos sistemas de seguridad e impartición de justicia, ejerciendo cada uno su jurisdicción y competencia.

*El conflicto entre dicha organización y el Estado tiene que ver precisamente con el campo de legalidad y legitimidad de las autoridades nombradas por los pueblos, ósea, el meollo mismo del derecho a la autonomía.*¹³⁰

Esta Institución Comunitaria es el reflejo de la lucha de los pueblos originarios por sus derechos colectivos, si bien es cierto, en un inicio su objetivo fundamental fue el de brindar seguridad e impartición de justicia a sus integrantes, también planteó el respetó su autonomía y libre

¹²⁹. Giovanna Gasparello, Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía, 2009, núm. 32, p. 61-72, <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1095/1071>

¹³⁰ . Giovanna Gasparello, Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía, 2009, núm. 32, p. 61-72, <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1095/1071>

autodeterminación y su derecho a ser diferentes, sin embargo, los gobiernos en turno han negado su reconocimiento argumentando que con dicho reconocimiento se fragmentaría el país.

La criminalización del Estado hacia la CRAC-PC es el resultado de la visión colonialista que no permite que exista ninguna otra autoridad que no sea la impuesta por la cultura nacional, la falta de reconocimiento en nuestra legislación respecto a las facultades que tiene este Sistema Comunitario para impartir justicia, para prevenir y combatir los delitos.

Ante la exigencia de las autoridades comunitarias de la región Costa-Montaña de Guerrero por su reconocimiento a sus sistemas de seguridad e impartición de justicia, el Estado ha mostrado las siguientes posturas:

En el año de 2001, se detuvo a cinco comisarios que asistieron a una reunión cuya finalidad era tomar acuerdos con el gobierno estatal respecto a la aplicación de su sistema de seguridad de acuerdo a sus sistemas normativos dado que existía un ambiente de hostilidad en contra de la Policía Comunitaria.

Un año después, se llevó a cabo una reunión integrada por el magistrado del poder judicial Julio Lorenzo Jáuregui y autoridades militares en ella el gobierno en turno intentó obligar a la CRAC-PC a despojarse de sus armas, bajo el argumento que estaban en contra de lo establecido por la Ley y que el Convenio 169 de la OIT en el que se basa su sistema de seguridad, señalando que este instrumento internacional es inaplicable al sistema mexicano.

“...Hace unos años las autoridades judiciales le dieron el ultimátum a la policía comunitaria, si ustedes portan armas, los vamos encarcelar, si retienen a una persona, los vamos a

encarcelar, sin embargo, las y los coordinadores realizaron asambleas donde las comunidades decidieron seguir brindando seguridad ante la ausencia del Estado...”¹³¹

Como podemos apreciar, se evidencia la criminalización y el hostigamiento hacia los pueblos originarios que son parte de este sistema indígena tal parece que buscan cualquier motivo para someterlos a pesar de que estos cumplen con funciones que deberían realizar las autoridades estatales y federales.

Otro de los elementos que es importante destacar es la visión del magistrado que en su momento incitó al desconocimiento de este instrumento jurídico internacional teniendo en cuenta que nuestro país se obligó a cumplirlo voluntariamente, por lo tanto, no puede deslindarse de esta responsabilidad toda vez que existió un proceso de adhesión anterior.

Durante la administración del entonces mandatario Rene Juárez Cisneros se advirtió que la Policía Comunitaria debía ser desarticulado, en respuesta los pueblos originarios realizaron marchas que se concentraron en la cabecera municipal de San Luis Acatlán, en favor de la defensa de su institución Comunitaria.

En el año 2004, como resultado de las políticas “integracionistas” se planteó que la Policía Comunitaria formara parte de las instituciones “oficiales” de nuestro estado, lo que significa que Institución Comunitaria pasaría a formar parte de la “Policía Preventiva Comunitaria”, se propuso que

¹³¹ . Tlachinollan, El sistema de seguridad y justicia enfrenta la criminalización de las autoridades federales y estatales, 14 de octubre de 2016, <https://www.tlachinollan.org/el-sistema-de-seguridad-y-justicia-enfrenta-la-criminalizacion-de-las-autoridades-federales-y-estatales/>

los detenidos en proceso de reeducación serían enviados al CERESO, sujetándolo a sistema estatal.

Al incorporarse como policía rural o como auxiliares de las fuerzas oficiales del orden, además de perder autonomía pierden legitimidad y corren el riesgo de contaminarse de la corrupción que aqueja al aparato de Estado, de sus prácticas violatorias de los derechos humanos y de su burocratización. Dejarían de obedecer un mandato popular para convertirse en empleados del poder.¹³²

Una de las características que distingue a la Policía Comunitaria es que surge de la autonomía y autodeterminación de estos pueblos, en la defensa de sus derechos colectivos, teniendo en cuenta que su esencia es de carácter indígena, por lo que sus autoridades no buscan un sueldo sino servir a su comunidad.

La legitimidad del Sistema Comunitario nace del consenso de los integrantes de los pueblos originarios de esta región, por tal razón, no existe ningún motivo por el cual se considere como invalido, al contrario, la población a la que se le aplica este sistema lo acepta dado que es el resultado del ejercicio de su autonomía consagrado en nuestra Carta Magna y en el Convenio 169 de la OIT.

Tres años más tarde, se dictaron órdenes de aprehensión en contra de policías comunitarios lo que se traduce en la represión hacia la autonomía de estas autoridades, en consecuencia, la militarización se hizo presente en los territorios de estos pueblos indígenas.

En abril de 2011, durante la administración de Zeferino Torreblanca Galindo se promulgó la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de

¹³² . La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en Guerrero, Primera edición: noviembre de 2014, Marcos Matías Alonso Rafael Aréstegui Ruiz Aurelio Vázquez Villanueva (Compiladores), Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, p. 86.

los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en su apartado tercero señala; que reconoce la existencia, así como, la validez de los sistemas normativos de estos pueblos indígenas.

Respecto a este “reconocimiento” fue un avance en materia indígena en nuestro estado guerrerense, ya que, a diferencia de otras entidades federativas de nuestro país, no había legislado respecto los derechos colectivos de estos pueblos a pesar de que es una facultad que le fue delgada por nuestra Ley Fundamental.

Años más tarde, la protección jurídica que fue otorgada en el gobierno anterior al Sistema Comunitario y a sus autoridades indígenas, fue eliminada de esta Ley Indígena, lo que significó un retroceso para la autonomía por la que han luchado estos pueblos, que se traduce en la resistencia al orden jurídico hegemónico que no permite la pluralidad de normatividades y que se niega a reconocer los aportes de esta institución.

A casi treinta años de la creación de este Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia ha logrado expandirse a diversas comunidades y municipios de nuestro Estado de Guerrero, existen cinco casas de justicia instituidas en San Luis Acatlán a saber; Espino Blanco, municipio de Malinaltepec; Zitlaltepec, municipio de Metlatonoc; El Paraíso, municipio de Ayutla de los Libres y Caxitepec, municipio de Acatepec.

Como resultado de lo anterior, la violencia ha disminuido notablemente las comunidades indígenas ya no son obligadas a desplazarse a causa de la inseguridad y de la delincuencia, se restableció su economía toda vez que el comercio es una de sus fuentes principales de subsistencia.

El marco jurídico que da sustento al Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitario, se encuentra plasmado en instrumentos

internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que habla de la autonomía de estos pueblos en sus artículos.

Artículo 8. Fracción II. *“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”*¹³³

En nuestra Carta Magna en los artículos Artículo 2o. aparatado A, fracción I y II, y el numeral 39, que a la letra establece:

Aparatado A:

I. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de

¹³³ . Convenio número, 169 de la OIT, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

*validación por los jueces o tribunales correspondientes.*¹³⁴

De acuerdo a lo anterior, podemos apreciar que se reconoce su derecho a la autonomía, en consecuencia, la aplicación de sus sistemas normativos para solucionar los conflictos internos, por lo tanto, su Sistema Comunitario es legal ya que es el resultado del ejercicio de ese derecho de autogobernarse.

Artículo 39. *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*¹³⁵

Esta institución Comunitaria surge a partir del consenso que los pueblos indígenas le otorgan, ya que su esencia radica es que es este autogobierno se da desde su origen étnico y su base fundamental es la voluntad de sus integrantes, por lo que uno de sus principios es servir a comunidad.

4.4 Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero

Durante la administración de Zeferino Torreblanca, se promulga La ley 701 del Reconocimiento, de derechos y Cultura de los Pueblos originarios y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en la citada Ley se

¹³⁴ . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º, fracción I y II

¹³⁵ . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 39

reconocen los derechos colectivos como; la libre autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas.

Artículo 26. *“Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:*

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.”¹³⁶

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que, en materia de autonomía, se reconoce que los pueblos indígenas tienen la libertad para decidir su organización social, económica, jurídica y política, en consecuencia, tienen derecho a la aplicación de sus sistemas normativos para solucionar sus conflictos al interior de su territorio.

Sin duda alguna, se “concede” la facultad de autogobernarse no obstante este derecho está condicionado toda vez que la materialización de este se supedita a lo permitido por nuestra Ley Suprema, por lo tanto, este reconocimiento se convierte en letra muerta.

¹³⁶ . Ley 701 Ley de Reconocimiento, derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, artículo 26, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDC_PCIgro.pdf

Nuestra Constitución Federal delegó la facultad a las legislaturas de las entidades federativas a reconocer los derechos colectivos de los pueblos originarios, sin embargo, es importante señalar que esta competencia no solo es repetir lo ya establecido, al contrario, debe existir voluntad política en los distintos poderes de nuestro país para la materialización de los derechos de estos pueblos.

*En el **artículo 35** de la citada ley, se afirma:*

“El Estado de Guerrero reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso y tienen como objeto, además de las ya mencionadas, abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social (sic) de los trasgresores, en el marco del respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de terceros, que marca el derecho punitivo vigente”.¹³⁷

¹³⁷ . Ley 701 Ley de Reconocimiento, derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, artículo 35, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDC_PCIGro.pdf.

Es importante señalar es que esta Ley reconoce la personalidad jurídica que tienen la Comunidades Indígenas, lo que se traduce en las facultades para ejercer sus derechos establecidos dentro de esta legislación, una de ellas se refiere la validez de sus sistemas normativos, señalando que tienen competencia para prevenir y resolver los conflictos que se susciten dentro de su territorio.

Cabe señalar, que fue la primera normatividad a nivel local que reconoció la existencia de la policía comunitaria, que los faculta para combatir la inseguridad que se vive en los pueblos y comunidades indígenas, en base a lo anterior el Estado se compromete a respetar los sistemas normativos internos, se señala que ambos derechos (positivo y consuetudinario) son vigentes.

Asimismo, en el numeral 37 se señala:

*“...El Estado de Guerrero reconoce la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes fijaran las características de la vinculación del Consejo al Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública respetando la integridad y las modalidades de las funciones que, en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejerce por el Consejo...”*¹³⁸

¹³⁸ . Ley 701 Ley de Reconocimiento, derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, artículo 37, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDC_PCIgro.pdf.

De lo anterior deducimos que el Sistema de Justicia Indígena de esta región es reconocida lo que significa que esta Institución tiene personalidad jurídica frente al estado guerrerense, en consecuencia, se entiende que ambos sistemas tendrán funciones diferentes y se aplicarán en conjunto.

Sin duda alguna en este apartado se refleja un elemento esencial, este se refiere al reconocimiento de este Sistema Comunitario otorgándole funciones de seguridad e impartición de justicia, sin embargo, hace hincapié en que se integrará al Sistema de Seguridad Pública, lo que demuestra la supeditación de esta Institución Indígena toda vez que fungirá como un “auxiliar” y no como autoridad titular.

En este sentido no se puede afirmar que estos pueblos gozan de autonomía plena si los gobiernos en turno colocan candados para impedir su efectividad, al contrario, se refleja la visión “integracionista” y “asimilacioncita” para convertir a las instituciones indígenas y obligarlas a supeditarse a las instituciones gubernamentales.

A mediados de la administración de Héctor Astudillo Flores envía una iniciativa de ley al Congreso local para reformar el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Guerrero en el mes de julio del año 2018 en materia de derechos y cultura Indígena y afro mexicana, en los términos siguientes:

Artículo 14.- *“la ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas*

*normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, para que los pueblos indígenas y afro mexicanos apliquen sus propios sistemas normativos. Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable”.*¹³⁹

En nuestra opinión, significó un retroceso en materia de reconocimiento de derechos de estos pueblos desconociendo a la policía comunitaria y su sistema de impartición de justicia, limitando las competencias de estas y facultando a la legislación estatal para sancionar los delitos en materia indígena que son cometidos en el ámbito local.

En este sentido, son válidas las opiniones de los pueblos indígenas al señalar, que las instituciones de gobierno han descalificado su Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia, con el argumento de que estas cuestiones no son de su competencia, sin tomar en cuenta que el surgimiento de este Sistema Comunitario fue la causa por la falta de respuesta de los gobiernos guerrerenses ante la violencia e inseguridad en esta región costa – montaña de Guerrero.

En agosto de este mismo año Astudillo Flores envió una iniciativa de ley para reformar los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 701 lo que significó un fuerte golpe al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos originarios

¹³⁹ .Decreto No. 778 referente a la ley No.701 del Derecho y Cultura Indígena, 2018, <https://www.congresogro.gob.mx/historico/61/decretos/2018-08-01DECRETO%20NO.%20778%20REF.%20LEY%20NO.%20701%20DE%20DERECHO%20Y%20CULTURA%20INDIGENA.pdf>.

de nuestro estado, ya que, eliminó la institución de la Policía Comunitaria reduciéndola a policía rural echando abajo la lucha y los méritos de este Sistema Indígena.

Como resultado de este desconocimiento se promulgó la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública, siendo esta la normatividad que va regular el actuar de la Policía Comunitaria, limitando su autonomía y la libre autodeterminación, ya que, subordina al Sistema Comunitario a la norma estatal.

Los pueblos originarios interpusieron acciones de inconstitucionalidad ante nuestro la SCJN estas fueron resueltas a finales del siguiente año, parte de los resolutivos de estas sentencias fue que se ordenó al Congreso de nuestro estado de Guerrero consultar a los pueblos indígenas, pues lo anterior, carecía de ser una verdadera una consulta a estos pueblos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país declaró la invalidez de los decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento de derechos y cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública de nuestra entidad federativa en razón de que no se llevó a cabo la consulta de acuerdo a los estándares internacionales.

Tal y como lo establece el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en materia indígena que señalan que las consultas deben ser previas, libres, informadas y de buena fe.

Actualmente, la problemática que enfrentan los pueblos originarios de nuestro estado guerrerense, independientemente que se hayan firmado

tratados internacionales, reformado nuestra Carta Magna y aprobado leyes en nuestro estado de Guerrero reconociendo estos derechos, no existen armonización entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario.

Los pueblos originarios siguen marginados, discriminados, así como también criminalizados cuando demandan la materialización de sus derechos, como resultado, los gobiernos que se han turnado el poder han considerado al Sistema Comunitario de seguridad e impartición de justicia como “ilegal” toda vez que no está reconocido en nuestra legislación local como una figura autónoma y con el mismo nivel jerárquico del sistema estatal de seguridad.

Tal y como lo afirma, Martín Rosales, coordinador de la Casa de Justicia de Espino Blanco:

*“...se erige en el Supremo poder neocolonial que pisotea a los pueblos indígenas y Afromexicano desconociendo nuestros derechos, cual fiel capataz de las élites económicas y políticas da continuidad a la opresión y discriminación de nuestros pueblos y nos condena a seguir siendo vasallos de los ladinos y mestizos, ciudadanos de tercera, sobreviviendo en la pobreza extrema y exclusión social...”*¹⁴⁰

Aunado a lo anterior, los pueblos originarios han señalado que no aceptan el fallo emitido por la Suprema Corte de nuestro país, ya que, no existió un análisis de fondo toda vez que es evidente que la consulta que se

¹⁴⁰ . Fallo de SCJN abre puertas a persecución de indígenas, Tlachinollan, Sergio Ocampo Arista.

realizó fue hecha al vapor, no cumplió con los lineamientos establecidos a nivel internacional y nuestro SCJN a pesar de esto le dio validez a dicho acto.

A pesar de que se ha legislado a nivel federal y local reconociéndoles derechos colectivos como; derecho a sus territorios, lenguas, cultura, su organización social y sus sistemas normativos, hasta el momento no existe una ley secundaria que permita la ejercitación de estos derechos.

De lo anterior podemos afirmar que si bien es cierto la Ley 701 representó un referente en la lucha por los derechos colectivos de los pueblos originarios guerrerenses, el hecho de que se reconozca a la Policía Comunitaria es un avance importante, esta Institución Comunitaria ha dado buenos resultados y ha demostrado ser un Sistema bien organizado que brinda seguridad y justicia a esta región.

Aunque la citada Ley es un poco ambigua significa un avance en materia indígena para el reconocimiento de los derechos colectivos de estos pueblos en nuestro estado, sin embargo, no es del todo completa ya que en varios aspectos es ambigua y entre otros es contradictoria, a pesar de estos es un referente para la defensa de estos pueblos ante las violaciones a sus derechos.

4.3 Reglamento Interno por el que se rige el Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia en la Costa – Montaña.

El Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia y Reeducción que opera en la región Costa-Montaña de nuestro Estado de Guerrero, se rige mediante un reglamento interno en el cual se establece su organización y funcionamiento en las comunidades que pertenecen a los municipios como; San Luis Acatlán, Espino Blanco, Zitlaltepec, el Paraíso y Caxitepec-Las Juntas.

Este Sistema Comunitario nace de la unidad de las comunidades indígenas que lo integran, ya que, todos participan en la resolución de los asuntos que son de interés colectivo, las personas que desempeñan alguno de los cargos realizan sus funciones sin recibir un salario teniendo como principio servir a su pueblo de acuerdo a su cosmovisión.

Su objetivo principal es garantizar a los pueblos originarios de esta región el acceso a sus derechos individuales y colectivos, teniendo como base la defensa de sus territorios ancestrales, dado que es ahí donde ejercitan su identidad, cultura, organización social, política, económica y jurídica.

A continuación, abordaremos cada una de las instancias u órganos que integran el Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia; analizaremos la estructura del Sistema de Seguridad, sus funciones de cada una de ellas, los requisitos que debe cumplir la persona para desempeñar un cargo comunitario así como la duración en su cargo y las funciones que deben llevar a cabo durante el periodo que le corresponde.

La Asamblea Comunitaria es el órgano central de este Sistema de ella emana su estructura, organización y funcionamiento, en dichas reuniones acuerdan las pautas a seguir para el funcionamiento de cada una de sus instituciones, así como las facultades y los deberes que tiene cada una de las autoridades indígenas.

Dentro de las facultades de esta institución indígena se encuentran establecidas en el artículo 7 de su reglamento interno, tales como: nombrar o remover de su cargo al comisario o delegado municipal, a los policías comunitarios y autoridades religiosas respetando en cada caso el procedimiento.¹⁴¹ (artículo 7)

¹⁴¹ . Reglamento Interno de la coordinadora regional de autoridades comunitarias (CRAC-PC) Estado de Guerrero, SAN LUIS ACATLAN, Artículo 7, Guerrero, 17 diciembre de 2022.

Como podemos apreciar, esta figura comunitaria es fundamental ya que es quien da legitimidad a las autoridades que son electas por los pueblos originarios esto significa que tienen la facultad de designar o en su caso ordenar la destitución de quien ejerce funciones de seguridad e impartición de justicia dentro de su territorio.

La selección de los policías comunitarios que integran a la CRAC-PC es a través de este órgano, se elige a los mejores integrantes de la población indígena y estos deben cumplir con las siguientes características ser honestos, no tener antecedentes de mala conducta, radicar de manera permanente en la comunidad y comprometerse a cumplir con el reglamento establecido.

De tal manera que estas autoridades representan el primer nivel de acción en materia de seguridad, es decir, son los encargados de atender de manera inmediata los problemas que se suscitan dentro de su territorio, su principal objetivo es mantener el orden y proteger a los integrantes de esta población indígena, el periodo en el que desempeñaran este cargo es de dos años.

Una de las principales características que distinguen a estas autoridades y al Sistema Comunitario en general es el sentido de pertenencia que existe entre los pueblos indígenas y su territorio, su compromiso moral se refleja en su actuar honesto producto de su cosmovisión de colectividad.

Otra de las figuras que juegan un papel importante es el Consejo de Principales integrado por personas sabias de mayor edad, quienes a lo largo de su vida desempeñaron la mayor parte de los cargos en este Sistema Indígena, en consecuencia, orientan en los asuntos colectivos al comisario municipal.

Ahora bien, en la elección de quienes formaran parte de esta instancia de orientación será en seno de la Asamblea Comunitaria mediante votación; los resultados son plasmados en acta firmada y sellada por la autoridad municipal, por consiguiente, la acreditación de su nombramiento les permite participar en la Asambleas Regionales.

Lo anterior significa que este grupo de personas sabias tienen voz y voto en la resolución de los conflictos que se susciten, además, contribuyen en la reeducación de las personas detenidas, a través de la experiencia adquirida los hacen reflexionar a quienes han cometido una infracción respecto a su comportamiento en las comunidades.

La Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias es mediante este órgano que se toman decisiones en cada una de las casas de justicia, se integra por delgados municipales quienes representan a la comunidad, comisarios ejidales o comunales encargados de las tierras, comandantes, coordinadores y policías comunitarios que son portavoces de los pueblos que forman parte de este Sistema. (artículo 11)

De tal forma que sus asambleas están establecidas de manera ordinaria y extraordinaria; la primera se realiza cada tres meses y la segunda; cuando los Coordinadores o consejeros Regionales determinen que sea necesario, sin embargo, se debe contar con el cincuenta por ciento de asistencia de no ser así se convocará nuevamente a la Asamblea dentro de treinta días naturales. (artículo 11)

En cada sesión de la Asamblea Regional se designa una mesa de debate integrada por un presidente, un secretario titular y auxiliar, dos escrutadores cuya función es levantar un acta de los acuerdos, se anexará una lista de los asistentes para acreditar dichos acuerdos, en la siguiente reunión se da lectura al acta anterior.

Hay que mencionar que una de las atribuciones de este órgano comunitario es vigilar y garantizar que las autoridades que fueron elegidas cumplan con las funciones establecidas con la finalidad de evitar el abuso su poder.

En materia de impartición de justicia desempeña dos funciones cruciales, la primera funge como órgano juzgador sancionando a las personas que cometen infracciones graves aplicando su derecho consuetudinario, así como, lo previsto en su reglamento interno en segundo lugar; funge como órgano de segunda instancia emitiendo resoluciones definitivas propuestos por los Consejeros Regionales. (artículo 11, fracciones IV y XII)

En el Sistema de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducción, la Asamblea General de las Autoridades Comunitarias es la instancia suprema, se integra por representantes municipales, líderes de zonas rurales, comandantes de la policía comunitaria, consejeros y comandantes regionales de justicia, así como, coordinadores de salud, comunicación, vigilancia, defensa de derechos humanos y portavoces de todas las comunidades, todos ellos tienen voz y voto en este órgano.

Las reuniones ordinarias de la Asamblea General son abiertas al público, se realizan cada año por la Comisión de Coordinadores y Consejeros Regionales uno o dos días antes de su aniversario, cuando es necesario se realizan las sesiones extraordinarias, el lugar en donde se llevan a cabo se rota entre las casas de justicia, la convocatoria se debe dar a conocer al menos treinta días antes de su realización.

La sesión de la Asamblea General según el reglamento interno estará presidida por más de la mitad de los de los Comisarios y Delegados municipales de las comunidades de la región, en caso de que no se cumpla

con el número mínimo de personas esta reunión tendrá carácter informativo Y se reprogramará otra en los próximos seis meses con la aprobación de las autoridades que asistan. (artículo 12)

La Asamblea General de este Sistema del Seguridad e Impartición de Justicia Comunitario tiene las siguientes atribuciones; se encarga de vigilar que se cumpla con lo establecido en su reglamento interno, protege el funcionamiento del Sistema Comunitario (artículo 12, fracción I y II), reconoce los nombramientos y les protesta de sus cargos a nivel regional.

Los Consejeros Locales y Regionales, se integran por cuatro personas tratándose de los primeros; estos deben tener experiencia previa en los cargos del Sistema Comunitario, son elegidos por la Asamblea General, se encargan de áreas específicas tales como; justicia, seguridad, reeducación y asuntos de la mujer, además brindan orientación al Comisario o Delegado Municipal y al grupo de policías comunitarios respecto a sus obligaciones (artículo 13, fracción X)

Los Consejeros Regionales representan la autoridad moral en el ámbito regional, son consultados por el comité ejecutivo y demás autoridades, por lo tanto, sus opiniones tienen gran peso en la resolución de los asuntos centrales en materia de seguridad, impartición de justicia y procesos de organización.

Como podemos apreciar esta institución tiene carácter consultivo, ya que, desempeña un papel muy fundamental en la planeación y organización de los operativos de seguridad, además, determina los mecanismos para establecer una relación con todos los entes estatales, así como, las alianzas que establecerán con las organizaciones del movimiento social, teniendo como objetivo tomar decisiones acertadas en beneficios de su población.

Respecto a su elección a nivel regional, la persona electa para desempeñar el cargo de Consejero Regional debe cumplir ciertos requisitos entre ellos; no tener antecedentes penales, no haber cometido actos de corrupción y sobre todo debe tener un profundo compromiso, ser leal al Sistema Comunitario y a sus principios históricos.¹⁴²(artículo.13)

Cabe señalar que el reglamento interno del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia establece que los Consejeros Regionales pueden ser removidos de su cargo por varios motivos tales como; el incumplimiento de las normas internas, la revocación de un cargo, por inasistencias continuas y no justificadas, problemas serios de salud o en su caso de fallecimiento el reglamento prevé dos opciones para la renuncia de sus cargos; de manera voluntaria o bien si la Asamblea Regional determina que es necesario. (artículo 13)

Estas Autoridades Regionales están facultadas para investigar las quejas que son interpuestas por abuso y violación de derechos humanos en contra de los Coordinadores y Comandantes Regionales, asimismo, orientan y capacitan a las comisiones de las distintas áreas que integran al Sistema Comunitario, incluidas: la justicia, seguridad, reeducación, enseñanza, salud, grupos de mujeres Y comunicación. (artículo 13, fracción I)

En caso de que algún integrante del Sistema Comunitario sea coaccionado por autoridades judiciales o de cualquier particular toman medidas para denunciar el acto represivo, incluso si uno de ellos es detenido por el Estado, se le brinda apoyo durante el proceso judicial mediante una comisión encargada de dar seguimiento al caso hasta que se resuelva el asunto. (artículo 13, fracción XI)

¹⁴² . Reglamento Interno de la coordinadora regional de autoridades comunitarias (CRAC-PC) Estado de Guerrero, SAN LUIS ACATLAN, Guerrero, articulo 13, p.33.

En este Sistema Comunitario existe la figura de la reeducación y el trabajo a favor de la comunidad a diferencia del sistema punitivo del estado, ellos detienen a la persona que cometió un delito por más de 20 años privados de su libertad sin recibir sentencia.

En el artículo 13 fracción XII, establece que las personas que hayan pasado por el proceso de reeducación, sus casos serán sometidos serán revisadas en una segunda instancia, posteriormente, estas deben ser presentadas a los Coordinadores, quienes luego convocarán a una reunión con consejeros para tomar una decisión.

Sin duda alguna existe una diferencia muy marcada del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia, ya que, este sistema privilegia el trabajo a la comunidad, es así que profundizar en los trabajos del Sistema de Cargos Comunitarios, la rotación y las pláticas a las personas detenidas en las comunidades, como un proceso de reeducación, caso contrario a lo que se ve en el Sistema Estatal que se limita a privar de su libertad al detenido.

Lo anterior, significa que el caso de una persona será revisado y analizado cuidadosamente, primero por una instancia que emitirá una resolución provisional, acto seguido esta se enviará a la asamblea regional, quien revisará los argumentos y tomará una decisión final sobre si mantener, cambiar o anular la decisión inicial.

La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias es el órgano principal del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia comunitaria, este órgano fundamental tanto en materia de impartición de justicia y seguridad así como para la planificación y organización de sus actividades, la integran ocho coordinadores en total, elegidos por un periodo de dos años por la Asamblea Regional. (artículo14)

La función primordial de esta Institución es administrar justicia de acuerdo a los sistemas normativos de los pueblos originarios garantizando el ejercicio de este derecho, asimismo, se encarga de planear las actividades de la institución en materia de seguridad, justicia y reeducación. (artículo 14, párrafo segundo)

Los miembros del órgano comunitario son elegidos durante una Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias, donde se designan cinco coordinadores regionales, es así que, coordinadores cuentan con el apoyo de los consejeros regionales para asegurar que puedan cumplir efectivamente con sus deberes relacionados con la seguridad, la impartición de justicia y la reeducación. (artículo 14 párrafo tercero)

Otro elemento que es importante destacar es que no atienden los asuntos que se hayan iniciado antes en el ministerio público, tampoco aceptan demandas o denuncias, ni prestar servicio a comunidades que no están integradas al Sistema Comunitario. (artículo 14, fracción XI)

En materia de reeducación uno de los Coordinadores Regionales se encarga de llevar un control permanente de cada detenido, además, vigila que se respetan sus derechos humanos y reporta de manera inmediata ante las instancias del sistema comunitario, cualquier violación a estos, presentado las pruebas necesarias. (artículo 14, fracción XVIII)

Dentro de los órganos del sistema se encuentra al Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, esta instancia es fundamental tiene a su cargo la seguridad y la coordinación de los grupos de policías comunitarios, se integra por cuatro miembros, quienes son electos por la Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias estos ocuparan el cargo de Comandantes Regionales durante dos años.

La elección de los Consejeros se llevará a cabo en el seno de la asamblea general donde participan todas las casas de justicia que integran la sistema comunitario con la finalidad de legitimar el proceso por lo que es necesario contar con la asistencia de al menos la mitad más uno del total de las comunidades, el periodo de desempeño de los Consejeros será de dos años.

Cada una de las Casas de Justicia se integra por un Consejero, son representadas tanto hombres como mujeres, sin embargo, estos deben cumplir algunos requisitos entre ellos; tener conocimiento del marco jurídico que respalda al Sistema Comunitario y han participado activamente en su proceso organizativo.

Una de sus funciones es organizar y coordinar a los grupos de policías comunitarios de todo el territorio comunitario con el fin de garantizar la seguridad en las comunidades, caminos, carreteras, además, tiene la facultad de ejecutar ordenes de presentación, captura y cateo emitidas por la coordinadora regional de autoridades.¹⁴³

Otro elemento que es importante mencionar es que esta institución representa formalmente al sistema comunitario ante entidades gubernamentales, académicas, organizaciones sociales y políticas, así como ante empresas y fundaciones privadas.

Los Coordinadores Regionales de las casas de justicia y los comités de enlace gestionan su presupuesto de egresos ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, evitando comprometer su autonomía y principios que rigen su institución comunitaria.

¹⁴³ . Reglamento Interno de la coordinadora regional de autoridades comunitarias (CRAC-PC) Estado de Guerrero, SAN LUIS ACATLAN, Guerrero, 17 diciembre de 2022, artículo 15, p.43-48.

Los miembros de esta comisión podrán ser destituidos, por acuerdo de la asamblea general de las autoridades comunitarias o de la asamblea general de representantes de las regiones en caso de incumplir con sus funciones y responsabilidades de o abusar del cargo que se les otorga, en casos graves serán sometidos a proceso de reeducación.¹⁴⁴ (artículo 16 fracción VIII)

Los comités de enlace son instancias representativas de la casa de justicia en las regiones, estos se componen de comunidades que se han unido al sistema comunitario recientemente y debido a que estas se encuentran alejadas están bajo la supervisión para garantizar su funcionamiento adecuado.

Las responsabilidades que asumen estos comités tales como; seguridad, justicia y reeducación de los detenidos en su región apegándose a las normas plasmadas en su reglamento interno, estos se integran por tres coordinadores y tres comandantes regionales, desempeñan las mismas funciones que los coordinadores y comandantes de una casa de justicia.

En materia de impartición de justicia, los coordinadores del comité de enlace desarrollan propuestas para solucionar los casos graves con el apoyo de los consejeros regionales o de la asamblea de autoridades de su región.

Respecto a seguridad, los comandantes regionales tienen la responsabilidad de organizar los operativos de seguridad, establecer los resguardos, llevar a cabo las guardias internas entre otros, además, participan los comandantes regionales de la casa de justicia correspondiente que los supervisa.

¹⁴⁴ . Reglamento Interno de la coordinadora regional de autoridades comunitarias (CRAC-PC) Estado de Guerrero, SAN LUIS ACATLAN, Guerrero, 17 diciembre de 2022, artículo 16, p.51-52.

De lo anterior, podemos afirmar que el sistema comunitario asume como compromiso social la reducación y no el castigo de quienes cometen faltas o errores para ello se considera como medios idóneos el trabajo comunitario como una forma de resarcir el daño y la concientización del detenido.

Este Sistema Seguridad e Impartición de Justicia se fundamenta en su reglamento interno y sus instituciones de carácter indígena, la colectividad es el principio rector de su organización y funcionamiento, siendo el resultado de sus sistemas normativos y saberes ancestrales.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Durante el periodo de la colonización europea, los indígenas fueron objeto de sometimiento y explotación, se han enfrentado a diversas formas de subordinación, sin embargo, han logrado resistir hasta la actualidad planteando al Estado-nación el respeto a sus territorios, a su autonomía y a su cultura.

En la mayoría de países de América Latina han reformado sus legislaciones, diseñando políticas indigenistas que han sido implementadas por los que sean turnado en el poder, obligando a los pueblos indígenas a renunciar a su cultura, lengua, organización social y forma de concebir el mundo dando como resultado la imposición de otra identidad lo que ha traducido en un verdadero etnocidio de estos pueblos.

En la actualidad la situación de los pueblos indígenas no ha cambiado, al contrario, siguen siendo despojados de sus territorios, a pesar de haber participado en la insurrección independentista y en la revolución de nuestra América latina , que suponía la creación de mejores condiciones de vida para estos, sin embargo, la realidad es otra, siguen siendo despojados de sus territorios ancestrales e ignorados por las sociedades nacionales así como también, por los gobiernos que se han turnado en el poder quienes han otorgado esa gran cantidad de concesiones a corporativos mineros, agroindustriales, forestales, inmobiliarios, negándoles sus derechos a sus territorios.

En nuestro país, los pueblos indígenas conforman una porción importante de población, si bien es cierto ya existe un reconocimiento de estos pueblos en nuestra Carta Magna, sin embargo, al momento de ejercitar sus derechos se encuentran con muchos obstáculos que les impide materializarlos, lo que demuestra que sigue persistiendo la negación de sus derechos colectivos, ya

que según estiman quienes detentan en el poder, estos pueblos constituyen una “minoría”.

Pareciera que son los pueblos indígenas quienes deben “ajustarse” a la sociedad “moderna”, este ha sido el argumento de quienes han diseñado estas políticas indigenistas quienes buscan “integrarlos”, no importando que esa “integración” sea a costa de su identidad, lo anterior demuestra que siguen siendo sometidos a los ideales de los que diseñaron el estado-nación reflejando el racismo que aún existe en nuestra sociedad.

Con la irrupción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el sureste de nuestro país, significó un referente importante nacional e internacional, toda vez que ha sido ejemplo para otros movimientos indígenas, que se han levantado para luchar por su autonomía, como muestra de ello se han creado municipios autónomos, con sistemas normativos propios, así como, en materia de salud, educación, producción y figuras novedosas en los pueblos indígenas.

En relación a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en los que se encuentran plasmados los derechos colectivos de los pueblos originarios, encontramos el Convenio N° 107, este fue uno de los primeros documentos en materia de “reconocimiento” de estos derechos, cuyo objetivo era “mejorar” las condiciones laborales de las poblaciones indígenas e integrar a las sociedades nacionales y cambiar la situación en la que vivía esta población, sin embargo, podemos afirmar que los resultados de este convenio evidenciaron la visión asimilacionista e integracionista de los gobiernos de Nuestra América latina hacia estos pueblos.

Años más tarde, se aprobó en el seno de la OIT uno de los instrumentos jurídicos internacionales que es considerado como el más completo en materia indígena nos referimos al Convenio 169 de la OIT que reconoce como

derechos colectivos de los pueblos originarios a sus territorios ancestrales, a la aplicación de su derecho consuetudinario, a SU autonomía, el derecho a la consulta, entre otros, afirmando que son fundamentales para el desarrollo de estos pueblos.

Sin duda alguna, este Convenio tiene ciertas ambigüedades ya que existen vacíos jurídicos en los que los gobiernos se sustentan para limitar el cumplimiento de sus obligaciones, señalando que lo aplicaran siempre y cuando no contradiga lo establecido por su Ley Suprema.

Durante la administración de Vicente Fox Quesada en 2001, quien envió la propuesta de la COCOPA ante el Congreso de la Unión, dicha iniciativa retoma algunas demandas planteadas en los Acuerdos de San Andrés, en materia de derechos de los pueblos indígenas.

A pesar de que se logró que la propuesta de la COCOPA se presentara al poder legislativo, no fue del todo un gran logro, ya que, en lugar de que dicha iniciativa la enriquecieran, al contrario, fue duramente mutilada cambiando la esencia de dicha iniciativa, en su lugar, aprobaron una ley que de ninguna manera reflejó el sentir de las exigencias de los pueblos indígenas de nuestro país.

Como resultado de esta reforma nuestro país reconoció algunos derechos colectivos de los pueblos originarios, no obstante, también introdujo ciertos candados para que no puedan ser ejercitados estos derechos ya que a pesar de que se reconocen sus derechos colectivos, en la realidad solo es letra muerta, ya que los gobiernos que sean turnados en el poder en nuestro país han servido a los intereses del gran capital desconociendo lo pactado a nivel internacional y el marco jurídico nacional, donde se reconocen los derechos de estos pueblos.

Tanto la Declaración de Naciones Unidas (2007) como la Declaración Americana de los pueblos indígenas constituyen un referente importante que independientemente de que no son vinculantes para los estados, son invocadas en las instancias nacionales e internacionales cuando estos pueblos exigen el cumplimiento de sus derechos colectivos.

De lo anterior, deducimos que estos documentos reconocen los derechos colectivos de estos pueblos, lo que representa un avance importante para la defensa de sus derechos, también es cierto que tiene vacíos legales de los cuales algunos Estados como es el caso de nuestro país que al momento de que los pueblos originarios plantean su autonomía se les niega este derecho argumentando que esto daría como resultado la balcanización del país.

Del análisis de la bibliografía y la legislación tanto nacional como internacional deducimos que se refleja la visión asimilacionista e integracionista que tienen los gobiernos que detentan el poder, cuyas iniciativas son convertidas en reformas que contienen infinidad de “candados” que impiden el ejercicio colectivo de sus derechos, tal es el caso de mi país que ha ratificado instrumentos internacionales en materia indígena así como ha reformado sus legislación “disque” para reconocer los derechos de esos pueblos sin embargo la realidad es otra esto lo demuestra la gran cantidad de concesiones que han otorgado los últimos gobiernos de México al sector minero.

El respeto a su autonomía, libre autodeterminación, territorios, tierras y derecho a la consulta, deben ser garantizados para estos pueblos siendo estos fundamentales para su desarrollo.

Con la reforma al artículo 1° Constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, al reconocer que la norma internacional, así como lo establecido

en nuestra Carta Magna relativa a los derechos humanos se debe aplicar a todas las personas brindándoles la protección más amplia.

Lo anterior, para los pueblos originarios, representa la legitimación de sus derechos individuales como colectivos, sin embargo, en la práctica es todo lo contrario, ya que siguen siendo despojados de sus territorios, no se reconoce ni pueden ejercer su derecho consuetudinario, su autonomía y sus órganos propios de justicia lo que se demuestra en la práctica la falta de voluntad de del poder legislativo de nuestra entidad al no reconocer el Sistema de impartición de justicia comunitaria creado a través de las Asambleas de autoridades comunitarias creadas a partir de 1995 del siglo pasado.

En materia de consulta, primero no existe ninguna ley secundaria que regule este derecho, segundo no consultan a los pueblos originarios respecto a los megaproyectos y tercero cuando se ha realizado consultas se ha ignorado a los pueblos afectados y otros han hablado por ellos sin tomar en cuenta lo establecido en la normatividad internacional.

A nivel nacional, ni la reforma a nuestra Carta magna ni las reformas a las Constituciones locales, los pueblos indígenas se les ha reconocido sus derechos colectivos desde que nuestro país surge como sujeto del derecho internacional hasta época actual.

A contra corriente de la voluntad de la entidad Guerrerense los pueblos indígenas han creado su propio Sistema de Impartición de Justicia comunitaria, dando resultados favorables en materia de seguridad y administración de justicia en la región Costa-Montaña de nuestro estado.

A pesar de la falta de reconocimiento estatal, el Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria ha demostrado su eficacia al reducir los niveles de violencia en la región Costa-Montaña, la falta de reconocimiento ha generado


conflictos sobre quién tiene la autoridad para ejercer estas funciones, provocando confrontaciones y disputas.

El principal objetivo de este Sistema Comunitario es garantizar que los pueblos originarios de esta región ejerciten a sus derechos colectivos, teniendo como base la defensa de sus territorios ancestrales ya que esto son fundamental para la vida de estos pueblos.

El derecho a sus sistemas normativos tiene su fundamento derivado de los tratados de los cuales nuestro país es parte, así como también por las normas constitucionales, al reconocer que nuestra nación es pluriétnica y pluricultural, así como también de la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales en materia indígena.

En nuestro país hasta el momento no existe una ley secundaria que materialice los derechos colectivos de los pueblos originarios, demostrando que existen reticencia al reconocer estos derechos a pesar de que ha habido cantidad de reformas en materia indígena, no obstante, parece que el objetivo obstaculizar el ejercicio de estos derechos colectivos.


Nuestro país se ha convertido en un botín para las grandes empresas trasnacionales, los gobiernos en turno se escudan bajo el argumento del denominado “desarrollo” de la sociedad y bajo la figura de expropiación por causa de “utilidad pública”, sin embargo, los pueblos originarios son los más afectados por estos megaproyectos, son desplazados y despojados de sus territorios, por lo que consideramos que es fundamental legislar al respecto para proteger y preservar su derecho a la vida.

 **El reconocimiento a los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público y no como entidades de interés público**

El concepto de entidades de interés público; significa el no reconocimiento de sus derechos colectivos al contrario son considerados como objetos, en consecuencia, no tienen capacidad jurídica para ejercitar sus derechos tanto individuales como colectivos.

Ser sujetos de derecho se traduce en el reconocimiento pleno de sus derechos colectivos tales como; sus territorios ancestrales los cuales han poseído durante años, su autonomía y libre autodeterminación para poder decidir su forma de gobierno, la consulta que se traduce en que su voz sea escuchada y tomada en cuenta en las decisiones que los afecta de manera directa e indirecta.

De lo anterior, consideramos que es fundamental que esta figura se reconozca y se establezca tanto en las propuestas de reforma a nivel federal como a nivel local en materia de derechos indígenas, es esencial que *dejen de ser considerados como objetos de atención para convertirse en sujetos de derecho* ¹⁴⁵.

 **Es necesario establecer mecanismos de coordinación entre entes estatales (fiscalía, ministerios públicos, autoridades municipales) para evitar confrontaciones entre el Sistema de Justicia Comunitario y el Sistema de Justicia Estatal respecto a quien tiene competencia para resolver los conflictos que se plantean dentro del territorio indígena.**¹⁴⁶


¹⁴⁵. Magdalena Gómez Rivera, “Lo indígena, en el centro de un cambio nacional”, *La Jornada Del campo*, 27 de enero de 1999, <https://www.jornada.com.mx/1999/01/28/cam-indigena.html>

¹⁴⁶ La CRAC PC ha señalado que se busca actualizar su reglamento interno para que exista armonía y evitar confrontaciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno. (“*Busca la CARC PC actualizar su reglamento para evitar confrontaciones con autoridades*”, 15 de octubre de 2022, *El Sur de Acapulco*, <https://suracapulco.mx/busca-crac-pc-actualizar-su-reglamento-para-evitar-confrontacion-con-autoridades/>)

Sin duda alguna, las autoridades comunitarias se han mostrado dispuestas al dialogo y a la no confrontación con las autoridades estatales, al señalar que algunos casos están fuera de su competencia y por lo tanto le corresponde a los Ministerios Públicos y a la Fiscalía el conocer y resolver casos que no dentro de su competencia.

En cambio, las autoridades estatales tales como; los Ministerios públicos y la Fiscalía cuando detienen a una persona con poder político y económico descalifican a las autoridades comunitarias señalando que su normatividad no les permite arrestar a los infractores de la ley, como si fuera poco los dejan en libertad de inmediato sin realizar las investigaciones pertinentes.¹⁴⁷

A casi tres décadas del funcionamiento del Sistema Comunitario de la Costa-Montaña de Guerrero desde sus inicios se han presentado confrontaciones con autoridades estatales, ya que, son dos sistemas diferentes, por lo que es necesario que se establezcan instrumentos para la coordinación plena de los dos sistemas (estatal y comunitario).

 **Establecer un pleno reconocimiento del derecho consuetudinario, su Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia y sus Instituciones Indígenas, asegurando su coexistencia y el mismo nivel jerárquico jurídico, así como, el respeto mutuo de las resoluciones emitidas por ambos sistemas de seguridad**

Es de suma importancia, que exista coordinación y no subordinación entre el derecho consuetudinario y el sistema jurídico estatal, la cual estará fundamentada en el reconocimiento pleno de sus derechos colectivos; tales

¹⁴⁷ Vidulfo Rosales, en el 27 aniversario de la CRAC señaló que los Ministerios Públicos y los Jueces “con suma facilidad liberaban a estas personas que detenían por la comisión de diversos delitos”, (“Cumple CRAC 27 años y apuesta a lograr la reforma integral sobre derechos indígenas”, 15 de octubre de 2022, *El Sur de Acapulco*) <https://suracapulco.mx/cumple-la-crac-27-anos-y-apuesta-a-lograr-la-reforma-integral-sobre-derechos-indigenas/>

como; la autonomía, libre autodeterminación, derecho a sus territorios, tierras, cultura, recursos naturales y su derecho a la consulta entre otros.

✚ Reformar el artículo 14 de nuestra Constitución Política del Estado de Guerrero, reconocer plenamente al Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia, sus instituciones comunitarias, estableciendo sus propios mecanismos reguladores, prevención del delito y reeducación de los detenidos.

Durante la administración del ex -gobernador Héctor Astudillo Flores se desconoció al Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia comunitaria al subordinar este sistema de la Costa-Montaña al sistema de seguridad estatal colocando a la Policía Comunitaria en el plano de policía rural, señalando que estos solo son auxiliares del Sistema de Seguridad Pública Estatal.


De lo anterior, podemos señalar que es de suma importancia la incorporación a la Constitución Local el reconocimiento pleno de este Sistema Comunitario para asegurar que sea respetado, evitando la descalificación de las autoridades estatales, ya que, han logrado garantizar seguridad e impartición de justicia a los pueblos originarios de nuestro estado de Guerrero función esta que no han cumplido los gobiernos que se han turnado el poder en las últimas décadas.

✚ Una Ley secundaria que materialice el derecho al territorio de los pueblos originarios, toda vez que este derecho es fundamental, ya que existe, una relación que no solo es material sino espiritual entre estos pueblos y sus territorios ancestrales, además, representa el espacio donde ejercitan sus demás derechos colectivos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente en sus sentencias al señalar que los derechos colectivos como; las tierras y territorios ancestrales de estos pueblos originarios, son fundamentales para

el desarrollo integral incluso determinantes para la protección de la vida de los pueblos originarios.¹⁴⁸

Nuestro país se ha convertido en un botín para las grandes empresas transnacionales, los gobiernos en turno se escudan bajo el argumento del denominado “desarrollo” de la sociedad y bajo la figura de expropiación por causa de “utilidad pública”, sin embargo, los pueblos originarios son los más afectados por estos megaproyectos, son desplazados y despojados de sus territorios, por lo que consideramos que es fundamental legislar al respecto para proteger y preservar su derecho a la vida.¹⁴⁹

 **Consideramos necesario legislar en materia de consulta indígena, de tal manera que se establezca como se deben realizar esta e incorporando los estándares internacionales señalados por la Corte Interamericana y Naciones Unidas, tal y como han legislado algunos países de nuestra América Latina; Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia quienes han reformado su normatividad interna incorporando detalladamente las etapas a seguir en la realización de las consultas a los pueblos originarios**

Sin duda alguna, el derecho a la consulta es central para los pueblos originarios a tal grado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha determinado en sus sentencias que los derechos colectivos tales

¹⁴⁸ *Caso trascendental es entre la Comunidad Indígena Xakmok kasek vs Paraguay*: ya que para los pueblos originarios el territorio no solo es un elemento material sino espiritual, por lo tanto, al permitir el desarrollo de megaproyectos extractivistas ponen en riesgo real la vida de los integrantes de esta comunidad.

¹⁴⁹ El papel que han jugado los gobiernos en turno de los Estados frente a los miles de concesiones que otorgan, mediante la aprobación de Leyes que generan las condiciones a la entrada de la inversión extranjera en territorios de los pueblos originarios, sin tomar en cuenta la opinión de estos pueblos, teniendo en cuenta que también son parte de la sociedad nacional.

como: el derecho a la consulta, el territorio, tierras, el uso y goce de los recursos naturales son derechos fundamentales para el desarrollo de la vida de estos pueblos.¹⁵⁰

De lo anterior podemos afirmar, que es necesario que exista una Ley secundaria que regule este derecho colectivo indispensable de lo contrario seguirán levantando la mano personas ajenas a estos pueblos, mediante la realización de consultas que son manipuladas o simuladas, a pesar del gran impacto que tiene este derecho en la vida de los pueblos originarios.¹⁵¹

Bibliografía:

¹⁵⁰ *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*: uno de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue la violación al derecho a la consulta, previa, libre e informada de los pueblos originarios representa la participación en la democracia, la toma de decisiones que los afectan de manera directa y vulnera sus derechos como parte de la sociedad.

¹⁵¹ La aprobación de los Mega proyectos de los gobiernos neoliberales de las décadas anteriores e incluido el de la “Cuarta Transformación” ha provocado la vulneración masiva de los derechos colectivos de los pueblos indígenas tales como; el territorio, la consulta, la cultura, libre autodeterminación y derecho al disfrute de sus recursos naturales.

Tal es el caso del Megaproyecto del Tren Maya que es uno de las obras emblemáticas del gobierno actual está documentado que, en el 2019, el actual presidente colocó la primera piedra de dicho proyecto, por lo que la decisión ya estaba tomada y la consulta que fue realizada un año después, por lo tanto, fue solo un trámite administrativo.

Libros:

1. *Almeyra Guillermo, "La legitimidad y la legalidad: a propósito de la policía comunitaria en la Montaña y la Costa Chica de Guerrero" en "Sistema de Seguridad e impartición de justicia comunitaria." (Coordinadores Reyes Salinas, Medardo y Castro Guzmán, Homero), Eds. Plaza y Valdez_ secretaria de Asuntos Indígenas_ (UAGro: Mexico, 2008), 176*
2. *Aguirre Beltrán, Gonzalo, Un postulado de política indigenista, en Obra polémica, (México: SEPINAH, 1976), 24.*
3. *Alan Daniel López García, El derecho a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, a la luz de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos y las decisiones de los tribunales constitucionales, Editorial Porrúa, 2017, México, 225- 240.*
4. *Bonfil Batalla, Guillermo, Mexico profundo Una civilización negada, (México: Editorial Grigalfo ,1989), 136.*
5. *Bartra, Armando y Otero, Gerardo," Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia", (Buenos Aires: CLACSO,2008), 404, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20100713084250/18BarOt.pdf>*
6. *Bailon, Moisés J, Derechos Indígenas En México 2001-2019 Algunas consideraciones sobre la evolución de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, Mexico, Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, 2019, 29,*

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derechos-Indigenas-Mexico-2001-2019.pdf>.

7. *Correas Oscar, "Derecho indígena mexicano I", (Mexico: UNAM, 2009), 237.*
8. *Díaz Héctor, El Jardín de las identidades. La comunidad y el poder, (Mexico: Editor orfila valentini,2015), 117.*
9. *Díaz Polanco, Héctor, Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios, México, Siglo XXI editores vol.3, núm. 90, (1991): 92,*
<https://www.probdes.iiec.unam.mx/index.php/pde/article/view/33278>
10. *Díaz Planco, Héctor, El jardín de las Identidades, (Mexico: Grupo Editor Orfila Valentini, 2015), 25.*
11. *Francisco López Bárcenas, Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos,2016, p.63*
12. *Figuroa Vargas, Soril y Carolina, Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica, (Colombia: editorial Universidad del Norte, Grupo editorial Ibáñez,2015), 2*
13. *Gómez Rivera, María Magdalena. "El derecho indígena en el marco de la negociación del ejército zapatista de liberación nacional y el gobierno federal mexicano en Estudios básicos de*

- derechos humanos”, (San José Costa rica: IIDH, 1996),442,
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/47243>
14. Gómez Rivera Magdalena, “El derecho indígena frente al espejo de América Latina”, *Revista IIDH*,26, (1997), 65.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06841-2.pdf>
15. “Folleto N° 8: La OIT y los pueblos indígenas y tribales”,
INDISCO,3.
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet8sp.pdf>
16. López Bárcenas, Francisco, *Autonomías indígenas en America: de la demanda de reconocimiento a su construcción*, Universidad de Deusto Bilbao, Serie derechos humanos, Vol. 14, (2008),<https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/935/1/Autonom%C3%ADas%20ind%C3%ADgenas%20en%20Am%C3%A9rica.pdf>
17. López Bárcenas Francisco, “Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos”, *El Cotidiano*, núm. 200, (2016): 62, <https://www.redalyc.org/pdf/325/32548630006.pdf>
18. López y Rivas, Gilberto, *Pueblos indígenas en tiempos de la Cuarta Transformación*, 1a, ed., (México: Bajo Tierra, 2020), 94,
<https://bajotierraediciones.com/wp-content/uploads/2021/07/pueblos-indi%C8%9Cgenas-4t-VF-impresio%C8%9Cn-digital.pdf>

19. Miguel Ángel Sámano R, Carlos Durand Alcántara, Gerardo Gómez González, “Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en el contexto de la declaración de los derechos de los pueblos americanos”, *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2001, 109, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>
20. Cfr. Medardo Reyes Salinas, “Marco Jurídico del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria de la Costa-Montaña de Guerrero” en “Sistema de Seguridad e impartición de justicia comunitaria.” (Coordinadores Reyes Salinas, Medardo y Castro Guzmán, Homero), Eds. Plaza y Valdez Secretaria de Asuntos Indígenas_ UAGro, México, 2008,78.
21. Navarrete L. Federico, *Los pueblos indígenas de México*, (México, 2022), http://ru.ffyl.unam.mx/bitstream/10391/353/1/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf
22. Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos originarios: el debate es necesario*, compilado por Norma Fernández, 1a ed., Buenos Aires: CTA Ediciones, CLACSO: Instituto de Estudios y Formación de la CTA, 2010, 14. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>.
23. Jesús Antonio de la Torre Rangel, “Justicia comunitario: resistencia y contribución” *Una visión desde el sistema comunitario de la Montaña y Costa Chica* en “Sistema de Seguridad e impartición de justicia comunitaria.” (Coordinadores

Reyes Salinas, Medardo y Castro Guzmán, Homero), Eds. Plaza y Valdez Secretaría de Asuntos Indígenas_ UAGro, México, 2008,102.

24. Stavenhagen Rodolfo, *Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R: IIDH: 2011, 17.
25. Villoro, Luis, *El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, (México,1997), 15-16.

Artículos Científicos / Revista:

26. Gómez Rivera Magdalena, “El derecho indígena frente al espejo de América Latina”, *Revista IIDH*,26, (1997), 56. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06841-2.pdf>
27. Héctor Díaz Polanco, “Derecho indígena y autonomía”, *Instituto de investigaciones jurídicas*,1992, 47, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/download/3052/2853>
28. Jorge Alberto, González Galván, “La corte y los indígenas”, *SciELO Mexico*, núm.107, (2003): 725, <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v36n107/v36n107a10.pdf>

29. Magdalena Gómez, "La reforma mutilada" *La Jornada*, 26 de abril de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/04/26/006a1pol.html>
30. Gómez, R, Magdalena, 2013, Artículo Los pueblos indígenas y la razón del Estado en México: elementos para un balance, México, Nueva Antropología, Vol. 26, N° 78.
31. Stavenhagen Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en America Latina*, (Mexico: El colegio de México, 2012), 148.
32. Reyes Medardo, *Cosmovision de los pueblos originarios en relación a sus territorios*, UAG, 2022, p.13
33. Gasparello, Giovanna, "Entre la Montaña y Wirikuta. Defensa del territorio y del patrimonio cultural y natural de los pueblos indígenas, *Argumentos. Estudios Críticos de la sociedad*, vol. 29, núm. 81, (2017) 223.
34. Giovanna Gasparello, *Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía*, 2009, núm. 32, p. 61-72, <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1095/1071>

Artículos de periódicos:

35. Busca la CARC PC actualizar su reglamento para evitar confrontaciones con autoridades”, 15 de octubre de 2022, El Sur de Acapulco, <https://suracapulco.mx/busca-crac-pc-actualizar-su-reglamento-para-evitar-confrontacion-con-autoridades/>
36. Cumple CRAC 27 años y apuesta a lograr la reforma integral sobre derechos indígenas, 15 de octubre de 2022, El Sur de Acapulco) <https://suracapulco.mx/cumple-la-crac-27-anos-y-apuesta-a-lograr-la-reforma-integral-sobre-derechos-indigenas/>

Instituciones/ Jurisprudencia:

37. *Cfr. CIDH, Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos y reparaciones, 27 de junio de 2012, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206 .*
38. *Cfr. CIDH, Caso del pueblo indígena Comunidad Indígena Xakmok kasek vs Paraguay, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos, reparaciones y costas, 24 de agosto de 2010, https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=336&lang=en.*

39. Cfr. Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso Comunidad Embera Katío vs Colombia, Expediente T-129-11, 3 de marzo de 2011, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>
40. Cfr. Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso: Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, página 39, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU121-22.htm>
41. Cfr. Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso: Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, Ficha de Relatoría de Sentencia No. SU121/22, 30 de marzo de 2022, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU121-22.htm>.
42. Cfr. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Comunidad de Federación de Organizaciones de nacionalidad Kichwa vs Ecuador, 22 de julio de 2020, Ficha de Relatoría de Sentencia No. 134-13-EP/20, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=134-13-EP/20>.
43. Cfr. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Comunidad de Sinangoe vs Ministro de Energía y Recursos Naturales No

Renovables, *Ficha de Relatoría de sentencia No. 20-12-in/20*, 1 de Julio de 2020, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=20-12-IN/20>.

44. Cfr. *Iuristec.com.gt*, Corte Constitucional de la Republica de Guatemala, Caso: *pueblos indígenas Xinkas de Santa Rosa y Jalapa vs Guatemala*, Expediente No. 4785-2017, sentencia de 3 de septiembre de 2018, <https://iuristec.com.gt/images/3/3e/20170908-0000-4785-2017.pdf>
45. Cfr. ITCILO, Caso: *Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades, municipio de San Agustín Lanquín vs contra el ministro de Energía y Minas*, Expediente 4419-2011, 5 de Febrero de 2013, https://compendium.itcilo.org/es/compendium-decisions/corte-de-constitucionalidad-consejo-comunitario-de-desarrollo-de-la-comunidad-de-chicanchiu-chipap-y-otros-c-ministro-de-minas-y-energia-5-de-febrero-de-2013-caso-num-4419-2011/at_download/attachedfile.
46. Cfr. *Sumaj Punchay*, Tribunal Constitucional Plurinacional, Caso: *Territorio Indígena Campesino Pisiga vs Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal Frontera Sabaya del departamento de Oruro*, Sentencia Constitucional Plurinacional 0284/2018-S4, 18 de junio de 2018, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/35232>.

47. Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Caso de la Territorio Indígena y Parque Nacional Isidoro Sécore – TIPNIS Vs Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), Ficha de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0300/201, 18 de junio de 2012,
<https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=117>.
48. Cfr. TC.Gob.pe, Controversia entre el Pueblo Indígena u Originario Achuar vs Perú representado por Gobierno regional de Loreto, Perúpetro SA y el Ministerio de Cultura del Perú, Pleno. Sentencia 1003/2021, 31 de diciembre de 2021,
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01171-2019-AA.pdf>.
49. Cfr. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Federación de Organizaciones de nacionalidad Kichwa vs Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente, Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020,
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio2020/20-12-IN.pdf>.
50. Cfr. Fundación para el debido proceso, Tribunal Constitucional del Perú, Amicuos Curie relativo a los derechos de los pueblos indígenas en situación de Asilamiento y Contacto Inicial (PLACI) de la reserva y la territorialidad Kugapakori Nahua, Natti y otros (RTKNN), Expediente N°.01460-2015-AA, Lima, Ottwa y Washintong, D.C, 14 de junio de 2019,

https://www.dplf.org/sites/default/files/amicus-dar_dplf_ottawa_version_final.pdf

51. Cfr. CIDH, *Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos y reparaciones, 27 de junio de 2012, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206.
52. Cfr. CIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2001, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=en&nld_Ficha=240
53. Cfr. CIDH, *Caso del pueblo indígena Comunidad Indígena Xakmok kasek vs Paraguay*, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos, reparaciones y costas, 24 de agosto, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.
54. Cfr. CIDH, *Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Interpretaciones de la sentencia de excepciones preliminares, Fondos y reparaciones del 27 de junio de 2012, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206

55. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia entre El Ejido Pino Gordo, Municipio De Guadalupe Y Calvo, Chihuahua vs México representado por la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Amparo Directo 33/2020*, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_do_s/2021-06/33_2.pdf.
56. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversias entre la Comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca vs la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Amparo en Revisión 600/2018, 21 de noviembre de 2018*, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hyZb3XqB_UqKst8oGmSA/%22Secretar%C3%ADa%20de%20Salubridad%20y%20Asistencia%22.
57. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia: Pueblo Indígena Maseual vs México representado por la Coordinación General de Minas de la Secretaría de Economía y otros, Amparo en Revisión 928/2019, 13 de enero de 2021*, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_do_s/2020-04/928.pdf.
58. Cfr. DOF, *Controversia: Comisión de derechos Humanos vs Estado de Guerrero, Acción de Inconstitucionalidad*

81/2018,14 de abril de 2021,
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615818&fecha=14/04/2021.

Legislación:

59. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexico.*
60. *Convenio número, 169 de la OIT,*
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
61. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 25,11.*
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
62. *Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.*
63. *Ley 701 Ley de Reconocimiento, derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, artículo 37,*
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIGro.pdf
64. *Naciones Unidas,” Observatorio del principio 10 en América Latina y el Caribe”, Ley que aprueba y ratifica el Convenio 169*

de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley No. 1.257 de 1991), Artículo 15, <http://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/ley-que-aprueba-ratifica-convenio-169-la-organizacion-internacional-trabajo-pueblos>

65. *Rodríguez, J, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007,54.*

Decretos:

66. *“Discurso de Iturbide en el acto de instalación de la Junta Nacional Instituyente”, en Gaceta Imperial de México, núm. 132. Citado en Luis Villoro, “Las coarentes...”, op. Cit., p. 237*
67. *Cit. en Vicente Cabedo Mallo: Constitucionalismo y Derecho indígena..., cit, p. 191. Estos estados fueron Chiapas, Querétaro, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Nayarit, Jalisco, Edo. De México, Durango, Guerrero, Oaxaca y Chihuahua; Estados que en su mayoría se ciñeron a las reformas del art. 4 de la Constitución Federal.*
68. *Decreto que adicionó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Ejecutivo federal en la sesión del jueves 13 de diciembre de*

1990, consultado en <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/54/206.html>

69. Decreto No. 778 referente a la ley No.701 del Derecho y Cultura Indígena, 2018, <https://www.congresogro.gob.mx/historico/61/decretos/2018-08-01DECRETO%20NO.%20778%20REF.%20LEY%20NO.%20701%20DE%20DERECHO%20Y%20CULTURA%20INDIGENA.pdf>
70. Diario Oficial de la Federación (1992) DECRETO por el cual se reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Páginas web:

71. INEGI, censo de población y vivienda 2020, <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=12>
72. Tlachinollan, El sistema de seguridad y justicia enfrenta la criminalización de las autoridades federales y estatales, 14 de octubre de 2016, <https://www.tlachinollan.org/el-sistema-de-seguridad-y-justicia-enfrenta-la-criminalizacion-de-las-autoridades-federales-y-estatales/>
73. Vicesecretaria General de Naciones Unidas. Nueva York, 13 de mayo de 2002, consultado en <http://www.un.org/spanish/indigenas/2002/dsgindig.htm>

